



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	11001-33-35-028-2013-0003-00
Demandante:	Otilia Torres de Acuña¹
Demandada:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- U.G.P.P²
Litisconsortes:	Nohora Esperanza Tolentino³; Carolina Victoria Mogollón Gaviria⁴ y María del Pilar Vásquez⁵
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Se encuentra el expediente para resolver acerca de la solicitud de relevo como curador *ad litem* presentada por el Dr. Diego Fernando Tautiva Oyuela, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Mediante correo electrónico del 22 de agosto de 2022, el curador ad litem de la señora Carolina Victoria Mogollón Gaviria, Dr. Diego Fernando Tautiva Oyuela solicitó su relevo como curador por motivos de salud, lo cual fundamentó en las complicaciones derivadas de una cirugía de corazón, aportando para ello incapacidad médica hasta el 7 de septiembre de 2022.

Por lo anterior, mediante el auto proferido el 8 de septiembre de 2022, se requirió al curador ad litem Dr. Diego Fernando Tautiva Oyuela, para que aportara en el término de 5 días una certificación médica que diera cuenta de su estado de actual de salud, señalando si tenía una incapacidad médica vigente.

Por lo anterior, la Secretaría del Despacho requirió la información mediante oficio del 19 de octubre de 2022.

Teniendo en cuenta que no se había obtenido respuesta por parte del curador ad litem Dr. Diego Fernando Tautiva Oyuela, mediante el auto proferido el 3 de noviembre de 2022, se requirió por segunda vez para que aportara la certificación solicitada.

Por lo anterior, la Secretaría del Despacho requirió la información mediante oficio del 23 de noviembre de 2022.

¹ Luzga35@gmail.com

² abogado.mpac@gmail.com

³ wildelgado@hotmail.com

⁴ gerente@tautivaoyuelaabogados.com servicioalcliente@tautivaoyuelaabogados.com

⁵ ydavilaamador@yahoo.com.co

No obstante lo anterior, el curador ad litem Dr. Diego Fernando Tautiva Oyuela no dio respuesta al requerimiento efectuado.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 48 del Código General del Proceso establece respecto de la designación de los curadores lo siguiente:

“(...) Artículo 48. Designación. Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas: (...)”

7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (...)”.

Ahora bien, el artículo 159 del Código General del Proceso establece como causal de interrupción del proceso la enfermedad grave del curador ad litem, así:

“(...) artículo 159. Causales de interrupción. El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.

. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.

3. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del representante o curador ad litem que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial.

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento. (...)
(destacado fuera de texto)

De lo anterior, se observa que una vez aceptado y posesionado el curador ad litem de alguna de las partes, si este enfermara gravemente se interrumpirá el proceso a partir del hecho que lo origine, sin embargo, ello no implica que necesariamente se releve de su cargo como curador.

Ahora bien, en este punto se destaca, que si bien el Dr. Diego Fernando Tautiva Oyuela, aportó una incapacidad médica, la misma tenía como fecha de vencimiento el 7 de septiembre de 2022, razón por la cual se le requirió mediante autos del 8 de septiembre y 23 de noviembre de 2022, para que aportara una certificación médica vigente para determinar la procedencia de la solicitud, sin recibir respuesta por parte del mencionado profesional del derecho.

Así las cosas, atendiendo a que no se aportó la documentación requerida, no es posible establecer si actualmente el curador designado a la Señora Carolina Victoria Mogollón Gaviria, continua con quebrantos de salud que impliquen la interrupción del proceso,

aunado a que dicha circunstancia per se no implica su separación del cargo como curador ad litem, el Despacho negará la solicitud de relevó del cargo como curador ad litem impetrada por el Dr. Diego Fernando Tautiva Oyuela.

2. Fija fecha para continuación de la audiencia de pruebas

Atendiendo a que en la audiencia celebrada el 9 de junio de 2022, se recibieron las declaraciones de Otilia Torres de Acuña, María del Pilar Vásquez y Neife Ramírez Baquero, quedando pendiente el recaudo de las declaraciones de Carlos Lisandro Acuña Vásquez, Jesús Antonio López Marulanda, Luz Mireya Castillo Molano y Alba Viviana Arenas Vásquez.

Así las cosas, se fijará como fecha para la recepción de los testimonios de los declarantes señalados anteriormente, para tal efecto, la diligencia se desarrollará haciendo uso del aplicativo **Lifesize**, para lo cual, el apoderado de la demandante deberá compartir el link, que se indicará en la parte resolutive de esta providencia, a su representada y a los testigos decretados para que puedan conectarse a la audiencia de pruebas. Y así mismo, deberán informarles del protocolo para la realización de la audiencia, el cual es el siguiente:

En ese orden de ideas, las partes junto y demás deponentes deben sujetarse a las siguientes recomendaciones: i) Verificar que la conexión de su computador a internet sea a través de cable de red o en su defecto, asegurarse que el dispositivo de la red Wifi esté lo más cerca posible al equipo de cómputo, ii) **Disponer de un sitio privado para la respectiva transmisión el cual garantice la recepción de la declaración en condiciones adecuadas de silencio y visibilidad**, iii) Estar atento para que pueda participar oportunamente en los momentos que le corresponda, iv) Mantener el micrófono del computador la mayor parte del tiempo silenciado, debiendo habilitarlo solo en el momento en el que se le conceda el uso de la palabra y v) Para llevar a cabo la práctica de interrogatorio de parte y testimonios, se les advierte a los apoderados que deberán acceder al aplicativo antes referido, haciendo uso de un ordenador independiente para cada uno de ellos, sin que tampoco se pueda compartir el mismo recinto desde el cual participan en la audiencia.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiocho Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**

RESUELVE

Primero. – Negar la solicitud de relevó del curador ad litem de la señora Carolina Victoria Mogollón Gaviria, **Dr. Diego Fernando Tautiva Oyuela**, conforme lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo.- Fijar como fecha y hora para la continuación de la audiencia de recaudo probatorio de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el 14 de febrero de 2023 a las 10:00 a.m., misma que se llevará a cabo de manera virtual, haciendo uso del aplicativo LIFESIZE.

Para lo cual deberán acceder al siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/16674291>

El apoderado de la demandante deberá compartir el link a los testigos correspondientes y así mismo, el apoderado de la señora María del Pilar Vásquez deberá compartir el link a los testigos decretados de oficio por el Despacho, para que puedan conectarse a la audiencia de pruebas. Y así mismo, deberán informarles del protocolo para la realización de la audiencia

Cualquier memorial deberá remitirse al buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el Despacho para el que se dirige y el número único de radicación del expediente. **So pena de no ser tenidos en cuenta⁶**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 16 de diciembre de 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). LIZETTE CAÑON CARDOZO SECRETARIA	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 16 de diciembre de 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. LIZETTE CAÑON CARDOZO SECRETARIA
--	---

⁶ De conformidad con el auto del 7 de febrero de 2022, proferido por el Consejo de Estado dentro del proceso No. 11001031500020210406500 (5922), Consejero Ponente: William Hernández Gómez.

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09c66b05ce7b5af4d7b62c3b3c4bdc216112a2530c89df06f01e314c3927d107**

Documento generado en 14/12/2022 04:26:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso No: 110013335028-2015-00748-00
Demandante: UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA¹
Demandado: EVGENY DULOV
Medio de Control: EJECUTIVO LABORAL

Como quiera que la parte demandante no ha procurado acreditar en debida forma la notificación del extremo pasivo, en los términos del artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la entidad demandante para que en el término de treinta (30) días acredite la notificación del extremo pasivo, so pena de declarar terminada esta actuación por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Vencido dicho término vuelva el expediente al Despacho, para el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 16 DE DICIEMBRE DE 2022 , a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). LIZETTE CAÑON CARDOZO SECRETARIA	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 16 DE DICIEMBRE DE 2022 , se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. LIZETTE CAÑON CARDOZO SECRETARIA
---	--

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero

¹ El apoderado de la parte demandante, es el Dr. Maycol Rodríguez Díaz, cuyo correo es mrodriguezdi@edu.co;info@rdcabogados.com;myrmdrodriguezdi@rdcabogados.com

Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1bba7ce7a8d252483447683d631a9d26208e5e1545190c9190cbc06c88566f9**

Documento generado en 13/12/2022 07:58:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso No: 11001-33-35-028-2016-00352-00
Demandante: Oscar Alfonso Galvis Lozano¹
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y contribuciones Parafiscales de la Protección Social²
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Por agotar los presupuestos de procedencia y oportunidad en el efecto suspensivo, conforme a lo establecido en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como quiera que no existe trámite pendiente en el presente proceso, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el **RECURSO DE APELACIÓN**, que fue instaurado dentro del término legal y por encontrarse debidamente sustentado, cuyo contenido se encuentra visible en el plenario³, por el cual el demandante se oponen al auto proferido el 10 de noviembre de 2022⁴ que improbo la liquidación de crédito presentada por la parte actora y dio por terminado el proceso.

Conforme a lo anterior, remítase todo el expediente dejando las anotaciones respectivas, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para que desate el Recurso de Apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 16 DE DICIEMBRE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). LIZETTE CAÑON CARDOZO SECRETARIA	JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 16 DE DICIEMBRE DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. LIZETTE CAÑON CARDOZO SECRETARIA
---	---

¹ acciauditores@hotmail.com

² coordinadorugpp@rstasociadossas.com.co karenpenuel2610@gmail.com

³ Documento 11 del expediente digital

⁴ Documento 10 del expediente digital

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e008c954b1de338e92dc45d053fad9e9444e21a368cf306c96fbb1f5d23e59dd**

Documento generado en 14/12/2022 06:00:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso No: 110013335028-2018-00335-00
Demandante: JHON ALEXANDER ORTIZ MONAGA¹
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL²
medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo lo manifestado por el apoderado de la parte demandada Dr. Víctor Manuel Petro Miranda, el Despacho nuevamente consultó el link de acceso enviado para el descargue del expediente disciplinario https://ponalco-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/inger_guged_policia_gov_co/En5h0UTtcGxloC07DdiYHlBmPdSxwTN4YjBVVWRHsTdDQ?e=I2jpNH y arroja la siguiente información:

POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA

Correo Electrónico Corporativo

Office 365

Descargar

Organizar

INGER GUGED > PROCESOS DISCIPLINA > COPE4-2015-61

	Nombre ▾	Modificado ▾	Modificado por ▾	Tamaño de archi... ▾	Compartir	Actividad
	Expediente COPE4-2015-61 CUADERNO ...	7/26/2021	INGER GUGED	43,1 MB	Compartir	
	Expediente COPE4-2015-61 CUAD...	7/26/2021	INGER GUGED	7,49 MB	Compartir	

En ese espacio digital de SharePoint, enlace que en efecto en esta oportunidad sí funciona, aparecen los dos archivos PDF contentivos del expediente disciplinario que se incorporaron a las diligencias con el auto del 10 de noviembre de 2022 y esa prueba se encuentra acreditada, pero insiste el Despacho faltan las audiencias celebradas al interior de ese proceso, los días 24 y 28 de abril de 2017, para garantizar que el expediente obre completo y pueda verificarse en su integridad como se solicita en la demanda.

Así que se librará el oficio ordenado en el mencionado auto para que se aporte esa información en el término allí indicado.

¹ El apoderado de la parte demandante, es el Dr. Julio Cesar Ferreira Melo cuyo correo es jucefeme.abogado@gmail.com.
² Apoderada de la parte demandada, Dr. Víctor Manuel Petro Miranda, careo electrónico vm.petrom@correo.policia.gov.co y decun.notificacion@policia.gov.co

Igualmente, el apoderado mencionado debe continuar colaborando con el Despacho y procurar que se aporten las copias de esas audiencias de manera completa atendiendo el numeral segundo de la parte resolutive del auto del 10 de noviembre de 2022, verificando su contenido con antelación a la remisión de la prueba.

CÚMPLASE



MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abcb60d6913e98f04d42235f64594ae470f3afc1d4f9939dc56d200842f157bb**
Documento generado en 13/12/2022 07:58:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso No: 11001-33-35-028-2018-00478-00
Demandante: Edward Arney Quintero Cajamarca¹
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E²
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección “D”**, que en providencia del **tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**³, **confirmó parcialmente** la sentencia del 27 de mayo de 2022 proferida por este Despacho. Que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por Secretaría liquídense los gastos procesales, devuélvase a la parte actora el remanente de los gastos del proceso si los hubiere y procédase al **ARCHIVO** del expediente, dejando las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
Juez

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 16 DE DICIEMBRE DE 2022 , a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). LIZETTE CAÑÓN CARDOZO SECRETARIO	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 16 DE DICIEMBRE DE 2022 , se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. LIZETTE CAÑÓN CARDOZO SECRETARIO
--	---

¹ recepciongarzonbautista@gmail.com ;

² defensajudicial@subredsureoccidente.gov.co ; jfajardoc@yahoo.com

³ Documento 15 TAC

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f66dcbc4999307901fd273a11e17b4f64cd424ca8ea2b8e6baebb86853e79e68**

Documento generado en 14/12/2022 06:00:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso No: 11001-33-35-028-2019-00218-00
Demandante: Gloria María Velandia Junca
Demandado: Municipio de Soacha – Secretaría de Educación y Cultura
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección “F”**, que en providencia del **veintinueve (2*) de noviembre de dos mil veintidós (2022)** (documento 3 del expediente digital), **confirmó** la sentencia del 27 de agosto de 2020, proferida por este Despacho. Que negó las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por Secretaría liquídense los gastos procesales, devuélvase a la parte actora el remanente de los gastos del proceso si los hubiere y procédase al **ARCHIVO** del expediente, dejando las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO

Juez

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 16 DE DICIEMBRE DE 2022 , a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). LIZETTE CAÑON CARDOZO SECRETARIA	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 16 DE DICIEMBRE DE 2022 , se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. LIZETTE CAÑON CARDOZO SECRETARIA
--	---

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero

Juez

Juzgado Administrativo

028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ebd90411c919f37f42c462a6e25ffd468d8a01ad6169dff001a33aa7324ede5**

Documento generado en 14/12/2022 06:00:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso No: 110013335028-2019-00260-00
Demandante: JOHN WILINGTON GUERRERO CAMELO¹
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES²
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el expediente al Despacho para sentencia, se advierte que resulta necesaria información adicional para mejor proveer y mayor claridad del asunto, pues Colpensiones al momento de contestar la demanda hace referencia a que decidió desfavorablemente el trámite de solicitud de pensión de sobreviviente promovido por el demandante, mediante Resolución No. GNR-213206 del 16 de julio de 2015 y en el mismo escrito señala que no lo había resuelto.

Luego consultados uno de los expedientes administrativos aportados como prueba en este proceso³, se estableció que dicha Resolución si existe⁴ y en este proceso se está demandando la nulidad de un acto ficto o presunto, por lo que se requiere entonces, que la entidad demandada aporte en el término de cinco (5) días los siguientes documentos:

- Todo el expediente administrativo contentivo de la solicitud de reconocimiento de pensión de sobrevivientes que corresponde a la petición radicada por el demandante bajo el No. 2014_7225776, en estricto orden cronológico.
- Especialmente aporte las constancias de notificación de la Resolución No. GNR-213206 del 16 de julio de 2015 *“por la cual se NIEGA una sustitución pensional”*.
- Certifique si al referido acto administrativo se le interpusieron recursos y en caso afirmativo si se resolvieron o no. En caso negativo aporte la constancia de ejecutoria.
- Explique las razones por las cuales después de dicho acto administrativo continuó con el trámite de reconocimiento de la pensión de sobreviviente, pues calificó la pérdida de capacidad laboral del demandante mediante dictamen No. 2015117776PP del 30 de octubre de 2015 y solicitó a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, pronunciamiento sobre el mismo.

De otro lado, la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, en el término de cinco (5) días deberá aportar la constancia de ejecutoria del dictamen No. 79703528-4257 del 16 de septiembre de 2016, señalando fecha exacta en la que cobro ejecutoria y aportando como respaldo las constancias

¹ Apoderado de la parte demandante, Dr. Carlos Alberto Lizarazo Pinzón, correo electrónico asesores.consultores.mym@gmail.com

² Apoderada de la parte demandada, Dra. Yenncy Paola Betancourt Garrido, correo electrónico utabacopaniaguab4@gmail.com.

³ Carpeta Digital denominada "DVD Folio 81 CC-41487590"

⁴ Ibidem, archivo denominado "GRF-ATT-RP-2014_7255776-20150717021025"

de notificación del dictamen a las partes interesadas, esto es, al aquí demandante John Wilington Guerrero Camelo y/o su apoderada y a la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, pues la constancia aportada y obrante en el archivo digital 02.1, no cuenta con las precisiones anotadas.

En consecuencia, haciendo uso de la facultad oficiosa consagrada en los artículos 170 del Código General del Proceso y 213 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Oficiese a Colpensiones para que en término de **cinco (5) días** aporte los siguientes documentos y certificaciones:

- Todo el expediente administrativo contentivo de la solicitud de reconocimiento de pensión de sobrevivientes que corresponde a la petición radicada por el demandante bajo el No. 2014_7225776, en estricto orden cronológico.
- Especialmente aporte las constancias de notificación de la Resolución No. GNR-213206 del 16 de julio de 2015 “*por la cual se NIEGA una sustitución pensional*”.
- Certifique si al referido acto administrativo se le interpusieron recursos y en caso afirmativo si se resolvieron o no. En caso negativo aporte la constancia de ejecutoria.
- Explique las razones por las cuales después de dicho acto administrativo continuó con el trámite de reconocimiento de la pensión de sobreviviente, pues calificó la pérdida de capacidad laboral del demandante mediante dictamen No. 2015117776PP del 30 de octubre de 2015 y solicitó a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, pronunciamiento sobre el mismo.

La apoderada de la parte demandada Dra. Yenncy Paola Betancourt Garrido, en los términos del artículo 78 numeral 8° del Código General del Proceso, debe colaborar con el diligenciamiento de esta prueba.

SEGUNDO: Oficiese a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, para que en el término de **cinco (5) días**, la constancia de ejecutoria del dictamen No. 79703528-4257 del 16 de septiembre de 2016, señalando **FECHA EXACTA** en la que cobró ejecutoria y allegue como respaldo las constancias de notificación del dictamen a las partes interesadas, esto es, al aquí demandante John Wilington Guerrero Camelo y/o su apoderada y a la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones,

TERCERO: Adviértase que los documentos requeridos como cualquier información que se remita a este proceso debe hacerse por medio del buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co atendiendo los datos del proceso y el Juzgado que conoce.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 16 DE DICIEMBRE DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). LIZETTE CAÑON CARDOZO SECRETARIA	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 16 DE DICIEMBRE DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. LIZETTE CAÑON CARDOZO SECRETARIA
--	---

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33bc30d46604fb35461b76299a2d5156e054e9f6237836c152b621c3e4a26374**
Documento generado en 13/12/2022 07:58:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-33-35-028-2020-00154-00
Demandante: Adriana Yasmín Cangrejo Gómez¹
Demandada: Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.²
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Encontrándose el expediente para fijar fecha para audiencia de pruebas, atendiendo a que en la audiencia inicial, se indicó que su realización tendría lugar una vez se allegaran las pruebas documentales decretadas, el Despacho analizará si las mismas fueron aportadas en su totalidad o no, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Adriana Yasmín Cangrejo Gómez, actuando por intermedio de apoderado interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., solicitando la nulidad del acto administrativo por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de las sumas de dinero derivadas de las acreencias laborales propias de una vinculación legal y reglamentaria, al considerar que su vínculo con la entidad obedeció a una relación laboral.

Integrado el contradictorio se fijó fecha para audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, realizada el 26 de abril de 2022, en la cual se ordenó a la secretaría del Despacho que librara oficio con destino a la entidad demandada, a la AFP Porvenir y a las demás Subredes de servicios de salud, para que, en el término de 10 días, aportaran unas precisas documentales referentes a la vinculación del demandante con la entidad.

Mediante correos electrónicos del 5 y 13 de mayo de 2022, se dio respuesta parcial a los requerimientos efectuados por el Despacho, por lo que, mediante el auto proferido el 2 de junio de 2022, se requirió a la entidad demandada para que allegara las documentales faltantes y a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente para que aportara información acerca de la demandante.

Por su parte la entidad demandada aportó, a través de correo electrónico del 26 de septiembre de 2022, las documentales requeridas, por lo que mediante el auto proferido el 3 de noviembre de 2022, se libró oficio con destino a la Subred Integrada de Servicios

¹willy4574@yahoo.es

² notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co

de Salud Sur Occidente para que aportara la certificación decretada en la audiencia inicial.

A través de correo electrónico del 1° de diciembre de 2022, la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente dio respuesta al requerimiento efectuado por el Despacho.

II. CONSIDERACIONES

1. De las documentales decretadas

Como se indicó, en el auto proferido el 3 de noviembre de 2022, de las pruebas decretadas en la audiencia inicial no se había aportado certificación en la que se señalara si la demandante estuvo vinculada en la Subred integrada de Servicios de Salud Sur Occidente por el periodo comprendido entre 27 de mayo de 2017 y el 6 de mayo de 2019.

La Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente, mediante correo electrónico del 1° de diciembre de 2022, remitió copia de la certificación No. 20222100195311 de 25 de noviembre de 2022 expedida por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad, en la cual señala que revisadas las bases de datos encontró que la demandante no ha estado vinculada con la entidad.

Así las cosas, como quiera que se encuentran recaudadas las pruebas documentales, se fijará fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas, a fin de practicar el interrogatorio de parte y los testimonios decretados, para tal efecto, la diligencia se desarrollará haciendo uso del aplicativo **Lifesize**, para lo cual, el apoderado de la demandante deberá compartir el link, que se indicará en la parte resolutive de esta providencia, a su representada y a los testigos decretados para que puedan conectarse a la audiencia de pruebas. Y así mismo, deberán informarles del protocolo para la realización de la audiencia, el cual es el siguiente:

En ese orden de ideas, las partes junto y demás deponentes deben sujetarse a las siguientes recomendaciones: i) Verificar que la conexión de su computador a internet sea a través de cable de red o en su defecto, asegurarse que el dispositivo de la red Wifi esté lo más cerca posible al equipo de cómputo, ii) **Disponer de un sitio privado para la respectiva transmisión el cual garantice la recepción de la declaración en condiciones adecuadas de silencio y visibilidad**, iii) Estar atento para que pueda participar oportunamente en los momentos que le corresponda, iv) Mantener el micrófono del computador la mayor parte del tiempo silenciado, debiendo habilitarlo solo en el momento en el que se le conceda el uso de la palabra y v) Para llevar a cabo la práctica de interrogatorio de parte y testimonios, se les advierte a los apoderados que deberán acceder al aplicativo antes referido, haciendo uso de un ordenador independiente para cada uno de ellos, sin que tampoco se pueda compartir el mismo recinto desde el cual participan en la audiencia.

2.2 De la renuncia de poder

De otra parte se observa que mediante correo electrónico del 4 de noviembre de 2022, la apoderada de la entidad demandada, Dra. Manuela Rodríguez Gómez, presentó

renuncia al poder conferido, acompañándola de la comunicación radicada en la entidad.

Así las cosas, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso, se aceptará la renuncia del poder presentada por la apoderada de la entidad y se conminará a la entidad para que designe un nuevo apoderado judicial. Bajo las anteriores consideraciones, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar incorporadas las documentales aportadas, con el valor probatorio que le asigna la ley, las cuales serán valoradas en la etapa procesal correspondiente.

SEGUNDO: Las documentales recaudadas, se ponen en conocimiento de las partes para que, en el término de 3 días contados a partir de la notificación de la presente decisión, manifiesten lo que estimen pertinente.

TERCERO: Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia de recaudo probatorio de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el martes **7 de febrero de 2023, a las 2:30 p.m.**, misma que se llevará a cabo de manera virtual, haciendo uso del aplicativo **LIFESIZE**.

Para lo cual deberán acceder al siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/16619176>

El apoderado de la demandante deberá compartir el link a su representada y los testigos correspondientes para que puedan conectarse a la audiencia de pruebas. Y así mismo, deberá informarles del protocolo para la realización de la audiencia.

CUARTO: Aceptar la renuncia de poder presentada por la Dra. Manuela Rodríguez Gómez, como apoderada de la entidad demandada, conforme lo señalado en la parte motivada de esta providencia.

Cualquier memorial deberá remitirse al buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el Despacho para el que se dirige y el número único de radicación del expediente. **So pena de no ser tenidos en cuenta**³

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

³ De conformidad con el auto del 7 de febrero de 2022, proferido por el Consejo de Estado dentro del proceso No. 11001031500020210406500 (5922), Consejero Ponente: William Hernández Gómez.

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 16 de diciembre de 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). LIZETTE CAÑON CARDOZO SECRETARIA	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 16 de diciembre de 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. LIZETTE CAÑON CARDOZO SECRETARIA
--	---

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a30f0f444e8cd2c196ddd70df8b78f8e4613551ded23754c7c6cc40432565**

Documento generado en 13/12/2022 07:58:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso No: 11001-33-35-028-2020-00223-00
Demandante: Gabriel Augusto Rojas Enciso
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección “E”, que en providencia del **once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)** (documento 4 del expediente digital), **confirmó** el auto del 15 de octubre de 2021, proferido por este Despacho, que negó el mandamiento de pago.

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
Juez

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 16 DE DICIEMBRE DE 2022 , a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). LIZETTE CAÑÓN CARDOZO SECRETARIA	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 16 DE DICIEMBRE DE 2022 , se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. LIZETTE CAÑÓN CARDOZO SECRETARIA
---	--

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98753112cc2092fbae5b1293458e94c51e069e3322596f68868e8ed9e9e45753**

Documento generado en 14/12/2022 06:00:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-33-35-028-2021-00025-00
Demandante: María Patricia Herrera Pinzón¹
Demandada: Servicio Nacional de Aprendizaje²
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Encontrándose el expediente para fijar fecha para audiencia de pruebas, atendiendo a que en la audiencia inicial, se indicó que su realización tendría lugar una vez se allegaran las pruebas documentales decretadas, el Despacho observa que, mediante el auto proferido el 20 de octubre de 2022, se requirió a la entidad para que aportara, entre otros, los contratos de prestación de servicios suscritos con la demandante entre los años 1996 y 2002.

Atendiendo a que el Centro de Manufactura Textil del Servicio Nacional de Aprendizaje, señaló que la demandante durante el periodo señalado estuvo vinculada con el Despacho Regional Distrito Capital de la entidad, mediante el auto proferido el 17 de noviembre de 2022, se requirió a dicha dependencia para que aportara los contratos suscritos con la demandante entre 1996 y 2002.

En respuesta del requerimiento efectuado, mediante correo electrónico del 6 de diciembre de 2022, la apoderada de la entidad demandada, aportó una certificación de los contratos suscritos por la demandante entre el 14 de febrero de 1996 y el 30 de abril de 2003, así como la copia de algunos de ellos, no obstante, confrontados los contratos aportados y la certificación expedida, encuentra el Despacho que no se allegaron los contratos: i) 584 de 1997; ii) 833 de 1997; iii) 535 de 2001.

Así las cosas, se requerirá, al despacho Regional Distrito Capital del Servicio Nacional de Aprendizaje para que aporte en el término de 10 días, copia de los contratos de prestación de servicios 584 de 1997; 833 de 1997; 535 de 2001 suscritos por la demandante María Patricia Herrera Pinzón con la entidad, o en caso de no poseer dicha documental así deberá indicarlo.

Bajo las anteriores consideraciones, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría requiérase al Despacho Regional Distrito Capital del Servicio Nacional de Aprendizaje- SENA, para que en el término de diez (10) días contados a partir

¹ bernardopisco@gmail.com

² someija@sena.edu.co judicialdistrito@sena.edu.co

de la recepción del oficio respectivo, aporte con destino a este proceso copia de los contratos de prestación de servicios 584 de 1997; 833 de 1997; 535 de 2001 suscritos por la demandante María Patricia Herrera Pinzón con la entidad.

Una vez aportadas las documentales y/o vencido el término concedido, por Secretaría ingrésele el proceso al Despacho para continuar con la actuación procesal pertinente.

Cualquier memorial deberá remitirse al buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el Despacho para el que se dirige y el número único de radicación del expediente. **So pena de no ser tenidos en cuenta³**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 16 de diciembre de 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). LIZETTE CAÑON CARDOZO SECRETARIA	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 16 de diciembre de 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. LIZETTE CAÑON CARDOZO SECRETARIA
---	--

³ De conformidad con el auto del 7 de febrero de 2022, proferido por el Consejo de Estado dentro del proceso No. 11001031500020210406500 (5922), Consejero Ponente: William Hernández Gómez.

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f4a32c9f759fb665924144b4ea23a80a89162074695feeb6444a8e56ecdff07**

Documento generado en 14/12/2022 04:26:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso No: 110013335028-2021-00322-00
Demandante: MYRIAM LILIA CAMACHO¹
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP²
medio de control: EJECUTIVO LABORAL

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la demandada UGPP, presentó las excepciones de mérito de *“pago e inexistencia de la obligación”, “prescripción” y “compensación”*.

De dichas excepciones se correrá traslado a la parte demandante como lo dispone el artículo 443 numeral 1º del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CORRER traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito por el término de diez (10) días,

SEGUNDO: Se reconoce personería adjetiva al Dr. **Alberto Pulido Rodríguez**, identificado con la cédula de ciudadanía 79.325.927 y portador de la T.P. 56.352 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y en los términos establecidos en el poder aportado, en calidad de apoderado de la UGPP.

Se destaca que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura³, se trata de una profesional del derecho que no presenta sanciones disciplinarias vigentes⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

¹ La apoderada de la parte demandante, es la Dra. Nadia Carolina Ríos Sarmiento cuyo correo es riosarabogados@gmail.com.

² Apoderado de la parte demandada, Dr. Alberto Pulido Rodríguez, correo electrónico apulidar@ugpp.gov.co albertopulido@aprabogados.com.co

³ Consejo Superior de la Judicatura Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019.

⁴ Certificado No. 20002822 del 7 de diciembre de 2022.

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 16 DE DICIEMBRE DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). LIZETTE CAÑON CARDOZO SECRETARIA	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 16 DE DICIEMBRE DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. LIZETTE CAÑON CARDOZO SECRETARIA
--	---

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **397d830119bd50ad4821906cab45e04d7dc12ca7f338c6d1e5f01326320d277**
Documento generado en 13/12/2022 07:58:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	11001-33-35-028-28-2021-00329-00
Accionante:	Ana Elvia Nieto Hernández¹
Accionado:	Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones² y Bogotá D.C.-Alcaldía Mayor de Bogotá³
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que se notificó en debida forma la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, que por medio de apoderada judicial contestó la demanda.

Por otra parte, se advierte por el Distrito Capital una contestación que presenta la Secretaría Distrital de Gobierno por medio de apoderado judicial (archivo digital No. 25) la cual realiza en nombre de dicha entidad y no de la Alcaldía Mayor o Secretaría General-imprenta Distrital que fue la empleadora de la demandante, por lo cual previo a continuar el trámite y resolver sobre la debida integración del litisconsorcio pasivo, se le pedirá a la entidad que concurre, que aclare la calidad en la que actúa en este proceso, pues de acuerdo con el Decreto Distrital 089 del 24 de marzo de 2021, la representación judicial del Distrito Capital se encuentra a cargo de la Secretaría Jurídica Distrital entidad a la que se dirigió la notificación de la demanda⁴ o de la entidad central que tenga relación con los actos administrativos que se discuten.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, conforme con lo expuesto.

SEGUNDO: REQUERIR al Dr. Julio Andrés García Barco, para que en el término de ejecutoria de esta providencia aclare en que calidad actúa la Secretaría Distrital de Gobierno en este proceso, atendiendo que la entidad demandada lo es la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., por la vinculación legal que sostuvo la demandante entre los

¹ Apoderado de la parte demandante, Dr. Ricardo Antonio Buitrago Márquez, correo electrónico ricardobuitragom@gmail.com

² Apoderada de la parte demandada, Dra. Lina Mabel Hernández Osorio, correo electrónico utabacopaniaguab9@gmail.com

³ Comparece la Secretaría de Gobierno Distrital, apoderado Dr. Julio Andrés González Barco correo electrónico julio.garcia@gobiernobogota.gov.co julioandresgb@gmail.com

⁴ Archivo Digital No. 19.

años 2009 a 2013, en la que no se mencionó a dicha Secretaría y tampoco en el auto admisorio de la demanda.

TERCERO: Se reconoce personería adjetiva a la Dra. **Angelica Margoth Cohen Mendoza**, identificada con la cédula de ciudadanía No, 32.709.957 y portadora de la T.P. 102.786 del Consejo Superior de la Judicatura, como representante legal de la sociedad Unión Temporal Abaco Paniagua & Cohen identificada NIT No. 901.581.654-7, apoderada general de la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones conforme con la escritura pública No, 1955 del 18 de abril de 2022 corrida en la Notaría Setenta y Dos (72) del Círculo de Bogotá que obra en el archivo digital No, 21.

En el mismo sentido se le reconoce personería a la abogada **Lina Mabel Hernández Osorio** identificada con cédula de ciudadanía No, 1.040.043.721 de La Ceja-Antioquia y Tarjeta Profesional No, 300.515 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme con el poder de sustitución obrante en el archivo digital No, 22 para que represente los intereses de la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones.

Se destaca, que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura⁵, se trata de dos profesionales del derecho que no presenta sanciones disciplinarias vigentes⁶. Finalmente, no se tiene en cuenta la renuncia presentada por esta última profesional al poder otorgado en sustitución⁷, en razón a que no se aporta la constancia de haberlo comunicado previamente a la poderdante. (Art. 78 inc 4º del Código General del Proceso)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 16 DE DICIEMBRE DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). LIZETTE CAÑON CARDOZO SECRETARIA	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 16 DE DICIEMBRE DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. LIZETTE CAÑON CARDOZO SECRETARIA
--	---

⁵ Consejo Superior de la Judicatura -Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019.

⁶ Certificados Digitales No. 2006307 y 2006311 que corresponden a cada profesional en su orden del 7º de diciembre de 2022.

⁷ Archivo Digital No, 30.

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59e3e957b9849816155122e3d9b68d599c567945584bec7a93d0dd90d71beb7e**

Documento generado en 13/12/2022 07:58:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-33-35-028-2022-00003-00
Demandante: Héctor Yimi González¹
Demandada: Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional²
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Se incorpora al trámite el expediente administrativo de la parte demandante, el cual se tiene en cuenta y se pondrá en conocimiento de las partes, para los efectos legales pertinentes.

En consecuencia, como quiera que no hay más pruebas que practicar se concederá el término común a las partes y al Ministerio Público de diez (10) días, para que presenten sus alegaciones finales y concepto, respectivamente.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Para todos los efectos legales a que haya lugar, se incorpora al trámite las documentales enunciadas en precedencia, las cuales quedan a disposición de las partes por el término de tres (3) días, para los fines pertinentes a que haya lugar.

SEGUNDO: Vencido el término anotado, se concede a las partes y al Ministerio Público el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegaciones finales y concepto respectivamente.

TERCERO: Comoquiera que este proceso es digital, compártase a los apoderados y Ministerio Público por el término legal y con las restricciones pertinentes el LINK de acceso al mismo.

Cualquier memorial deberá remitirse al buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el Despacho para el que se dirige y el número único de radicación del expediente. **So pena de no ser tenidos en cuenta**³

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ**

¹ Cms.abogados21@gmail.com

² norma.silva@mindefensa.gov.co Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co

³ De conformidad con el auto del 7 de febrero de 2022, proferido por el Consejo de Estado dentro del proceso No. 11001031500020210406500 (5922), Consejero Ponente: William Hernández Gómez.

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 16 de diciembre de 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). LIZETTE CAÑON CARDOZO SECRETARIA	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 16 de diciembre de 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. LIZETTE CAÑON CARDOZO SECRETARIA
--	---

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fc42e908464f18935a72c4c8232686c3f05cf9c96876b63e8c8658800f1659e**
Documento generado en 13/12/2022 07:58:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso No: 110013335028-2022-00004-00
Demandante: GONZALO GARZÓN¹
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-
UGPP
Medio de Control: EJECUTIVO LABORAL

Procede el Despacho a efectuar pronunciamiento a fin de establecer si existe mérito para librar mandamiento en el proceso de la referencia, una vez obtenida contestación a los múltiples requerimientos que se le hiciera a la Secretaría Distrital de Educación de Bogotá, para lo cual debe decirse que el señor Gonzalo Garzón presentó demanda ejecutiva contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP, por la condena que le fue impuesta a dicha entidad mediante sentencia de segunda instancia del 26 de mayo de 2016 Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Segunda-Subsección "C" que revocó la sentencia del 13 de marzo de 2015 que había proferido este Juzgado.

1. Pretensiones.

El señor **Gonzalo Garzón**, por intermedio de apoderado a través de la presente acción solicita se libre mandamiento ejecutivo de pago a su favor y en contra de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP** por el siguiente concepto y suma de dinero, según el escrito de demanda:

"I. Obligaciones de Hacer

- A. *Reliquidar la pensión de Jubilación del señor(a) GONZALO GARZÓN con el 75% del promedio de todos los factores salariales devengados durante el último año de servicio, para que la pensión quede en \$1'218.309.18 a partir del 8 de mayo de 2010.*

II. Obligaciones de Dar

1. *Se sirva librar mandamiento de pago a favor de mi mandante Sr. (a) Castañeda Salazar Regulo en contra de la Unidad de Pensión Pensional y Parafiscales UGPP (sic), desde que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago por las siguientes sumas de dinero según la liquidación que se anexa a la presente demanda:*

A. RELIQUIDACIÓN DE MESADA PENSIONAL E IPC:	\$1.791.789
B. INTERESES MORATORIOS ACTUALIZADOS:	\$6.959.469

¹ Apoderado de la parte demandante, Dr. Andrés Felipe Cabezas Gutiérrez correo electrónico cabezasabogadosjudiciales@outlook.es

C. MESADAS ATRASADAS	
\$21.948.148	
C. DESCUENTOS DE APORTES A PENSIÓN	\$-9.153.482
VALOR	TOTAL
ADEUDADO:	\$21.545.924

D. De conformidad con el inciso segundo del artículo 498 del C.P.C. y 431 del CGP aplicable por remisión del art. 306 del CPACA, igualmente se libre mandamiento de pago por las obligaciones periódicas que se causen a partir del 08 de mayo de 2010, correspondiente al valor de la pensión y para ello se tenga en cuenta el aumento decretado por el Gobierno, y así evitamos instaurar procesos ejecutivos posteriores, si se tiene en cuenta obligaciones que se causen a partir del reconocimiento corresponden a prestaciones periódicas, más aún cuando se trata de obligaciones de tracto sucesivo y hasta cuando se realice el pago.

- 2. Que se ordene el pago de intereses sobre las sumas adeudadas por tratarse de una suma líquida de dinero la cual no ha sido pagada hasta la fecha.
- 3. Que se condene en costas a la demandada.

PETICIÓN ESPECIAL

Que una vez se determine el valor mensual de la pensión a que tiene mi mandante según lo ordenado por los fallos judiciales, respetuosamente solicito se ordene a la UGPP que actualice y reconozca el valor de la mesada pensional mensual a que tiene derecho mi mandante, desde el 09 de mayo de 2010 y hasta la fecha que se realice el PAGO, con los reajuste anuales que ordenaron los fallos judiciales.

Esto, con el fin de que la UGPP no le continúe pagando con el valor reconocido en la Resolución No. RDP 010306 del 15 de marzo de 2017, el cual le dio cumplimiento parcial, sino el valor a que tiene derecho. De lo contrario después que se le efectúe el pago del proceso ejecutivo, se le continuaría debiendo el valor real de la pensión y nunca se terminarían los procesos ejecutivos, en contra de la UGPP. El monto de la pensión a que tiene derecho es el ordenado por los fallos judiciales y el que está ahora liquidado en el proceso ejecutivo.”²

A la fecha se cuenta con los siguientes documentales:

- i) Copia de las sentencias de primera y segunda instancia proferidas dentro del proceso declarativo 2013-00374, que cursó entre las mismas partes.
- ii) Copia de la reclamación presentada el 12 de diciembre de 2016 por la parte demandante para el cumplimiento de la condena impuesta.
- iii) Resolución No. RDP 010306 del 15 de marzo de 2017, “por la cual se Reliquida una Pensión de VEJEZ en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN “C”, expedida por la UGPP.
- iv) Resolución No. RDP 033405 del 28 de agosto de 2017, “POR LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN RDP No. 10306 del 15 de marzo de 2017 del Sr. (a) GARZÓN GONZALO, con CC No. 19.102.574”, expedida por la UGPP.
- v) Certificaciones de factores devengados por el accionante en los últimos diez años en la Secretaría de Educación Distrital de esta ciudad.
- vi) Respuesta de derecho de petición No. 201714203341321 del 16 de noviembre de 2017.

² Archiv o Digital No. 2

- vii) Certificación electrónica de tiempos laborados (CETIL) expedida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En este caso, destaca el Despacho que la parte demandante no atendió el auto inadmisorio de la demanda, por lo tanto, no aportó la copia auténtica de las sentencias del proceso declarativo 2013-00374 con la constancia de ejecutoria como lo ordena el artículo 114 numeral 2º del Código General del Proceso, sin embargo, garantizando el derecho al acceso a la administración de justicia y tomando en consideración las copias de las sentencias que fueron aportadas con la demanda, se hará uso de la facultad oficiosa a que se refiere el artículo 430 ibidem.

Respecto del requisito de la constancia de ejecutoria conviene señalar que el Consejo de Estado ha morigerado dicha carga, pues ha indicado lo siguiente: “...*En efecto, la Sala estima que no le asiste razón al Tribunal Administrativo de Cundinamarca; puesto que, en el sub judice se pretende la ejecución de una obligación clara, expresa y exigible contenida en una providencia judicial (título ejecutivo), la cual constituye el documento idóneo para exigir el cumplimiento de tal obligación, razón por la cual no es de recibo la interpretación que hizo el referido Tribunal al abstenerse librar mandamiento de pago imponiendo al accionante la carga de presentar constancia de ejecutoria de las referidas sentencias, máxime cuando la providencia original se encuentra en el expediente que conoció el mismo despacho judicial ante quien se pide el cumplimiento.*”³

De acuerdo con lo anterior, es posible librar el mandamiento de pago y a pesar de ello, con el fin de dar un trámite formalmente adecuado al proceso, se requerirá al accionante para que efectúe el trámite respectivo para el desarchivo del expediente declarativo y aporte el título ejecutivo con la constancia de ejecutoria respectiva.

Así entonces, en el presente caso es necesario determinar si el título ejecutivo presentado por la parte demandante cumple con los requisitos exigidos en la ley, previa las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

1. Aspectos generales del proceso ejecutivo

La Ley 1437 de 2011, establece en materia de procesos ejecutivos, como primera medida en el artículo 297, que los títulos ejecutivos que conoce esta jurisdicción son (i) las sentencias debidamente ejecutoriadas que comportan una condena a una suma de dinero a una entidad pública. (ii) las decisiones dentro de los mecanismos alternativos de solución de conflictos en las que se establece una condena a una suma de dinero a cargo de una entidad pública. (iii) las obligaciones derivadas de contratos estatales y (iv) las copias de actos administrativos en los cuales las entidades públicas reconocen deber sumas de dinero a favor de terceras personas.

De manera particular esta Sección, conoce de los procesos ejecutivos en los cuales se invoca como título las sentencias proferidas al interior de los medios de control que comporten condenas de dar sumas de dinero a cargo de entidades públicas y se encuentra superado el término legal máximo para el pago de la condena que de conformidad con el artículo 192 inciso 2º ibidem es de **diez (10) meses**.

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 11 de noviembre de 2021, con ponencia del Consejero Dr. César Palomino Cortes dentro del expediente No. 25000-23-42-000-2019-01256-01 (0634-21).

En lo que hace referencia al trámite que se le imprime al proceso, el artículo 298 ejusdem, remite a lo dispuesto en esta materia por el Código de Procedimiento Civil hoy derogado por el Código General del Proceso, codificación que regula todo lo pertinente a la ejecución de sentencias conforme con el artículo 306 y en el mismo sentido, sobre el título ejecutivo el artículo 422 consagra:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

La norma en cita, debe armonizarse con el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, que limita la competencia de estos Juzgados para el conocimiento de la ejecución respecto de las condenas que comportan la sentencia, así:

“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.
(...)”.

De las normas anteriormente transcritas es posible concluir que la acción ejecutiva se erige como un medio de hacer efectiva por la vía coactiva, las obligaciones de dar sumas de dinero, únicamente para esta Jurisdicción, que impone una decisión judicial, tornado, siendo entonces la sentencia debidamente ejecutoriada un **título ejecutivo** del cual se desprenden requisitos de índole **formal y de fondo**.

Los requisitos **formales** hacen referencia a la existencia del documento contentivo de la obligación que se pretende sea cumplida, el cual debe ser suscrito por el deudor para que constituya plena prueba en su contra. Sin embargo, para efectos de la acción ejecutiva en ésta jurisdicción, debemos tener presente que la sentencia emitida por autoridad judicial que preste mérito ejecutivo es fuente de obligaciones que podrán ser reclamados por este medio y es suscrita únicamente por el Juez Competente que es quien impone la condena a la autoridad pública que se convoca por esta vía.

En lo relacionado con los requisitos de **fondo**, existen diversos aspectos que deben ser observados por el operador judicial con el fin de determinar si existe mérito para librar mandamiento de pago, los cuales guardan íntima relación con el contenido del documento originario de la obligación, la cual debe ser **expresa, clara y exigible**.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, que ha sido citado y sobre el cual el Consejo de Estado, ha precisado lo siguiente:

“El Consejo de Estado⁴ ha señalado que los títulos ejecutivos deben cumplir unas condiciones formales y otras sustanciales:

⁴ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. 14 de mayo de 2014, Expediente 33.586. C. P. Enrique Gil Botero, citada en el libro del profesor Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo “La acción ejecutiva ante la Jurisdicción Administrativa”. 5ª Edición. Librería Jurídica Sánchez R. Ltda. página 59.

“...Reiteradamente, la jurisprudencia ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustantivas esenciales. Las formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, de un acto administrativo debidamente ejecutoriado o de otra providencia judicial que tuviere fuerza ejecutiva conforme a la ley.

“Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles. Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a lucubraciones o suposiciones. Faltará esta requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico-jurídicos, considerándola una secuencia implícita o una interpretación personal indirecta. La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento solo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento...”.

37. De lo anterior, se observa que el título de recaudo debe contener todos los documentos que lo integran, pero, además, unos requisitos, condiciones o exigencias tanto de forma como de fondo, siendo las primeras la autenticidad de los documentos, que emanen del deudor o que provengan de una providencia judicial o de un acto administrativo en firme. En cuanto a las segundas, es decir, las de fondo o sustanciales, se refieren a la acreditación de una obligación insatisfecha que está a cargo del ejecutado y debe ser clara, expresa y exigible al momento de la ejecución.”⁵

Conforme con lo anterior resulta necesario precisar que la función del juez al momento de calificar la admisión del proceso ejecutivo gravita en torno a la verificación de los anteriores requisitos respecto del título, al mismo tiempo que debe consultarse la oportunidad de la acción, por cuanto la misma se encuentra supeditada al hecho que no haya operado la caducidad, a que se refiere el artículo 164 numeral 2º literal K) de la Ley 1437 de 2011.

Aclarado lo anterior, procede el Despacho al estudio de los requisitos en el caso concreto.

3. Caso concreto.

3.1 Análisis de cumplimiento de requisitos.

En lo que toca a los requisitos formales del título ejecutivo, se tiene que en el expediente digital se cuenta con copia simple de las aludidas decisiones que permiten evidenciar que se condenó a la entidad demandada a reliquidar la pensión de la accionante dando aplicación al promedio de lo devengado en los últimos diez (10) años y con aplicación de los factores señalados en el Decreto 1158 de 1994.

⁵ Consejo de Estado, Auto del 7 de junio de 2018, con ponencia de la Consejera Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, radicado No. 25000234200020160325201 (2590-2017). **La cita precedente corresponde al texto jurisprudencial citado.**

En lo que toca a los requisitos sustanciales, se advierte lo siguiente:

3.1.1. Obligación Clara

De conformidad con lo expuesto por la jurisprudencia el título ejecutivo es claro cuando “...los elementos de la obligación (sujeto activo, sujeto pasivo, vínculo jurídico y la prestación u objeto) están determinados o, por lo menos, pueden inferirse por la simple revisión del título ejecutivo...”⁶ así:

- **Sujeto activo:** Gonzalo Garzón.
- **Sujeto pasivo:** Unidad Administrativa Especial de Gestión de Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP.
- **Vínculo Jurídico:** Dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de radicación No. 110013335028201300374 00, se profirió sentencia de primera instancia el 13 de marzo de 2015 por este Juzgado, en la que se negaron las pretensiones de la demanda y del 26 de mayo de 2016 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Segunda-Subsección “C”, decisiones que cobraron ejecutoria el **5 de julio de 2016**, en la que se condenó a la entidad demandada a reliquidar la mesada pensional del tomando en consideración el 75% del promedio de los factores de **asignación básica, bonificación por servicios prestados, auxilios de alimentación y transporte, dominicales y festivos, horas extras nocturnas, trabajo suplementario-recargos nocturnos y las doceavas de las primas de navidad, servicios y vacaciones** devengados en último año de servicios comprendido entre el 1º de marzo de 2000 al 28 de febrero de 2001, disponiéndose a su vez la indexación de la primera mesada tomando en consideración que el status jurídico de pensionado fue adquirido por el accionante el 9 de mayo de 2010.
- **Objeto:** En cuanto a la obligación, se tiene que la entidad demandada indicó dar cumplimiento a la mencionada sentencia de segunda instancia del 26 de mayo de 2016, mediante Resoluciones Nos. RDP 010306 del 15 de marzo de 2017, “por la cual se Reliquida una Pensión de VEJEZ en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN “C”, expedida por la UGPP y RDP 033405 del 28 de agosto de 2017, “POR LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN RDP No. 10306 del 15 de marzo de 2017 del Sr. (a) GARZÓN GONZALO, con CC No. 19.102.574”. en las que se determinó una mesada para el año 2010 por valor de \$1'209.737 y se estableció como cuantía a descontar por aportes pensionales respecto de factores no cotizados la suma de \$28'225.807.

Por lo anterior es pertinente anotar, que la entidad demandada no ha dado cumplimiento estricto a las sentencias, lo que constituye el objeto que debe determinarse a través de la presente acción.

3.1.2. Obligación expresa

Según lo ha decantado la jurisprudencia, una obligación es expresa “...porque se encuentra especificada en el título ejecutivo, en cuanto debe imponer una conducta de dar, hacer o

⁶ **CONSEJO DE ESTADO.** Sección Cuarta. Consejero ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Providencia de 30 de mayo de 2013. Rad.: 25000-23-26-000-2009-00089-01 (18057). Actor: Banco Davivienda S.A. Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN. Auto.

no hacer... ”⁷, exigencia que se advierte en el *sub lite*, pues cada uno de los elementos constitutivos del título ejecutivo, permiten establecer el valor de la condena atendiendo la literalidad del título ejecutivo en aplicación del artículo 306 del Código General del Proceso:

“(…)

REVÓCASE la sentencia proferida el trece (13) de mayo de dos mil quince (2015), por el Juzgado Veintiocho (28) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda, que negó las pretensiones de la demanda. En su lugar, se dispone:

Primero.- Declárase la nulidad de las Resoluciones RDP 018841 del 10 de diciembre de 2012 y RDP 07595 del 19 de febrero de 2013, la primera que negó al actora la reliquidación de su pensión con la inclusión de todos los factores por él devengados en su último año de servicios y la indexación de la primera mesada pensional, y la segunda, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación contra la inicial, confirmando el acto impugnado.

Segundo.- Como consecuencia de la declaración de nulidad de los actos acusados, y a título de restablecimiento del derecho, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - "UGPP", reliquidará la pensión de jubilación por aportes reconocida al señor Gonzalo Garzón, identificado con C.C. No, 19.102.574 de Bogotá, con el 75% del promedio mensual de lo devengado en el último año de servicios, esto es, del 10 de marzo de 2000 al 28 de febrero de 2001, teniendo en cuenta además de los ya reconocidos por la entidad demandada (asignación básica, horas extras, dominicales y festivos, trabajo suplementario y bonificación por servicios prestados), a saber, auxilio de alimentación, auxilio de transporte, 1/12 de la prima de vacaciones, 1/12 de la prima de servicios y 1/12 de la prima de navidad, a partir del 9 de mayo de 2010.

La entidad demandada podrá efectuar el descuento de los aportes correspondientes a los factores aquí ordenados, debidamente indexados y sobre el monto equivalente para la financiación de la pensión, de acuerdo al artículo 48 de la Constitución Nacional, modificado por el artículo 1º del Acto Legislativo 01 de 2005, siempre no se haya efectuado la deducción legal, en la proporción que legalmente le corresponde al demandante y durante todo el tiempo de su vinculación laboral.

Tercero.- Condenar al Director General de la Unidad administrativa Especial de Gestión pensional y contribuciones Parafiscales de la protección social-UGPP, a que actualice trayendo a valor presente la primera mesada, esto es, 8 de mayo de 2010 - fecha de adquisición del status-, la base de liquidación de la pensión mensual vitalicia de jubilación que le reconoció al señor Gonzalo Garzón, con todos los factores de salario por él devengados durante el último año de servicio (1º de marzo de 2000 al 28 de febrero de 2001), descontando lo ya pagado.

Cuarto.- La unidad Administrativa Especial gestión pensional y contribuciones parafiscales de la Protección social - "ugpp", pagará a favor del demandante las diferencias que resulten, con los reajustes de ley, entre las sumas de las mesadas pensionales que le ha reconocido y pagado y las que le debe pagar legalmente, a partir del 9 de mayo de 2010 hasta la ejecutoria de este fallo.

⁷ *Ibíd.*

Quinto.- Deniéguense las demás súplicas de la demanda.

Sexto.- Sin costas en la instancia.

Séptimo.- Se ordena a la entidad dar cumplimiento al fallo en los términos del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

Octavo.- Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.”

(---)”⁸

Conforme con la condena precedente queda claramente expresada la obligación que se pretende ejecutar y en este caso en las Resoluciones RDP 010306 del 15 de marzo de 2017, “*por la cual se Reliquida una Pensión de VEJEZ en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN “C”, expedida por la UGPP y RDP 033405 del 28 de agosto de 2017, “POR LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN RDP No. 10306 del 15 de marzo de 2017 del Sr. (a) GARZÓN GONZALO, con CC No. 19.102.574”*”, no se dio cumplimiento estricto a la condena especialmente en lo que tiene que ver al factor de prima de vacaciones pues no se promedió en la forma que debía hacerse y también fallo el método de actualización como se expresará más adelante.

Respecto de los descuentos por aportes pensionales, considera el Despacho que la obligación se encuentra expresada pero no comporta un método para el cálculo de tales emolumentos, lo que en esa medida conduce a la negación del mandamiento de pago por ese concepto como se explicará más adelante.

3.1.3. Obligación actualmente exigible

Como se precisó en precedencia los artículos 297 y 298 de la Ley 1437 de 2011, permiten la ejecución de condenas que hayan sido impuestas por esta Jurisdicción, en el caso *sub-lite*, la ejecutoria de la providencia que conforma el título ejecutivo data del **5 de julio de 2016** y no se acredita que a la fecha la demandada UGPP haya cumplido integralmente la orden que se le dio, pues como se indicó en precedencia, no tomó en consideración todos los guarismos informados en las certificaciones de factores aportados.

Ahora bien, dada la especialidad del asunto debe analizarse la caducidad, como la oportunidad procesal que se tiene para ejercer la acción ejecutiva destacando en el presente caso, regulada en el artículo 164 numeral 2º literal k) de la Ley 1437 de 2011 que es de cinco (5) años, “...contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida...”, para lo cual debe tenerse en cuenta que las providencias base de la acción cobró ejecutoria en la fecha indicada y la solicitud de ejecución se presentó el **13 de enero de 2022**⁹, lo que significa que la acción resulta oportuna, no más verificando el término indicado y el señalado en el artículo 192 ibidem, por lo que no resulta necesario acudir a la suspensión de los términos de caducidad, adoptada durante la Pandemia de la Covid-19 por los Decretos 491 y 564 de 2020, por el período comprendido entre el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020

⁸ Archivo Digital No. 2 págs. 26 a 53.

⁹ Archivo Digital No. 3.

En suma, debe decirse que en el presente caso se encuentra reunidos los requisitos necesarios para la procedencia de la presente ejecución.

4. De la cuantía de la ejecución

En primera medida, el Despacho advierte que si bien la parte demandante establece los montos sobre los cuales considera se debe librar el mandamiento de pago, se considera procedente dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso, el cual establece que “...Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, **o en la que aquel considere legal...**” (*Negrilla fuera de texto*), en razón a que esta demanda fue inadmitida mediante el auto del 3 de marzo de 2022 y no fue subsanada, además el Despacho debió requerir a la Secretaría Distrital de Educación de Bogotá, para que enviara las certificaciones salariales del accionante, carga que cumplió de manera incompleta y recientemente (5 de diciembre de 2022)¹⁰. También se destaca que el accionante ha guardado silencio todo este tiempo, sin embargo, la norma citada impone un estudio integral de la demanda ejecutiva que en concordancia con el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, conlleva a librar mandamiento de pago por lo que legalmente se pueda establecer.

Así las cosas, se procederá a determinar la cuantía de lo adeudado, de cara a lo ordenado en el título ejecutivo y atendiendo a que la entidad demandada no dio cumplimiento en los términos expresamente allí señalados.

4.1. Mesada reliquidada de acuerdo con lo ordenado en el título base de la acción.

Como primera medida téngase en cuenta que la sentencia de segunda instancia del 26 de mayo de 2016, base de la acción que conforma el título ejecutivo, se condenó a la entidad demandada a reliquidar la pensión del demandante contemplando todos los factores salariales devengados el último año de servicios comprendido entre el 1º de marzo de 2000 y al 28 de febrero de 2001, para lo cual entonces se ordenó incluir **asignación básica, bonificación por servicios prestados, auxilios de alimentación y transporte, dominicales y festivos, horas extras nocturnas, trabajo suplementario-recargos nocturnos y las doceavas de las primas de navidad, servicios y vacaciones.**

De la liquidación efectuada por la parte demandada, en la Resolución RDP 010306 del 15 de marzo de 2017, “*por la cual se Reliquida una Pensión de VEJEZ en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN “C”*”, reliquidó de la siguiente manera:

¹⁰ Consultar archivos digitales 11 y 12

AÑO	FACTOR	VALOR ACUMULADO	VALOR IBL	VALOR ACTUALIZADO	IBL
2000	ASIGNACION BASICA MES	4,769,030.00 ✓	4,769,030.00	7,846,554.00 ✓	
2000	AUXILIO DE ALIMENTACION	234,310.00 ✓	234,310.00	385,514.00 ✓	
2000	AUXILIO DE TRANSPORTE	264,130.00 ✓	264,130.00	434,577.00 ✓	
2000	BONIFICACION PRESTADOS SERVICIOS	238,497.00 ✓ <i>Todo</i>	238,497.00	392,403.00 ✓	
2000	DOMIINICAL Y FESTIVOS	610,110.00 ✓	610,110.00	1,003,823.00 ✓	
2000	HORAS EXTRAS	1,226,640.00 ✓	1,226,640.00	2,018,208.00 ✓	
2000	JORNADA NOCTURA	662,280.00 ✓	662,280.00	1,089,659.00 ✓	
2000	PRIMA DE NAVIDAD	663,332.00 ✓ <i>Todo</i>	552,777.00	909,492.00 <i>DE ESTA</i>	
2000	PRIMA DE SERVICIOS	1,095,054.00 ✓ <i>Todo</i>	1,095,054.00	1,801,708.00 ✓	
2001	ASIGNACION BASICA MES	1,037,266.00 ✓	1,037,266.00	1,706,629.00 ✓	
2001	AUXILIO DE ALIMENTACION	44,519.00 ✓	44,519.00	73,248.00 ✓	
2001	AUXILIO DE TRANSPORTE	57,000.00 ✓	57,000.00	93,783.00 ✓	
2001	DOMIINICAL Y FESTIVOS	605,420.00 ✓	605,420.00	996,106.00 ✓	
2001	PRIMA DE NAVIDAD	46,422.00 ✓	46,422.00	76,379.00	
2001	PRIMA DE VACACIONES	320,732.00 ✓	320,732.00	527,705.00	

QUE LOS VALORES DEL IPC UTILIZADOS PARA ACTUALIZAR EL VALOR DEL IBL FUERON: 2001:7.65%, 2002:6.99%, 2003:6.49%, 2004:5.50%, 2005:4.85%, 2006:4.48%, 2007:5.69%, 2008:7.67%, 2009:2.00%

IBL: 1,612,982 x 75.0 = \$1,209,737

SON: UN MILLON DOSCIENTOS NUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE.

TIPO PENSIÓN	FECHA STATUS (DD/MM/AAAA)	FECHA EFECTIVIDAD (DD/MM/AAAA)	IBL	%	VALOR PENSIÓN
PENSIÓN DE JUBILACIÓN DE FUNCIONARIOS EMPLEADOR DE LA RAMA JUDICIAL Y MINISTERIO PÚBLICO	08/05/2010	09/05/2010	1,612,982.00	75.00	1,209,737.00

De acuerdo con la referida Resolución, la mesada pensional debidamente indexada al 9 de mayo de 2010, asciende a la suma de \$1'209.737 pesos y como se observa la UGPP tuvo en cuenta todos los factores salariales que se le ordenó liquidar, sin embargo, en la PRIMA DE VACACIONES, tomó únicamente el valor de \$320.732 que corresponde al valor pagado al accionante en el mes de febrero de 2001 por ese concepto pero no tuvo en cuenta, que de acuerdo con las certificaciones de devengados aportadas con la demanda ejecutiva, el accionante también devengó en el año 2000, ese concepto particularmente en el mes de junio por valor de \$328.890 pesos, luego para poder cumplir con la sentencia y determinar la doceava a tomar en cuenta en el promedio de liquidación, la entidad debía establecer el valor de esa prima causado entre el 1° de marzo de 2000 y el 30 de junio de 2000 y el 1° de

julio de 2000 y el 28 de febrero de 2001, lo que genera un mayor valor que incide de manera importante en la determinación de la mesada y se determina de la siguiente manera:

$PRIMA DE VACACIONES 2000 = \$328.890 / 12 MESES = \$27.407,5$

Determinada la doceava parte de ese factor, para poder considerarlo en el promedio debe tomarse el valor que corresponde al 1º de marzo de 2000 y el 30 de junio de 2000, que es igual a: $\$27.407,5 \times 4 \text{ meses} = \109.630 .

Y como quiera que ya se encuentra determinado el valor por los ocho meses restantes comprendidos entre el 1º de julio de 2000 y el 28 de febrero de 2001, que asciende a la suma de \$320.732 que sumado con el valor determinado en precedencia arroja un total por el año de servicios determinado por el Tribunal, de \$430.002, cuya doceava asciende a la suma de \$35.833,50, se advierte que este valor difiere al tomado en consideración por la UGPP, como se ilustró en precedencia, lo que conduce a que el Despacho deba calcular la primera mesada a que tiene derecho el accionante según el título ejecutivo que lo es de la siguiente manera:

LIQUIDACIÓN DE LA PRIMERA MESADA		
CONCEPTOS	DEVENGADOS	DOCEAVAS
ASIGNACION BASICA	\$ 5.806.296,00	\$ 483.858,00
SUBSIDIO DE TRANSPORTE	\$ 321.130,00	\$ 26.760,83
SUBSIDIO DE ALIMENTACION	\$ 278.829,00	\$ 23.235,75
BONIFICACION POR SERV PRESTADOS	\$ 238.497,00	\$ 19.874,75
PRIMA DE VACACIONES	\$ 430.002,00	\$ 35.833,50
PRIMA DE NAVIDAD	\$ 599.198,67	\$ 49.933,22
PRIMA DE SERVICIOS	\$ 1.095.094,00	\$ 91.257,83
DOMINICAL Y FESTIVOS	\$ 1.215.530,00	\$ 101.294,17
HORAS EXTRAS	\$ 1.226.640,00	\$ 102.220,00
JORNADA NOCTURNA	\$ 662.280,00	\$ 55.190,00
TOTAL	\$ 11.873.496,67	\$ 989.458,06

Ese promedio obtenido debe actualizarse como lo ha señalado el Consejo de Estado de la siguiente manera:

“Significa lo anterior que el incremento anual que se determinó en el cuadro que antecede difiere del ajuste al valor que se examina en esta providencia, lo cual encuentra asidero en el hecho de que al aplicar la fórmula establecida por el Consejo de Estado para traer a valor presente sumas de dinero, el resultado arrojado es diferente al que fue plasmado en dicho acto administrativo como a continuación se muestra:

$$Renta\ final\ (renta\ actualizada) = Renta\ inicial \times \frac{IPC\ final}{IPC\ inicial}$$

La Sala realizó el ejercicio de indexar el monto de la pensión (\$3.049.126) en el que se tomó el IPC inicial de enero de 2010 (71,69) y el IPC final de agosto de 2014 (81,73) que arrojó el siguiente resultado:

Valor mesada	IPC inicial	IPC final	Mesada actualizada
--------------	-------------	-----------	--------------------

(...)"¹¹

\$3.049.126	71,69	81,73	\$3.476.148
-------------	-------	-------	-------------

Entonces para el presente caso, se toma como IPC Inicial el correspondiente a febrero de 2001 (fecha de retiro) e IPC Final el correspondiente al mes de mayo de 2010 (fecha de status, obteniendo el siguiente cálculo:

RENTA CONOCIDA	\$ 989.458,06
IPC INICIAL	63,82
IPC FINAL	104,39
PROMEDIO INDEXADO	\$ 1.618.450,74

Y luego se determina la mesada aplicando la tasa de reemplazo del 75%, como lo señala la condena antes citada:

PORCENTAJE LIQUIDACION	75%
VALOR PRIMERA MESADA	\$ 1.213.838,06

Como puede observarse, existe una diferencia entre la mesada calculada por la UGPP para mayo de 2010 que asciende a la suma de \$1'209.737 y la calculada por este Juzgado, que arroja una diferencia a favor del demandante por **\$4.101,06** pesos que pese a ser mínima, resulta relevante atendiendo todo el tiempo que ha transcurrido entre mayo de 2010 y la fecha de este mandamiento de pago diciembre de 2022.

En este punto conviene señalar que en la demanda se calcula una mesada de \$1'218.309,18, diferencia con la calculada con el Despacho se explica por dos razones, la primera se incluye sin autorización la bonificación por recreación, factor que no fue ordenado en el fallo base de la acción y en segundo término se indexa la primera mesada con un método distinto al utilizado por esta jurisdicción, por ello no puede tenerse en cuenta, la reliquidación calculada por el accionante, además que no subsanó la demanda.

En suma a partir del 9 de mayo de 2010, debió haberse reconocido al accionante una mesada por valor de **UN MILLÓN DOSCIENTOS TRECE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO CON SEIS CENTAVOS (\$1'213.838,06)** y en consecuencia, pagar las diferencias de mesadas pensionales, teniendo como base ese valor y no el determinado en las resoluciones anotadas.

4.2. Diferencias de mesadas pensionales

Establecida la mesada pensional, se tiene entonces por diferencias de mesadas pagadas al accionante las siguientes:

AÑO	VARIACION ANUAL IPC	NUEVA MESADA	MESADA ANTERIOR	DIFERENCIA MENSUAL
2010	2,00%	\$ 1.213.838,06	\$ 819.927,03	\$ 393.911,03
2011	3,17%	\$ 1.252.316,72	\$ 845.918,72	\$ 406.398,01

¹¹ Consejo de Estado-Sección Segunda, Sentencia, sentencia del 30 de abril de 2020, con ponencia del Consejero Dr. Rafael Francisco Suárez Vargas, expediente No. 25000-23-42-000-2014-00132-01 (2319-17).

2012	3,73%	\$ 1.299.028,14	\$ 877.471,48	\$ 421.556,65
2013	2,44%	\$ 1.330.724,42	\$ 898.881,79	\$ 431.842,63
2014	1,94%	\$ 1.356.540,48	\$ 916.320,10	\$ 440.220,38
2015	3,66%	\$ 1.406.189,86	\$ 949.857,41	\$ 456.332,45
2016	6,77%	\$ 1.501.388,91	\$ 1.014.162,76	\$ 487.226,15
2017	5,75%	\$ 1.587.718,78	\$ 1.072.477,12	\$ 515.241,66

Y teniendo en cuenta que, a partir del mes de octubre de 2017, la accionada en las resoluciones prenombradas indicó dar cumplimiento al fallo base de la acción se tienen las siguientes diferencias:

AÑO	VARIACION ANUAL IPC	NUEVA MESADA	MESADA RECONOCIDA CON LA RESOLUCION No. RDP 10306 del 15 de marzo de 2017	DIFERENCIA MENSUAL
2017	5,75%	\$ 1.587.718,78	\$ 1.582.354,53	\$ 5.364,25
2018	4%	\$ 1.652.656,48	\$ 1.647.072,83	\$ 5.583,65
2019	3,18%	\$ 1.705.210,95	\$ 1.699.449,75	\$ 5.761,21
2020	1,88%	\$ 1.737.268,92	\$ 1.731.399,40	\$ 5.869,52
2021	1,61%	\$ 1.765.238,95	\$ 1.759.274,93	\$ 5.964,02
2022	5,62%	\$ 1.864.445,38	\$ 1.858.146,18	\$ 6.299,20

4.3. Indexación ordenada.

Calculadas las diferencias como ha quedado en precedencia, se tiene sobre la indexación del capital causado entre el 9 de mayo de 2010, fecha de efectividad pensional y 5 de julio de 2016, fecha de ejecutoria de la sentencia, el siguiente computo:

DESDE	HASTA	AÑO	MES	DIA S	CAPITAL	CON DESCUENTO	IPC INICIAL	IPC FINAL	INDEXACIO N	CAPITAL INDEXADO
								133,274		
09/05/10	31/05/10	2010	mayo	22	\$ 393.911,03	\$346.641,70	104,398	133,274	\$ 95.877,27	\$ 442.518,97
01/06/10	30/06/10		junio	30	\$ 393.911,03	\$346.641,70	104,517	133,274	\$ 95.374,73	\$ 442.016,43
01/06/10	30/06/10		adicional	30	\$ 393.911,03	\$ 393.911,03	104,517	133,274	\$ 108.380,37	\$ 502.291,40
01/07/10	31/07/10		julio	30	\$ 393.911,03	\$346.641,70	104,473	133,274	\$ 95.561,08	\$ 442.202,79
01/08/10	31/08/10		agosto	30	\$ 393.911,03	\$346.641,70	104,590	133,274	\$ 95.065,34	\$ 441.707,05
01/09/10	30/09/10		septiembre	30	\$ 393.911,03	\$346.641,70	104,448	133,274	\$ 95.665,71	\$ 442.307,41
01/10/10	31/10/10		octubre	30	\$ 393.911,03	\$346.641,70	104,356	133,274	\$ 96.056,22	\$ 442.697,92
01/11/10	30/11/10		noviembre	30	\$ 393.911,03	\$346.641,70	104,558	133,274	\$ 95.198,91	\$ 441.840,61
01/12/10	31/12/10		adicional	30	\$ 393.911,03	\$ 393.911,03	104,558	133,274	\$ 108.180,58	\$ 502.091,61
01/12/10	31/12/10		diciembre	30	\$ 393.911,03	\$346.641,70	105,237	133,274	\$ 92.351,94	\$ 438.993,65
01/01/11	31/01/11	2011	enero	30	\$ 406.398,01	\$357.630,25	106,193	133,274	\$ 91.202,10	\$ 448.832,35
01/02/11	28/02/11		febrero	30	\$ 406.398,01	\$357.630,25	106,832	133,274	\$ 88.513,75	\$ 446.143,99
01/03/11	31/03/11		marzo	30	\$ 406.398,01	\$357.630,25	107,120	133,274	\$ 87.314,36	\$ 444.944,61
01/04/11	30/04/11		abril	30	\$ 406.398,01	\$357.630,25	107,248	133,274	\$ 86.784,70	\$ 444.414,95
01/05/11	31/05/11		mayo	30	\$ 406.398,01	\$357.630,25	107,554	133,274	\$ 85.522,55	\$ 443.152,80
01/06/11	30/06/11		junio	30	\$ 406.398,01	\$357.630,25	107,895	133,274	\$ 84.118,19	\$ 441.748,43
01/06/11	30/06/11		adicional	30	\$ 406.398,01	\$ 406.398,01	107,895	133,274	\$ 95.588,85	\$ 501.986,86

DESDE	HASTA	AÑO	MES	DIA S	CAPITAL	CON DESCUENTO	IPC INICIAL	IPC FINAL	INDEXACION	CAPITAL INDEXADO
								133,274		
01/07/11	31/07/11		julio	30	\$ 406.398,01	\$357.630,25	108,045	133,274	\$ 83.505,19	\$ 441.135,44
01/08/11	31/08/11		agosto	30	\$ 406.398,01	\$357.630,25	108,012	133,274	\$ 83.641,84	\$ 441.272,09
01/09/11	30/09/11		septiembre	30	\$ 406.398,01	\$357.630,25	108,345	133,274	\$ 82.283,61	\$ 439.913,86
01/10/11	31/10/11		octubre	30	\$ 406.398,01	\$357.630,25	108,551	133,274	\$ 81.450,38	\$ 439.080,63
01/11/11	30/11/11		noviembre	30	\$ 406.398,01	\$357.630,25	108,702	133,274	\$ 80.840,25	\$ 438.470,49
01/12/11	31/12/11		adicional	30	\$ 406.398,01	\$ 406.398,01	108,702	133,274	\$ 91.863,92	\$ 498.261,92
01/12/11	31/12/11		diciembre	30	\$ 406.398,01	\$357.630,25	109,157	133,274	\$ 79.011,17	\$ 436.641,42
01/01/12	31/01/12	2012	enero	30	\$ 421.556,65	\$370.969,85	109,955	133,274	\$ 78.672,68	\$ 449.642,53
01/02/12	29/02/12		febrero	30	\$ 421.556,65	\$370.969,85	110,627	133,274	\$ 75.943,07	\$ 446.912,93
01/03/12	31/03/12		marzo	30	\$ 421.556,65	\$370.969,85	110,762	133,274	\$ 75.398,22	\$ 446.368,08
01/04/12	30/04/12		abril	30	\$ 421.556,65	\$370.969,85	110,922	133,274	\$ 74.754,73	\$ 445.724,58
01/05/12	31/05/12		mayo	30	\$ 421.556,65	\$370.969,85	111,254	133,274	\$ 73.421,36	\$ 444.391,21
01/06/12	30/06/12		junio	30	\$ 421.556,65	\$370.969,85	111,346	133,274	\$ 73.053,77	\$ 444.023,63
01/06/12	30/06/12		adicional	30	\$ 421.556,65	\$ 421.556,65	111,346	133,274	\$ 83.015,65	\$ 504.572,30
01/07/12	31/07/12		julio	30	\$ 421.556,65	\$370.969,85	111,322	133,274	\$ 73.149,68	\$ 444.119,53
01/08/12	31/08/12		agosto	30	\$ 421.556,65	\$370.969,85	111,368	133,274	\$ 72.967,61	\$ 443.937,46
01/09/12	30/09/12		septiembre	30	\$ 421.556,65	\$370.969,85	111,687	133,274	\$ 71.700,13	\$ 442.669,99
01/10/12	31/10/12		octubre	30	\$ 421.556,65	\$370.969,85	111,869	133,274	\$ 70.978,07	\$ 441.947,92
01/11/12	30/11/12		noviembre	30	\$ 421.556,65	\$370.969,85	111,716	133,274	\$ 71.583,10	\$ 442.552,95
01/12/12	31/12/12		adicional	30	\$ 421.556,65	\$ 421.556,65	111,716	133,274	\$ 81.344,43	\$ 502.901,08
01/12/12	31/12/12		diciembre	30	\$ 421.556,65	\$370.969,85	111,816	133,274	\$ 71.190,17	\$ 442.160,02
01/01/13	31/01/13	2013	enero	30	\$ 431.842,63	\$380.021,52	112,149	133,274	\$ 71.581,49	\$ 451.603,01
01/02/13	28/02/13		febrero	30	\$ 431.842,63	\$380.021,52	112,647	133,274	\$ 69.584,62	\$ 449.606,14
01/03/13	31/03/13		marzo	13	\$ 431.842,63	\$380.021,52	112,879	133,274	\$ 68.661,50	\$ 448.683,02
01/04/13	30/04/13		abril	30	\$ 431.842,63	\$380.021,52	113,164	133,274	\$ 67.529,47	\$ 447.550,99
01/05/13	31/05/13		mayo	30	\$ 431.842,63	\$380.021,52	113,480	133,274	\$ 66.285,56	\$ 446.307,08
01/06/13	30/06/13		junio	30	\$ 431.842,63	\$380.021,52	113,746	133,274	\$ 65.239,93	\$ 445.261,45
01/06/13	30/06/13		adicional	30	\$ 431.842,63	\$ 431.842,63	113,746	133,274	\$ 74.136,29	\$ 505.978,92
01/07/13	31/07/13		julio	30	\$ 431.842,63	\$380.021,52	113,797	133,274	\$ 65.040,16	\$ 445.061,68
01/08/13	31/08/13		agosto	30	\$ 431.842,63	\$380.021,52	113,892	133,274	\$ 64.669,28	\$ 444.690,80
01/09/13	30/09/13		septiembre	30	\$ 431.842,63	\$380.021,52	114,226	133,274	\$ 63.370,54	\$ 443.392,05
01/10/13	31/10/13		octubre	30	\$ 431.842,63	\$380.021,52	113,929	133,274	\$ 64.524,48	\$ 444.546,00
01/11/13	30/11/13		noviembre	30	\$ 431.842,63	\$380.021,52	113,683	133,274	\$ 65.487,86	\$ 445.509,38
01/12/13	31/12/13		adicional	30	\$ 431.842,63	\$ 431.842,63	113,683	133,274	\$ 74.418,02	\$ 506.260,66
01/12/13	31/12/13		diciembre	30	\$ 431.842,63	\$380.021,52	113,983	133,274	\$ 64.316,75	\$ 444.338,27
01/01/14	31/01/14	2014	enero	30	\$ 440.220,38	\$387.393,94	114,537	133,274	\$ 63.372,65	\$ 450.766,59
01/02/14	28/02/14		febrero	30	\$ 440.220,38	\$387.393,94	115,259	133,274	\$ 60.547,19	\$ 447.941,13
01/03/14	31/03/14		marzo	30	\$ 440.220,38	\$387.393,94	115,714	133,274	\$ 58.788,38	\$ 446.182,32
01/04/14	30/04/14		abril	30	\$ 440.220,38	\$387.393,94	116,243	133,274	\$ 56.755,47	\$ 444.149,40
01/05/14	31/05/14		mayo	30	\$ 440.220,38	\$387.393,94	116,806	133,274	\$ 54.617,19	\$ 442.011,13
01/06/14	30/06/14		junio	30	\$ 440.220,38	\$387.393,94	116,914	133,274	\$ 54.205,64	\$ 441.599,58
01/06/14	30/06/14		adicional	30	\$ 440.220,38	\$ 440.220,38	116,914	133,274	\$ 61.597,32	\$ 501.817,70

DESDE	HASTA	AÑO	MES	DIA S	CAPITAL	CON DESCUENTO	IPC INICIAL	IPC FINAL	INDEXACION	CAPITAL INDEXADO
								133,274		
01/07/14	31/07/14	2015	julio	30	\$ 440.220,38	\$387.393,94	117,091	133,274	\$ 53.538,53	\$ 440.932,46
01/08/14	31/08/14		agosto	30	\$ 440.220,38	\$387.393,94	117,329	133,274	\$ 52.644,51	\$ 440.038,45
01/09/14	30/09/14		septiembre	30	\$ 440.220,38	\$387.393,94	117,489	133,274	\$ 52.047,53	\$ 439.441,46
01/10/14	31/10/14		octubre	30	\$ 440.220,38	\$387.393,94	117,682	133,274	\$ 51.324,55	\$ 438.718,48
01/11/14	30/11/14		noviembre	30	\$ 440.220,38	\$387.393,94	117,837	133,274	\$ 50.747,08	\$ 438.141,02
01/12/14	31/12/14		adicional	30	\$ 440.220,38	\$ 440.220,38	117,837	133,274	\$ 57.667,14	\$ 497.887,52
01/12/14	31/12/14		diciembre	30	\$ 440.220,38	\$387.393,94	118,152	133,274	\$ 49.581,34	\$ 436.975,28
01/01/15	31/01/15		enero	30	\$ 456.332,45	\$401.572,55	118,913	133,274	\$ 48.496,28	\$ 450.068,83
01/02/15	28/02/15		febrero	30	\$ 456.332,45	\$401.572,55	120,280	133,274	\$ 43.381,06	\$ 444.953,61
01/03/15	31/03/15		marzo	30	\$ 456.332,45	\$401.572,55	120,985	133,274	\$ 40.789,56	\$ 442.362,12
01/04/15	30/04/15		abril	30	\$ 456.332,45	\$401.572,55	121,634	133,274	\$ 38.426,35	\$ 439.998,90
01/05/15	31/05/15		mayo	30	\$ 456.332,45	\$401.572,55	121,954	133,274	\$ 37.271,94	\$ 438.844,49
01/06/15	30/06/15	2016	junio	30	\$ 456.332,45	\$401.572,55	122,082	133,274	\$ 36.811,74	\$ 438.384,30
01/06/15	30/06/15		adicional	30	\$ 456.332,45	\$ 456.332,45	122,082	133,274	\$ 41.831,53	\$ 498.163,97
01/07/15	31/07/15		julio	30	\$ 456.332,45	\$401.572,55	122,309	133,274	\$ 36.001,16	\$ 437.573,72
01/08/15	31/08/15		agosto	30	\$ 456.332,45	\$401.572,55	122,896	133,274	\$ 33.910,77	\$ 435.483,32
01/09/15	30/09/15		septiembre	30	\$ 456.332,45	\$401.572,55	123,775	133,274	\$ 30.816,74	\$ 432.389,30
01/10/15	31/10/15		octubre	30	\$ 456.332,45	\$401.572,55	124,619	133,274	\$ 27.887,35	\$ 429.459,91
01/11/15	30/11/15		noviembre	30	\$ 456.332,45	\$401.572,55	125,371	133,274	\$ 25.313,22	\$ 426.885,78
01/12/15	31/12/15		adicional	30	\$ 456.332,45	\$ 456.332,45	125,371	133,274	\$ 28.765,03	\$ 485.097,47
01/12/15	31/12/15		diciembre	30	\$ 456.332,45	\$401.572,55	126,149	133,274	\$ 22.678,11	\$ 424.250,67
01/01/16	31/01/16		enero	30	\$ 487.226,15	\$428.759,02	127,778	133,274	\$ 18.441,81	\$ 447.200,83
01/02/16	29/02/16		febrero	30	\$ 487.226,15	\$428.759,02	129,413	133,274	\$ 12.791,65	\$ 441.550,67
01/03/16	31/03/16		marzo	30	\$ 487.226,15	\$428.759,02	130,634	133,274	\$ 8.663,78	\$ 437.422,79
01/04/16	30/04/16		abril	30	\$ 487.226,15	\$428.759,02	131,282	133,274	\$ 6.504,44	\$ 435.263,46
01/05/16	31/05/16		mayo	30	\$ 487.226,15	\$428.759,02	131,951	133,274	\$ 4.296,76	\$ 433.055,78
01/06/16	30/06/16		junio	30	\$ 487.226,15	\$428.759,02	132,584	133,274	\$ 2.229,44	\$ 430.988,46
01/06/16	30/06/16		adicional	30	\$ 487.226,15	\$ 487.226,15	132,584	133,274	\$ 2.533,46	\$ 489.759,61
01/07/16	05/07/16		julio	5	\$ 487.226,15	\$428.759,02	133,274	133,274	-\$ 0,01	\$ 428.759,00

VALOR MESADAS	\$34.133.252,51
INDEXACION	\$5.496.648,31
CAPITAL ANTERIOR	\$39.629.900,82

Entonces se tiene como capital consolidado a la fecha de ejecutoria de la sentencia la suma de **TREINTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS (\$39'629.900,82).**

Ese capital, no corresponde al adeudado en este momento por la UGPP pues con las Resoluciones previamente mencionadas se reconoció a favor de la parte demandante un total de **\$34'503.466**, que debe restarse de ese capital y que corresponden a la suma de \$28'225.807 por descuento retroactivo por concepto de aportes pensionales que adeudaba el demandante y \$6'277.659 por concepto de

capital efectivamente pagado, para un saldo de **CINCO MILLONES CIENTO VEINTISEIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO CON OCHENTA Y DOS (\$5'126.434.82)**, que es el valor por el que se librar  el mandamiento de pago.

4.4. Capital posterior a la ejecutoria de la sentencia.

Con base a las diferencias antes fijadas, se tiene que a partir del 6 de julio de 2016, se caus  el siguiente capital posterior que debe ser reconocido y pagado a favor de la parte demandante y es el siguiente:

A�O	MES	CAPITAL	CON DESCUENTO
2016	julio	\$ 406.021,80	\$357.299,18
	agosto	\$ 487.226,15	\$428.759,02
	septiembre	\$ 487.226,15	\$428.759,02
	octubre	\$ 487.226,15	\$428.759,02
	noviembre	\$ 487.226,15	\$428.759,02
	adicional	\$ 487.226,15	\$487.226,15
	diciembre	\$ 487.226,15	\$428.759,02
2017	enero	\$ 515.241,66	\$453.412,66
	febrero	\$ 515.241,66	\$453.412,66
	marzo	\$ 515.241,66	\$453.412,66
	abril	\$ 515.241,66	\$453.412,66
	mayo	\$ 515.241,66	\$453.412,66
	junio	\$ 515.241,66	\$453.412,66
	adicional	\$ 515.241,66	\$515.241,66
	julio	\$ 515.241,66	\$453.412,66
	agosto	\$ 515.241,66	\$453.412,66
	septiembre	\$ 515.241,66	\$453.412,66
	octubre	\$ 5.364,25	\$4.720,54
	noviembre	\$ 5.364,25	\$4.720,54
	adicional	\$ 5.364,25	\$5.364,25
	diciembre	\$ 5.364,25	\$4.720,54
2018	enero	\$ 5.583,65	\$4.913,61
	febrero	\$ 5.583,65	\$4.913,61
	marzo	\$ 5.583,65	\$4.913,61
	abril	\$ 5.583,65	\$4.913,61
	mayo	\$ 5.583,65	\$4.913,61
	junio	\$ 5.583,65	\$4.913,61
	adicional	\$ 5.583,65	\$5.583,65
	julio	\$ 5.583,65	\$4.913,61
	agosto	\$ 5.583,65	\$4.913,61
	septiembre	\$ 5.583,65	\$4.913,61
	octubre	\$ 5.583,65	\$4.913,61
	noviembre	\$ 5.583,65	\$4.913,61
	adicional	\$ 5.583,65	\$5.583,65
	diciembre	\$ 5.583,65	\$4.913,61
2019	enero	\$ 5.761,21	\$5.069,86
	febrero	\$ 5.761,21	\$5.069,86
	marzo	\$ 5.761,21	\$5.069,86
	abril	\$ 5.761,21	\$5.069,86

AÑO	MES	CAPITAL	CON DESCUENTO
	mayo	\$ 5.761,21	\$5.069,86
	junio	\$ 5.761,21	\$5.069,86
	adicional	\$ 5.761,21	\$5.761,21
	julio	\$ 5.761,21	\$5.069,86
	agosto	\$ 5.761,21	\$5.069,86
	septiembre	\$ 5.761,21	\$5.069,86
	octubre	\$ 5.761,21	\$5.069,86
	noviembre	\$ 5.761,21	\$5.069,86
	adicional	\$ 5.761,21	\$5.761,21
	diciembre	\$ 5.761,21	\$5.069,86
2020	enero	\$ 5.869,52	\$5.165,18
	febrero	\$ 5.869,52	\$5.165,18
	marzo	\$ 5.869,52	\$5.165,18
	abril	\$ 5.869,52	\$5.165,18
	mayo	\$ 5.869,52	\$5.165,18
	junio	\$ 5.869,52	\$5.165,18
	adicional	\$ 5.869,52	\$5.869,52
	julio	\$ 5.869,52	\$5.165,18
	agosto	\$ 5.869,52	\$5.165,18
	septiembre	\$ 5.869,52	\$5.165,18
	octubre	\$ 5.869,52	\$5.165,18
	noviembre	\$ 5.869,52	\$5.165,18
	adicional	\$ 5.869,52	\$5.869,52
	diciembre	\$ 5.869,52	\$5.165,18
2021	enero	\$ 5.964,02	\$5.248,34
	febrero	\$ 5.964,02	\$5.248,34
	marzo	\$ 5.964,02	\$5.248,34
	abril	\$ 5.964,02	\$5.248,34
	mayo	\$ 5.964,02	\$5.248,34
	junio	\$ 5.964,02	\$5.248,34
	adicional	\$ 5.964,02	\$5.964,02
	julio	\$ 5.964,02	\$5.248,34
	agosto	\$ 5.964,02	\$5.248,34
	septiembre	\$ 5.964,02	\$5.248,34
	octubre	\$ 5.964,02	\$5.248,34
	noviembre	\$ 5.964,02	\$5.248,34
	adicional	\$ 5.964,02	\$5.964,02
	diciembre	\$ 5.964,02	\$5.248,34
2022	enero	\$ 6.299,20	\$5.543,29
	febrero	\$ 6.299,20	\$5.543,29
	marzo	\$ 6.299,20	\$5.543,29
	abril	\$ 6.299,20	\$5.543,29
	mayo	\$ 6.299,20	\$5.543,29
	junio	\$ 6.299,20	\$5.543,29
	adicional	\$ 6.299,20	\$6.299,20
	julio	\$ 6.299,20	\$5.543,29
	agosto	\$ 6.299,20	\$5.543,29
	septiembre	\$ 6.299,20	\$5.543,29
	octubre	\$ 6.299,20	\$5.543,29

AÑO	MES	CAPITAL	CON DESCUENTO
	noviembre	\$ 6.299,20	\$5.543,29
	adicional	\$ 6.299,20	\$6.299,20
	diciembre	\$ 6.299,20	\$5.543,29
CAPITAL POSTERIOR			\$7.974.040,38

Se destaca que a partir del octubre de 2017, la cuantía de las diferencias varía por el reconocimiento de la reliquidación pensional en octubre de 2017 y por lo tanto, el valor total del capital posterior a la ejecutoria de la sentencia y liquidado hasta diciembre de 2022 asciende a la suma de **SIETE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CUARENTA PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS (\$7'974.040.38).**

4.5. Intereses moratorios causados sobre el capital consolidado y determinado en el numeral 4.3 de esta providencia.

En este aspecto resalta el Despacho que los intereses moratorios deben liquidarse de manera inicial a partir del día siguiente a la ejecutoria de las sentencias base de la acción se configuró el **5 de julio de 2016** y de conformidad con el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, para lo cual debe tenerse en cuenta las siguientes condiciones: **(i)** los primeros (10) diez meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia se utilizan tasas de interés DTF, **(ii)** a partir del mes once se acude a la tasa máxima legal permitida a que hace referencia el artículo 884 del Código de Comercio y **(iii)** se requiere que la parte demandante haya presentado la solicitud de cumplimiento de la sentencia ante la entidad convocada dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria, so pena, de que la causación de intereses se entienda interrumpida al finalizar el tercer mes hasta la fecha en la que se haya registrado la radicación de tal reclamación.

Aplicando lo anterior al presente caso, se tiene que la parte demandante radicó petición de cumplimiento de los fallos base de la acción el 12 de diciembre de 2016¹², por lo que se interrumpió la causación de intereses a partir del 6 de enero de 2016 y se reanudó en la primera fecha anotada.

Cabe agregar que las sumas causadas hasta la ejecutoria de la sentencia, constituyen un todo o un capital consolidado, pues, aunque están compuestas por el valor adeudado mensual y la indexación, previo los descuentos por salud y aportes no cotizados, deben totalizarse para efectos de cuantificar el valor del capital consolidado en tasa DTF para la ejecutoria de la sentencia, de donde se obtiene el siguiente cálculo:

CAPITAL:				\$39.629.900,82				
DESDE	HASTA	AÑO	MES	CAPITAL	INTERES DTF	TASA DIARIA	DIAS	TOTAL INTERESES MORA
06/07/16	31/07/16	2016	JULIO	\$39.629.900,82	7,26%	0,0192%	26	\$197.909,80
01/08/16	31/08/16		AGOSTO	\$39.629.900,82	7,19%	0,0190%	31	\$233.866,21
01/09/16	30/09/16		SEPTIEMBRE	\$39.629.900,82	7,18%	0,0190%	30	\$225.897,29
01/10/16	06/10/16		OCTUBRE	\$39.629.900,82	7,09%	0,0188%	6	\$44.642,20
01/11/16	30/11/16		NOVIEMBRE	\$39.629.900,82	7,01%	0,0186%	-	\$0,00

¹² Archivo Digital No. 2 Páginas 61 a 62.

12/12/16	31/12/16		DICIEMBRE	\$39.629.900,82	6,92%	0,0183%	20	\$145.324,07
01/01/17	31/01/17	2017	ENERO	\$39.629.900,82	6,94%	0,0184%	31	\$225.810,82
01/02/17	28/02/17		FEBRERO	\$39.629.900,82	6,78%	0,0180%	28	\$199.516,01
01/03/17	31/03/17		MARZO	\$39.629.900,82	6,65%	0,0176%	31	\$216.718,67
01/04/17	30/04/17		ABRIL	\$39.629.900,82	6,53%	0,0173%	30	\$205.965,22
01/05/17	06/05/17		MAYO	\$39.629.900,82	6,17%	0,0164%	6	\$38.980,14
INTERES MORATORIO CAPITAL ANTERIOR DTF								\$1.734.630,42

Seguidamente se liquidan los intereses moratorios bancarios sobre el capital consolidado como se ilustra a continuación desde el 7 de mayo de 2017 al 31 de diciembre de 2022:

CAPITAL:				\$39.629.900,82					
DESDE	HASTA	AÑO	MES	CAPITAL	Interés Bancario Corriente	INT MORA	TASA DIARIA	DIAS	TOTAL INTERESES MORA
07/05/17	31/05/17	2017	MAYO	\$39.629.900,82	22,33%	33,50%	0,079180%	25	\$784.477,13
01/06/17	30/06/17		JUNIO	\$39.629.900,82	22,33%	33,50%	0,079180%	30	\$941.372,56
01/07/17	31/07/17		JULIO	\$39.629.900,82	21,98%	32,97%	0,078100%	31	\$959.478,22
01/08/17	31/08/17		AGOSTO	\$39.629.900,82	21,98%	32,97%	0,078100%	31	\$959.478,22
01/09/17	30/09/17		SEPTIEMBRE	\$39.629.900,82	21,48%	32,22%	0,076549%	30	\$910.088,95
01/10/17	31/10/17		OCTUBRE	\$5.126.434,82	21,15%	31,73%	0,075521%	31	\$120.016,98
01/11/17	30/11/17		NOVIEMBRE	\$5.126.434,82	20,96%	31,44%	0,074927%	30	\$115.232,15
01/12/17	31/12/17		DICIEMBRE	\$5.126.434,82	20,77%	31,16%	0,074332%	31	\$118.127,43
01/01/18	31/01/18	2018	ENERO	\$5.126.434,82	20,69%	31,04%	0,074081%	31	\$117.728,59
01/02/18	28/02/18		FEBRERO	\$5.126.434,82	21,01%	31,52%	0,075083%	28	\$107.774,51
01/03/18	31/03/18		MARZO	\$5.126.434,82	20,68%	31,02%	0,074049%	31	\$117.678,71
01/04/18	30/04/18		ABRIL	\$5.126.434,82	20,48%	30,72%	0,073421%	30	\$112.916,02
01/05/18	31/05/18		MAYO	\$5.126.434,82	20,44%	30,66%	0,073295%	31	\$116.479,85
01/06/18	30/06/18		JUNIO	\$5.126.434,82	20,28%	30,42%	0,072791%	30	\$111.947,21
01/07/18	31/07/18		JULIO	\$5.126.434,82	20,03%	30,05%	0,072001%	31	\$114.424,17
01/08/18	31/08/18		AGOSTO	\$5.126.434,82	19,94%	29,91%	0,071717%	31	\$113.971,62
01/09/18	30/09/18	2019	SEPTIEMBRE	\$5.126.434,82	19,81%	29,72%	0,071305%	30	\$109.661,73
01/10/18	31/10/18		OCTUBRE	\$5.126.434,82	19,63%	29,45%	0,070733%	31	\$112.409,26
01/11/18	30/11/18		NOVIEMBRE	\$5.126.434,82	19,49%	29,24%	0,070299%	30	\$108.114,87
01/12/18	31/12/18		DICIEMBRE	\$5.126.434,82	19,40%	29,10%	0,070002%	31	\$111.246,47
01/01/19	31/01/19		ENERO	\$5.126.434,82	19,16%	28,74%	0,069236%	31	\$110.029,81
01/02/19	28/02/19		FEBRERO	\$5.126.434,82	19,70%	29,55%	0,070956%	28	\$101.850,04
01/03/19	31/03/19		MARZO	\$5.126.434,82	19,37%	29,06%	0,069917%	31	\$111.111,45
01/04/19	30/04/19		ABRIL	\$5.126.434,82	19,32%	28,98%	0,069747%	30	\$107.265,76
01/05/19	31/05/19	2020	MAYO	\$5.126.434,82	19,34%	29,01%	0,069811%	31	\$110.942,62
01/06/19	30/06/19		JUNIO	\$5.126.434,82	19,30%	28,95%	0,069683%	30	\$107.167,68
01/07/19	31/07/19		JULIO	\$5.126.434,82	19,28%	28,92%	0,069619%	31	\$110.638,56
01/08/19	31/08/19		AGOSTO	\$5.126.434,82	19,32%	28,98%	0,069747%	31	\$110.841,29
01/09/19	30/09/19		SEPTIEMBRE	\$5.126.434,82	19,32%	28,98%	0,069747%	30	\$107.265,76
01/10/19	31/10/19		OCTUBRE	\$5.126.434,82	19,10%	28,65%	0,069044%	31	\$109.725,11
01/11/19	30/11/19		NOVIEMBRE	\$5.126.434,82	19,03%	28,55%	0,068831%	30	\$105.857,72

CAPITAL:				\$39.629.900,82					
DESDE	HASTA	AÑO	MES	CAPITAL	Interés Bancario Corriente	INT MORA	TASA DIARIA	DIAS	TOTAL INTERESES MORA
01/12/19	31/12/19		DICIEMBRE	\$5.126.434,82	18,91%	28,37%	0,068447%	31	\$108.775,81
01/01/20	31/01/20	2020	ENERO	\$5.126.434,82	18,77%	28,16%	0,067998%	31	\$108.062,48
01/02/20	28/02/20		FEBRERO	\$5.126.434,82	19,06%	28,59%	0,068917%	28	\$98.922,97
01/03/20	31/03/20		MARZO	\$5.126.434,82	18,95%	28,43%	0,068575%	31	\$108.979,41
01/04/20	30/04/20		ABRIL	\$5.126.434,82	18,69%	28,04%	0,067741%	30	\$104.181,62
01/05/20	31/05/20		MAYO	\$5.126.434,82	18,19%	27,29%	0,066131%	31	\$105.094,78
01/06/20	30/06/20		JUNIO	\$5.126.434,82	18,12%	27,18%	0,065894%	30	\$101.340,11
01/07/20	31/07/20		JULIO	\$5.126.434,82	18,12%	27,18%	0,065894%	31	\$104.718,11
01/08/20	31/08/20		AGOSTO	\$5.126.434,82	18,29%	27,44%	0,066454%	31	\$105.607,89
01/09/20	30/09/20		SEPTIEMBRE	\$5.126.434,82	18,35%	27,53%	0,066647%	30	\$102.498,84
01/10/20	31/10/20		OCTUBRE	\$5.126.434,82	18,09%	27,14%	0,065797%	31	\$104.563,92
01/11/20	30/11/20		NOVIEMBRE	\$5.126.434,82	17,84%	26,76%	0,064987%	30	\$99.945,42
01/12/20	31/12/20		DICIEMBRE	\$5.126.434,82	17,46%	26,19%	0,063751%	31	\$101.313,42
01/01/21	31/01/21	2021	ENERO	\$5.126.434,82	17,32%	25,98%	0,063295%	31	\$100.587,78
01/02/21	28/02/21		FEBRERO	\$5.126.434,82	17,54%	26,31%	0,064012%	28	\$91.882,92
01/03/21	31/03/21		MARZO	\$5.126.434,82	17,41%	26,12%	0,063588%	31	\$101.054,40
01/04/21	30/04/21		ABRIL	\$5.126.434,82	17,31%	25,97%	0,063262%	30	\$97.292,81
01/05/21	31/05/21		MAYO	\$5.126.434,82	17,22%	25,83%	0,062968%	31	\$100.068,74
01/06/21	30/06/21		JUNIO	\$5.126.434,82	17,21%	25,82%	0,062936%	30	\$96.790,45
01/07/21	31/07/21		JULIO	\$5.126.434,82	17,18%	25,77%	0,062837%	31	\$99.860,95
01/08/21	31/08/21		AGOSTO	\$5.126.434,82	17,24%	25,86%	0,063034%	31	\$100.172,60
01/09/21	30/09/21		SEPTIEMBRE	\$5.126.434,82	17,19%	25,79%	0,062870%	30	\$96.689,91
01/10/21	31/10/21		OCTUBRE	\$5.126.434,82	17,08%	25,62%	0,062510%	31	\$99.341,03
01/11/21	30/11/21		NOVIEMBRE	\$5.126.434,82	17,27%	25,91%	0,063132%	30	\$97.091,94
01/12/21	31/12/21		DICIEMBRE	\$5.126.434,82	17,46%	26,19%	0,063751%	31	\$101.313,42
01/01/22	31/01/22	2022	ENERO	\$5.126.434,82	17,66%	26,49%	0,064402%	31	\$102.347,95
01/02/22	28/02/22		FEBRERO	\$5.126.434,82	18,30%	27,45%	0,066475%	28	\$95.418,65
01/03/22	31/03/22		MARZO	\$5.126.434,82	18,47%	27,71%	0,067023%	31	\$106.512,92
01/04/22	30/04/22		ABRIL	\$5.126.434,82	19,05%	28,58%	0,068885%	30	\$105.939,71
01/05/22	31/05/22		MAYO	\$5.126.434,82	19,71%	29,57%	0,070988%	31	\$112.812,99
01/06/22	30/06/22		JUNIO	\$5.126.434,82	20,40%	30,60%	0,073169%	30	\$112.528,76
01/07/22	31/07/22		JULIO	\$5.126.434,82	21,28%	31,92%	0,075926%	31	\$120.661,53
01/08/22	31/08/22		AGOSTO	\$5.126.434,82	22,21%	33,32%	0,078810%	31	\$125.245,03
01/09/22	30/09/22		SEPTIEMBRE	\$5.126.434,82	23,50%	35,25%	0,082762%	30	\$127.281,51
01/10/22	31/10/22		OCTUBRE	\$5.126.434,82	24,61%	36,92%	0,086117%	31	\$136.855,96
01/11/22	30/11/22		NOVIEMBRE	\$5.126.434,82	25,78%	38,67%	0,089609%	30	\$137.812,59
01/12/22	31/12/22		DICIEMBRE	\$5.126.434,82		27,64%	41,46%	0,095072%	31
INTERESES MORATORIOS CAPITAL ANTERIOR (1,5 IBC)									\$11.425.977,19

En este punto conviene reiterar, que la entidad demandada de acuerdo con la respuesta al derecho de petición aportada con la demanda y que data del 16 de noviembre de 2017, informó que en el mes de octubre de 2017 abonó la suma total de \$34'503.466, que corresponden a la suma de \$28'225.807 por descuento

retroactivo por concepto de aportes pensionales que adeudaba el demandante y \$6'277.659 por concepto de capital efectivamente pagado, razón por la cual en la tabla precedente se altera la base de liquidación de intereses y el total de ese valor se le resta al capital consolidado arrojando como saldo la suma de **\$5'126.434.82**, que corresponde a lo que actualmente se adeuda por ese concepto.

En total por concepto de intereses moratorios, sobre capital consolidado asciende a la suma de **TRECE MILLONES CIENTO SESENTA MIL SEISCIENTOS SIETE CON SESENTA Y DOS CENTAVOS (\$13'160.607.62)**, liquidados al mes de diciembre de 2022.

4.6. Intereses moratorios liquidados sobre el capital posterior determinado en el numeral 4.4. de esta providencia.

Sobre el capital posterior, también se generan intereses que se causan a partir de la ejecutoria de la sentencia, que se liquidan de la siguiente manera:

DESDE	HASTA	AÑO	MES	MESADA (CON DESCTO)	CAPITAL	INTERES DTF	TASA DIARIA	DIAS	TOTAL INTERESES MORA
06/07/16	31/07/16	2016	JULIO	\$ 357.299,18	\$357.299,18	7,26%	0,0192%	26	\$1.784,33
01/08/16	31/08/16		AGOSTO	\$ 428.759,02	\$786.058,20	7,19%	0,0190%	31	\$4.638,73
01/09/16	30/09/16		SEPTIEMBRE	\$ 428.759,02	\$1.214.817,21	7,18%	0,0190%	30	\$6.924,67
01/10/16	06/10/16		OCTUBRE	\$ 428.759,02	\$1.643.576,23	7,09%	0,0188%	6	\$1.851,45
01/11/16	30/11/16		NOVIEMBRE	\$ 428.759,02	\$2.072.335,24	7,01%	0,0186%	-	\$0,00
01/12/16	31/12/16		DICIEMBRE	\$ 428.759,02	\$2.501.094,26	6,92%			
01/12/16	31/12/16		ADICIONAL	\$ 487.226,15	\$2.988.320,42	6,92%	0,0183%	31	\$16.985,31
01/01/17	31/01/17	2017	ENERO	\$ 453.412,66	\$3.441.733,07	6,94%	0,0184%	31	\$19.610,96
01/02/17	28/02/17		FEBRERO	\$ 453.412,66	\$3.895.145,73	6,78%	0,0180%	28	\$19.610,04
01/03/17	31/03/17		MARZO	\$ 453.412,66	\$4.348.558,39	6,65%	0,0176%	31	\$23.780,37
01/04/17	30/04/17		ABRIL	\$ 453.412,66	\$4.801.971,05	6,53%	0,0173%	30	\$24.956,89
01/05/17	06/05/17		MAYO	\$ 453.412,66	\$5.255.383,71	6,17%	0,0164%	6	\$5.169,22
INTERES MORATORIO CAPITAL POSTERIOR DTF									\$125.311,98

Como se observa en precedencia, en este caso también se aplica la interrupción de la causación de los intereses moratorios a que hace referencia el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, cuando la reclamación de pago de una condena se presenta con posterioridad a los tres meses de ejecutoria como ocurre en el presente caso.

Y los intereses liquidados sobre el capital que se causa mes a mes con aplicación de tasas bancarias corrientes, es la siguiente:

DESDE	HASTA	AÑO	MES	MESADA (CON DESCTO)	CAPITAL	INTERES CORRIENTES	INTERESES MORATORIOS	TASA DIARIA	DIAS	TOTAL INTERESES MORA
07/05/17	31/05/17	2017	M AYO	\$ 5.255.383,71	\$ 5.255.383,71	22,33%	33,50%	0,079180%	25	\$104.030,75
01/06/17	30/06/17		JU NIO	\$ 453.412,66	\$ 5.708.796,37				30	\$0,00
01/06/17	30/06/17		ADICIONAL	\$ 515.241,66	\$ 6.224.038,03	22,33%	33,50%	0,079180%	30	\$147.846,41
01/07/17	31/07/17		JU LIO	\$ 453.412,66	\$ 6.677.450,69	21,98%	32,97%	0,078100%	31	\$161.667,54
01/08/17	31/08/17		AGOSTO	\$ 453.412,66	\$ 7.130.863,35	21,98%	32,97%	0,0781%	31	\$172.645,10
01/09/17	30/09/17		SEPTIEM BRE	\$ 453.412,66	\$ 7.584.276,01	21,98%	32,97%	0,0781%	30	\$177.699,35
01/10/17	31/10/17		OCTU BRE	\$ 4.720,54	\$ 7.588.996,55	21,99%	32,99%	0,0781%	31	\$183.809,71

DESDE	HASTA	AÑO	MES	MESADA (CON DESCTO)	CAPITAL	INTERES CORRIENTES	INTERESES MORATORIOS	TASA DIARIA	DIAS	TOTAL INTERESES MORA
01/11/17	30/11/17		NOVIEM BRE	\$ 4.720,54	\$ 7.593.717,09	21,99%	32,99%	0,0781%	30	\$177.991,01
01/12/17	31/12/17		DICIEMBRE	\$ 4.720,54	\$ 7.598.437,63					\$0,00
01/12/17	31/12/17		ADICIONAL	\$ 5.364,25	\$ 7.603.801,88	21,99%	32,99%	0,0781%	31	\$184.168,30
01/01/18	31/01/18	2018	ENERO	\$ 4.913,61	\$ 7.608.715,49	20,69%	31,04%	0,0741%	31	\$174.734,17
01/02/18	28/02/18		FEBRERO	\$ 4.913,61	\$ 7.613.629,10	21,01%	29,52%	0,0709%	28	\$151.129,29
01/03/18	31/03/18		M ARZO	\$ 4.913,61	\$ 7.618.542,71	20,68%	29,02%	0,0698%	31	\$164.925,21
01/04/18	30/04/18		ABRIL	\$ 4.913,61	\$ 7.623.456,32	20,48%	28,72%	0,0692%	30	\$158.248,32
01/05/18	31/05/18		M AYO	\$ 4.913,61	\$ 7.628.369,93	20,44%	28,66%	0,0691%	31	\$163.326,39
01/06/18	30/06/18		JU NIO	\$ 4.913,61	\$ 7.633.283,54				30	\$0,00
01/06/18	30/06/18		ADICIONAL	\$ 5.583,65	\$ 7.638.867,19	20,28%	28,42%	0,0686%	30	\$157.102,21
01/07/18	31/07/18		JU LIO	\$ 4.913,61	\$ 7.643.780,80				31	\$0,00
01/08/18	31/08/18		AGOSTO	\$ 4.913,61	\$ 7.648.694,41	19,94%	27,91%	0,0675%	31	\$159.961,06
01/09/18	30/09/18		SEPTIEM BRE	\$ 4.913,61	\$ 7.653.608,02	19,81%	27,72%	0,0671%	30	\$153.964,72
01/10/18	31/10/18		OCTU BRE	\$ 4.913,61	\$ 7.658.521,63	19,63%	29,45%	0,0707%	31	\$167.931,28
01/11/18	30/11/18		NOVIEM BRE	\$ 4.913,61	\$ 7.663.435,24	19,49%	29,24%	0,0703%	30	\$161.619,39
01/12/18	31/12/18		DICIEMBRE	\$ 4.913,61	\$ 7.668.348,85					\$0,00
01/12/18	31/12/18		ADICIONAL	\$ 5.583,65	\$ 7.673.932,50	19,40%	29,10%	0,0700%	31	\$166.528,57
01/01/19	31/01/19	2019	ENERO	\$ 5.069,86	\$ 7.679.002,36	19,16%	28,74%	0,0692%	31	\$164.816,13
01/02/19	28/02/19		FEBRERO	\$ 5.069,86	\$ 7.684.072,22	19,70%	29,55%	0,0710%	28	\$152.664,19
01/03/19	31/03/19		M ARZO	\$ 5.069,86	\$ 7.689.142,08	19,37%	29,06%	0,0699%	31	\$166.656,12
01/04/19	30/04/19		ABRIL	\$ 5.069,86	\$ 7.694.211,95	19,32%	28,98%	0,0697%	30	\$160.994,05
01/05/19	31/05/19		M AYO	\$ 5.069,86	\$ 7.699.281,81	19,34%	29,01%	0,0698%	31	\$166.622,32
01/06/19	30/06/19		JU NIO	\$ 5.069,86	\$ 7.704.351,67	19,30%	28,95%	0,0697%	30	\$161.058,81
01/06/19	30/06/19		ADICIONAL	\$ 5.761,21	\$ 7.710.112,88	19,30%	28,95%	0,0697%	30	\$161.179,25
01/07/19	31/07/19		JU LIO	\$ 5.069,86	\$ 7.715.182,74					\$0,00
01/08/19	31/08/19		AGOSTO	\$ 5.069,86	\$ 7.720.252,61	19,32%	28,98%	0,0697%	31	\$166.923,56
01/09/19	30/09/19		SEPTIEM BRE	\$ 5.069,86	\$ 7.725.322,47	19,32%	28,98%	0,0697%	30	\$161.645,01
01/10/19	31/10/19		OCTU BRE	\$ 5.069,86	\$ 7.730.392,33	19,10%	28,65%	0,0690%	31	\$165.459,66
01/11/19	30/11/19		NOVIEM BRE	\$ 5.069,86	\$ 7.735.462,20	19,03%	28,55%	0,0688%	30	\$159.732,53
01/12/19	31/12/19		DICIEMBRE	\$ 5.069,86	\$ 7.740.532,06					\$0,00
01/12/19	31/12/19		ADICIONAL	\$ 5.761,21	\$ 7.746.293,27	18,91%	28,37%	0,0684%	31	\$164.365,56
01/01/20	31/01/20	2020	ENERO	\$ 5.165,18	\$ 7.751.458,44	18,77%	28,16%	0,0680%	31	\$163.396,56
01/02/20	28/02/20		FEBRERO	\$ 5.165,18	\$ 7.756.623,62	19,06%	28,59%	0,0689%	28	\$149.676,78
01/03/20	31/03/20		M ARZO	\$ 5.165,18	\$ 7.761.788,79	18,95%	28,43%	0,0686%	31	\$165.002,61
01/04/20	30/04/20		ABRIL	\$ 5.165,18	\$ 7.766.953,97	18,69%	28,04%	0,0677%	30	\$157.843,38
01/05/20	31/05/20		M AYO	\$ 5.165,18	\$ 7.772.119,15	18,19%	27,29%	0,0661%	31	\$159.332,78
01/06/20	30/06/20		JU NIO	\$ 5.165,18	\$ 7.777.284,32					\$0,00
01/06/20	30/06/20		ADICIONAL	\$ 5.869,52	\$ 7.783.153,84	18,12%	27,18%	0,0659%	30	\$153.858,51
01/07/20	31/07/20		JU LIO	\$ 5.165,18	\$ 7.788.319,02	18,12%	27,18%	0,0659%	31	\$159.092,64
01/08/20	31/08/20		AGOSTO	\$ 5.165,18	\$ 7.793.484,19	18,29%	27,44%	0,0665%	31	\$160.550,84
01/09/20	30/09/20		SEPTIEM BRE	\$ 5.165,18	\$ 7.798.649,37	18,35%	27,53%	0,0666%	30	\$155.927,57
01/10/20	31/10/20		OCTU BRE	\$ 5.165,18	\$ 7.803.814,55	19,10%	28,65%	0,069044%	31	\$167.031,17
01/11/20	30/11/20		NOVIEM BRE	\$ 5.165,18	\$ 7.808.979,72	19,03%	28,55%	0,068831%	30	\$161.250,62
01/12/20	31/12/20		DICIEMBRE	\$ 5.165,18	\$ 7.814.144,90					\$0,00
01/12/20	31/12/20		ADICIONAL	\$ 5.869,52	\$ 7.820.014,42	18,91%	28,37%	0,068447%	31	\$165.929,82
01/01/21	31/01/21	2021	ENERO	\$ 5.248,34	\$ 7.825.262,75	17,32%	25,98%	0,063295%	31	\$153.542,54

DESDE	HASTA	AÑO	MES	MESADA (CON DESCTO)	CAPITAL	INTERES CORRIENTES	INTERESES MORATORIOS	TASA DIARIA	DIAS	TOTAL INTERESES MORA
01/02/21	28/02/21	2021	FEBRERO	\$ 5.248,34	\$ 7.830.511,09	17,54%	26,31%	0,064012%	28	\$140.349,05
01/03/21	31/03/21		M ARZO	\$ 5.248,34	\$ 7.835.759,43	17,41%	26,12%	0,063588%	31	\$154.461,73
01/04/21	30/04/21		ABRIL	\$ 5.248,34	\$ 7.841.007,76	17,31%	25,97%	0,063262%	30	\$148.811,74
01/05/21	31/05/21		M AYO	\$ 5.248,34	\$ 7.846.256,10	17,22%	25,83%	0,062968%	31	\$153.160,04
01/06/21	30/06/21		JU NIO	\$ 5.248,34	\$ 7.851.504,43				30	\$0,00
01/06/21	30/06/21		ADICIONAL	\$ 5.964,02	\$ 7.857.468,45	17,18%	25,77%	0,062837%	30	\$148.122,98
01/07/21	31/07/21		JU LIO	\$ 5.248,34	\$ 7.862.716,79	17,18%	25,77%	0,062837%	31	\$153.162,65
01/08/21	31/08/21		AGOSTO	\$ 5.248,34	\$ 7.867.965,12	17,24%	25,86%	0,063034%	31	\$153.743,20
01/09/21	30/09/21		SEPTIEM BRE	\$ 5.248,34	\$ 7.873.213,46	17,19%	25,79%	0,062870%	30	\$148.497,02
01/10/21	31/10/21		OCTU BRE	\$ 5.248,34	\$ 7.878.461,79	17,08%	25,62%	0,062510%	31	\$152.670,34
01/11/21	30/11/21		NOVIEM BRE	\$ 5.248,34	\$ 7.883.710,13	17,27%	25,91%	0,063132%	30	\$149.313,26
01/12/21	31/12/21		DICIEMBRE	\$ 5.248,34	\$ 7.888.958,46	17,46%	26,19%	0,063751%		\$0,00
01/12/21	31/12/21		ADICIONAL	\$ 5.964,02	\$ 7.894.922,48	17,46%	26,19%	0,063751%	31	\$156.026,87
01/01/22	31/01/22		2022	ENERO	\$ 5.543,29	\$ 7.900.465,77	17,66%	26,49%	0,064402%	31
01/02/22	28/02/22	FEBRERO		\$ 5.543,29	\$ 7.906.009,07	18,30%	27,45%	0,066475%	28	\$147.155,03
01/03/22	31/03/22	M ARZO		\$ 5.543,29	\$ 7.911.552,36	18,47%	27,71%	0,067023%	31	\$164.379,84
01/04/22	30/04/22	ABRIL		\$ 5.543,29	\$ 7.917.095,65	19,05%	28,58%	0,068885%	30	\$163.609,77
01/05/22	31/05/22	M AYO		\$ 5.543,29	\$ 7.922.638,94	19,71%	29,57%	0,070988%	31	\$174.346,61
01/06/22	30/06/22	JU NIO		\$ 5.543,29	\$ 7.928.182,23				30	\$0,00
01/06/22	30/06/22	ADICIONAL		\$ 6.299,20	\$ 7.934.481,43	20,40%	30,60%	0,073169%	30	\$174.167,32
01/07/22	31/07/22	JU LIO		\$ 5.543,29	\$ 7.940.024,72	21,28%	31,92%	0,075926%	31	\$186.885,34
01/08/22	31/08/22	AGOSTO		\$ 5.543,29	\$ 7.945.568,01	22,21%	33,32%	0,078810%	31	\$194.119,88
01/09/22	30/09/22	SEPTIEM BRE		\$ 5.543,29	\$ 7.951.111,31	23,50%	35,25%	0,082762%	30	\$197.413,89
01/10/22	31/10/22	OCTU BRE		\$ 5.543,29	\$ 7.956.654,60	24,61%	36,92%	0,086117%	31	\$212.411,87
01/11/22	30/11/22	NOVIEM BRE		\$ 5.543,29	\$ 7.962.197,89	25,78%	38,67%	0,089609%	30	\$214.045,66
01/12/22	31/12/22	DICIEMBRE		\$ 5.543,29	\$ 7.967.741,18				31	\$0,00
01/12/22	31/12/22	ADICIONAL		\$ 6.299,20	\$ 7.974.040,38	27,64%	41,46%	0,095072%	31	\$235.012,70
INTERES MORATORIO CAPITAL POSTERIOR (1,5 IBC)										\$10.993.479,34

Como se desprende de la tabla precedente se incluye mes a mes la diferencia causada de capital posteriory pendiente de pago causada hasta diciembre de 2022 y arroja un total de intereses por **ONCE MILLONES CIENTO DIECIOCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS (\$11'118.791.32).**

4.7. Descuentos por aportes pensionales

Como se advirtió en precedencia el Despacho negará el mandamiento de pago por el concepto de la reliquidación de los aportes pensionales, pues la parte demandante no subsanó la demanda precisando los errores observados frente a la liquidación efectuada por la UGPP que se basó en calculo actuarial distinto de una simple indexación como se presenta en la demanda.

Además, si bien es cierto, la sentencia base de la acción precisó que se liquidarían por el toda la vida laboral en la que el accionante devengó los factores salariales incluidos en la reliquidación pensional sobre los que no se efectuaron aportes, lo cierto es que no se preciso de manera clara y expresa la metodología que debía utilizarse para tal calculo, lo que escapa de la órbita de competencia del Juez de la Ejecución,

por lo cual no es procedente reliquidarlos y determinar si existe diferencia o no, más aún atendiendo que el cálculo actuarial es realizado por un experto en esa materia y no se trata de simples operaciones aritméticas.

Vale la pena anotar que sobre el particular el Consejo de Estado ha indicado lo siguiente:

*“Analizado lo anterior, se tiene que la obligación fijada en la providencia judicial debe emitirse de forma nítida, para que el juez a quien corresponde la ejecución de la sentencia no tenga que efectuar mayores consideraciones sobre su claridad y expresividad. Bajo esa línea de pensamiento, es correcto afirmar que la orden impuesta por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca **no desarrolló un procedimiento preciso para que la UGPP realizara los descuentos por aportes no efectuados**, pues se advierte que en el ordinal primero de la sentencia del 23 de febrero de 2017 la precitada corporación judicial dejó a disposición de la entidad de previsión la posibilidad de realizar los descuentos. Por lo anterior, no puede colegirse que la obligación contenida en la decisión judicial sea clara, expresa y exigible sobre la forma en que debían efectuarse los descuentos.*

*Ahora bien, en cuanto a lo afirmado por el accionante en el escrito de impugnación, acerca de que la autoridad judicial accionada debió librar mandamiento de pago para el pago del retroactivo pensional, ya que, en su criterio, esta obligación es autónoma e independiente del deber de realizar la deducción de los aportes por los nuevos factores salariales, es ineludible precisar **que para poder librar dicho mandamiento, como ya se explicó, la obligación debe ser clara, expresa y exigible. En esa medida, para ordenar el retroactivo pensional debía conocerse con exactitud el valor que la UGPP podía deducir por los aportes de los factores que le fueron incluidos, lo cual no es posible en razón a que, se insiste, el Tribunal accionando no precisó con claridad si los aportes tenían que hacerse sobre algún período determinado.***

En ese sentido, tampoco puede concluirse que el fondo de previsión se excedió al descontar el monto de los aportes, ya que no se tiene claridad si el descuento por concepto de aportes debe hacerse por el último año o por toda la vida laboral. En ese orden, la Subsección considera que, en efecto, la autoridad judicial accionada no podía librar el mandamiento de pago, comoquiera que la orden impuesta en la sentencia del 23 de febrero de 2017 no cumple con los requisitos que constituyen un título ejecutivo, pues, como se ha venido iterando, la obligación debe expresarse de manera diáfana, con el fin de que el juez ejecutivo no tenga que realizar elucubraciones o suposiciones sobre este aspecto.”¹³

La providencia citada hace referencia a un asunto similar a este en el que también se demanda ejecutivamente por los descuentos por aportes pensionales realizados por la UGPP y precisamente, es clara la Alta Corporación al precisar que, para determinarse el mérito del título ejecutivo, la nitidez de la condena debe ser tal, que el Juez no tenga que realizar mayores consideraciones sobre la claridad y expresividad del título. Por lo tanto, aplicando las consideraciones citadas al caso, se tiene que los descuentos por aportes pensionales fueron ordenados a la entidad demandada quien libremente escogió el procedimiento para cumplir con la condena impuesta, por lo tanto, si el fallo no indica una metodología, al Juez de la Ejecución no le es dable decir cuál es más acertada y cuál no.

¹³ Consejo de Estado-Sección Segunda-Subsección A, sentencia de tutela del trece (13) de febrero de (2020), con ponencia del Consejero Dr. William Hernández Gómez, dentro del expediente No. 11001-03-15-000-2019-04626-01.

En suma, por este concepto se negará la ejecución y por ello los valores descontados por estos conceptos se tienen como abono a la obligación, pues no se olvide que se trata de una carga que se le impuso al demandante que debía pagar y así lo hizo.

5. Sobre los valores consolidados adeudados

Con base en lo expuesto en precedencia, el Despacho advierte que la parte demandada adeuda capital consolidado a la ejecutoria de la sentencia y capital posterior, así como intereses moratorios en la forma que se ilustró en precedencia.

Se resalta que el capital posterior y los intereses moratorios se seguirán causando hasta tanto no se acredite el pago total de la obligación, a diciembre de 2022, sin embargo, hasta el momento los valores adeudados corresponden a:

	VALOR	PAGOS	SALDO
CAPITAL ANTERIOR	\$ 39.629.900,82		\$ 39.629.900,82
ABONO		\$6.277.659,00	
APORTES PENSIONALES DESCONTADOS		\$28.225.807,00	\$ 5.126.434,82
SALDO DE CAPITAL ANTERIOR	\$ 5.126.434,82		\$ 5.126.434,82
INTERES MORA CAP ANT DTF	\$ 1.734.630,42		\$ 1.734.630,42
INTERES MORA CAP ANT (1,5 IBC)	\$ 11.425.977,19		\$ 11.425.977,19
CAPITAL POSTERIOR	\$ 7.974.040,38		\$ 7.974.040,38
INTERES MORA CAP POST DTF	\$ 125.311,98		\$125.311,98
INTERES MORA CAP POST (1,5 IBC)	\$ 10.993.479,34		\$10.993.479,34
TOTAL			\$ 37.379.874,13

En suma, se adeuda a la fecha la suma de **TREINTA Y SIETE MILLONES TRECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON TRECE CENTAVOS (\$37'379.874.13).**

6. Conclusión

Se librará entonces el mandamiento de pago tomando en consideración las sumas antes anotadas y con las precisiones que sobre el trámite del proceso ejecutivo comporta la Ley 1564 de 2012, pero en materia de notificaciones se respeta lo regulado en la Ley 1437 de 2011, por disposición expresa de los artículos 197, 199 y 303 reformados por la Ley 2080 de 2021.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintiocho Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Segunda.

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP** y a favor del señor **GONZALO GARZÓN**, por las siguientes, sumas de dinero:

- a) Por la suma de **CINCO MILLONES CIENTO VEINTISEIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO CON OCHENTA Y DOS (\$5'126.434.82)**, por concepto de las diferencias causadas entre 9 de mayo de 2010 y el 5 de julio de 2016.
- b) Por la suma de **SIETE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CUARENTA PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS (\$7'974.040.38)** por concepto de capital posterior causado entre el 10 de mayo de 2010 y diciembre de 2022.
- c) Por la suma de **TRECE MILLONES CIENTO SESENTA MIL SEISCIENTOS SIETE CON SESENTA Y DOS CENTAVOS (\$13'160.607.62)**, por intereses moratorios liquidados sobre el capital consolidado mencionado en el literal a) hasta el 31 de diciembre de 2022.
- d) Por la suma de **ONCE MILLONES CIENTO DIECIOCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS (\$11'118.791.32)**, por intereses moratorios liquidados sobre el capital consolidado mencionado en el literal a) hasta el 31 de diciembre de 2022.
- e) Por las diferencias de capital posterior que en lo sucesivo se causen hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- f) Por los intereses moratorios que en lo sucesivo se causen liquidados sobre los capitales indicados en los literales a) y b) hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO.- NEGAR el mandamiento de pago por la reliquidación de los aportes por descuentos pensionales y tomar en consideración los liquidados por la UGPP conforme con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

TERCERO.- Ordenar a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**, que cumpla con la obligación de pagar la suma de dinero anotada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, y a favor de cada una de las demandantes, de acuerdo a lo establecido en el artículo 431 del Código General del Proceso.

Igualmente dispone de diez (10) días para excepcionar, para lo cual adviértasele que sólo podrá proponer las excepciones de **“...pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la nulidad por indebidarepresentación o falta de notificación o emplazamiento y la pérdida de la cosa debida...”**. (artículo 442 numeral 2 del Código General del Proceso).

Los términos mencionados comienzan a correr a los dos (2) días hábiles siguientes al envió del mensaje de datos, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO.- Notifíquese personalmente al Representante legal de la entidad demandada y/o a quien haga sus veces, de conformidad con los artículos 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, remitiendo los mensajes de datos al buzón de correo

electrónico que se tenga registrado en la demandada, en la forma indicada en las prenombradas normas.

QUINTO.- Notifíquese personalmente al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el inciso final del artículo 199 y artículo 303 de la Ley 1437 de 2011 ambos modificados por la Ley 2080 de 2021.

SEXTO.- REQUERIR al demandante para que efectué el trámite de desarchivar el proceso No. 11001333502820130037400 y aporte copias auténticas de las sentencias proferidas al interior del mismo con constancia de ejecutoria, para digitalizarlas y agregarlas al expediente ejecutivo.

Debe acreditar el trámite ante este Juzgado.

SÉPTIMO.- Se reconoce personería jurídica al Dr. **Andrés Felipe Cabezas Gutiérrez** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.032.402.934 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional No. 224.300 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder aportado. Se destaca, que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura¹⁴, se trata de un profesional del derecho que no presenta sanciones disciplinarias vigentes¹⁵.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 16 DE DICIEMBRE DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). LIZETTE CAÑON CARDOZO SECRETARIA	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 16 DE DICIEMBRE DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. LIZETTE CAÑON CARDOZO SECRETARIA
--	---

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero

¹⁴ Consejo Superior de la Judicatura-Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019.
¹⁵ Certificado Digital No. 2043535 del 13 de diciembre de 2022.

Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85661969ff35c03b80ca09663fb6b1102c61f13066feefe5876ae8fc25f7c575**

Documento generado en 14/12/2022 04:26:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso No: 110013335028-2022-00007-00
Demandante: SONIA MILENA LADINO LESMES Y OTROS¹
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL²
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se incorpora al trámite el expediente administrativo del causante que fue remitido por la entidad demandada, archivo que se tiene en cuenta y se pondrá en conocimiento de la parte demandante por el término de tres (3) días, para los fines legales pertinentes a que haya lugar.

De otra parte, se requerirá la información solicitada al Ministerio de la Salud y al Protección Social durante la audiencia inicial celebrada el 29 de noviembre de 2022.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Poner en conocimiento de la parte demandante por el término de tres (3) días el expediente administrativo del causante obrante en el archivo digital No. 22.

SEGUNDO: Por secretaría, líbrese el oficio dirigido al Ministerio de la Salud y la Protección Social, que se ordenó durante la audiencia celebrada el 29 de noviembre de 2022, para que aporte la información allí señalada y en el término indicado.

Adviértase que los documentos requeridos como cualquier información que se remita a este proceso debe hacerse por medio del buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co atendiendo los datos del proceso y el Juzgado que conoce.

En caso de ser necesario insístase en la solicitud de información y una vez obre en el expediente vuelva al Despacho para disponer lo pertinente.

¹ Apoderada de la parte demandante Dra. Diana Marcela Angulo Ariza, correo electrónico dianamarcelaangulo@gmail.com

² Apoderada de la parte demandada, Dra. Jenny Fernanda Cáceres Villabona, correo electrónico decun.notificacion@policia.gov.co y asesorias.fernandacaceres@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Mónica Lorena Sánchez Romero

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 16 DE DICIEMBRE DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). LIZETTE CAÑON CARDOZO SECRETARIA	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 16 DE DICIEMBRE DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. LIZETTE CAÑON CARDOZO SECRETARIA
--	---

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b952e3a10e82256d0ef1d61abfbef532e6ca3290cd3984b818dffe464f56302f**
Documento generado en 13/12/2022 07:58:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-33-35-028-2022-00097-00
Accionante: Olivio Suarez Rodríguez
Accionada: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Encontrándose el expediente en secretaría, a la espera de respuesta por parte de la demandada sobre las costas procesales en el presente proceso, procede el Despacho a resolver la solicitud de desistimiento de las pretensiones, presentada por el apoderado de la parte demandante, como se analiza a continuación.

I. ANTECEDENTES

Olivio Suarez Rodríguez, a través de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional**, con el objeto de obtener la nulidad del acto administrativo que se identifica a continuación:

“1. Que se declare la nulidad del acto ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo emitido consecuencia del derecho de petición elevado ante el Ejército Nacional el día 10 de diciembre del año 2019.

2. Que se declare la nulidad de los actos administrativos identificados con el número de: Radicado No. a) 2019317002469711:MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 18 de diciembre del año 2019, expedido por el Ejército Nacional, por medio del cual negó el derecho solicitado por el demandante

Por auto del 5 de mayo de 2022¹, se admitió la demanda, donde se ordenó notificar a la demandada Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, y se le corrió traslado en los términos del artículo 172 del C.P.A.C.A, para que diera contestación.

Mediante memorial allegado el 22 de agosto de 2022, la parte demandada brindo contestación de la demanda, dando traslado de la misma al demandante.

Posteriormente mediante auto del 29 de septiembre del 2022, el Despacho fijó el litigio y concedió el término común de diez (10) días a las partes para que presentaran alegatos de conclusión.

El demandante Edgar Olivo Suarez Rodríguez, allegó escrito de desistimiento de las pretensiones de la demanda, mediante memorial del 14 de octubre de 2022, actuando por medio de apoderado en donde solicita:

¹ Documento 16 del expediente digital

*“(…) – Que se **ACÉPTE** el desistimiento de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por **OLIVO SUAREZ RODRÍGUEZ**
- No se condene en costas (…)”*

Mediante auto del 27 de octubre de 2022 se procedió a correr traslado a la parte demanda para que se pronunciara frente a la solicitud de desistimiento presentada por el demandante

La demandada allegó memorial el 17 de noviembre de 2022 en donde manifestó:

*De acuerdo con lo anterior el suscrito apoderado con el debido respeto manifiesta **ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones solicitado por el apoderado de la parte actora, no obstante, solicita al Juez **CONDENAR** en costas a la parte actora.*

En vista de lo actuado, el Despacho estima pertinente realizar las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra: “**Artículo 306. Aspectos no regulados.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”

Dado que el ordenamiento procesal contencioso administrativo, no estableció la figura del desistimiento de la demanda o de las pretensiones, resulta pertinente analizar la norma que regula dicha figura en el Código General de la Proceso, como normativa de carácter residual aplicable en el presente asunto, por expresa remisión que autoriza el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en efecto el artículo 314 del citado estatuto dispone:

*“**Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.** El demandante podrá desistir de las pretensiones **mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.** Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. (…)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.”

Revisado el poder conferido por la demandante al doctor Jonathan Esneider Landazabal Riaño, se advierte que le fue otorgada facultad expresa para desistir. Por consiguiente, se concluye que se cumplen a cabalidad con los requisitos señalados en la norma *ibídem* para presentar el desistimiento de las pretensiones.

Frente a las costas procesales, este Juzgado estima que no hay lugar a su imposición en virtud a que de conformidad con el numeral 8° del artículo 365 del Código General del Proceso, no se ha determinado ni demostrado la causación de las mismas y la medida de

su comprobación. Adicionalmente el Consejo de Estado² ha determinado que, en aplicación del criterio subjetivo, cada autoridad judicial cuenta con autonomía e independencia para valorar la imposición de dicha condena conforme la actuación procesal y la conducta de las partes. En ese sentido, el Despacho no impondrá condena en costas en el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el **Despacho**,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el desistimiento del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por la parte demandante, atendiendo los argumentos planteados en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: Declarar la terminación del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el demandante **Olivo Suarez Rodríguez**, en contra del **Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional**

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, por secretaría **ARCHÍVESE** el expediente, haciendo igualmente las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 9 DE DICIEMBRE DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). LIZETTE CAÑONN CARDOZO SECRETARIO	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 9 DE DICIEMBRE DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. LIZETTE CAÑON CARDOZO SECRETARIO
--	--

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”, Consejero Ponente, Dr. César Palomino Cortés, sentencia 20 de septiembre de 2018.

Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c69f87878487aa1751898e19fbd28cfd8a2562806fba37129cdae745b091bd2f**

Documento generado en 13/12/2022 07:58:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-33-35-028-2022-00102-00
Accionante: Gloria Marcela Ramírez Dueñas
Accionada: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital y Fiduciaria la Previsora S.A.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Encontrándose el proceso al Despacho, se advierte que mediante el auto del 22 de septiembre de 2022 (Archivo Digital No. 9), se ordenó oficiar a la **Secretaría de Educación Distrital**, para que remita dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción de la solicitud, copia de los siguientes documentos:

“a. Certificación de la fecha exacta en la que consignó como patrono de la demandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha.

b. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de la parte demandante, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.

c. Si la acción descrita en el anterior literal, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.

d. Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a la parte demandante, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario infórmeme sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.”

No obstante, en el plenario no obra constancia del respectivo requerimiento, por tanto, es menester ordenar que **por secretaría**, se surta el mismo, en los términos dispuestos en el mencionado auto.

CÚMPLASE

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
Juez

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f85b1dab896d716f5b7e0b1f1a1f9e85fa5fdaaa8f41d2a130ce911fa41ee212**

Documento generado en 15/12/2022 12:46:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-33-35-028-2022-00154-00
Accionante: Wilder Ruíz Medina ¹
Accionada: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio²
Fiduciaria La Previsora S.A. y Secretaría de Educación de Cundinamarca
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Teniendo en cuenta que con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, fueron reformados los artículos 175, 180, 182 y 182ª de la Ley 1437 de 2011, se procede a efectuar pronunciamiento de las excepciones previas propuestas, como requisito previo para determinar el trámite a impartir en el asunto de la referencia.

De manera previa es importante precisar que si bien el Consejo de Estado estableció que las excepciones perentorias se deben analizar mediante sentencia anticipada³, dicha regla aplica cuando se va a declarar probada alguna de ellas, lo cual no ocurre en el presente caso como se verá más adelante⁴. En consecuencia, se considera procedente realizar el pronunciamiento sobre las excepciones propuestas a través del presente auto.

Integrada en debida forma la litis, se tiene que las entidades demandadas Nación- Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A. actuando por intermedio de una mismo apoderada formularon excepciones denominadas falta de legitimación por pasiva de la Fiduprevisora S.A., cobro de lo no debido en virtud de la sentencia SUJ-014-CE-S2-2019 del Consejo de Estado, legalidad del acto administrativo- inexistencia de la obligación demandada por inexistencia de causa jurídica, siendo la primera una de las defensas susceptibles de ser resueltas de manera anticipada y respecto de la cual procede el Despacho a pronunciarse.

1. SOBRE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

La Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, dio contestación a la demanda como se colige del Archivo

¹ Apoderado Judicial, Dr. Yohan Alberto Reyes Rosas, con correo electrónico roaortizobogados@gmail.com

² Apoderada judicial

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, C.P., Doctor William Hernández Gómez, auto del 16 de septiembre de 2021, proferido dentro del expediente 05001233300020190246201

⁴ Al respecto el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C.P., Dr. Oswaldo Giraldo López, mediante el auto proferido el 7 de diciembre de 2021, dentro del expediente núm. 11001032400020160050900, indicó: "(...) Ahora bien, si bien es cierto la ley 2080 modificó el artículo 180, numeral 6°, del CPACA, el cual establecía que en la audiencia inicial se resolvían las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, no es cierto que dicha reforma haya implicado que el momento para pronunciarse respecto de ellas sea únicamente en la sentencia definitiva, después de surtirse todo el proceso o mediante sentencia anticipada. Lo anterior, dado que lo que quedó definido en el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA es que estas excepciones se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, lo que implica, como ya se explicó anteriormente, que se cuenten con los elementos suficientes para que prosperen. En caso contrario, es decir, cuando no se van a declarar fundadas y se cuenten con los elementos suficientes para decidir, la forma es mediante auto, en los términos establecidos en el Código General del Proceso (...)"

Digital No. 6, en el que formuló las siguientes excepciones: i) Falta de legitimación por pasiva del Fomag, ii) Improcedencia de la indexación de la sanción moratoria, e iii) Improcedencia de la condena en costas. Así las cosas, se observa que la parte demandada formuló la excepción previa de falta de legitimación por pasiva del Fomag, la cual fundamentó en lo siguiente:

Adujo que la presunta mora que pretende la parte actora, fue generada en vigencia de la Ley 1955 de 2019, por lo se concluye que no le asiste legitimación alguna al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, de allí que solicitó su desvinculación del presente proceso. De igual modo y en concordancia con lo establecido en la norma, indicó que resulta menester la vinculación de la entidad territorial, ya que es la legitimada por pasiva en el caso de una eventual mora en el pago de la prestación.

Por su parte, **Bogotá D.C. - Secretaría de Educación Cundinamarca**, dio contestación a la demanda como se colige del Archivo Digital No. 9, en el que formuló las siguientes excepciones: i) Inexistencia de obligaciones a cargo del Departamento de Cundinamarca por inaplicabilidad de la norma, ii) inexistencia limitada de obligaciones a cargo del Departamento de Cundinamarca, iii) Liquidación de Sanción Moratoria no da lugar a indexación iv) enriquecimiento injusto, v) buena fe, vi) compensación y vii) excepción genérica. Así las cosas, se observa que en este caso esta demandada, no propuso excepción previa alguna cuyo pronunciamiento deba hacerse en este momento procesal.

Finalmente, la **Fiduprevisora S.A.**, dio contestación a la demanda como se colige del Archivo Digital No. 8, en el que formuló las siguientes excepciones: i) Cobro de lo no debido, ii) Enriquecimiento sin justa causa, iii) indebida composición de la parte pasiva e vi) inexistencia de reclamación del derecho y v) excepción innominada. Así las cosas, se observa que en este caso esta demandada, no propuso excepción previa alguna cuyo pronunciamiento deba hacerse en este momento procesal.

2. DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

2.1. Falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá D.C.

Para resolver se considera que el parágrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, establece la falta de legitimación en la causa como una de las excepciones previas que puede proponer el demandado.

Por su parte, el Consejo de Estado, ha definido la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, así⁵: *“(…) la legitimación en la causa por pasiva es entendida como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda, por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, por lo que para poder predicar esta calidad es necesario probar la existencia de dicha relación. (...)”*

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera; auto de 9 de agosto de 2012; C.P.: Alexander Guzman Carrillo; número único de radicación 73001-23-31-000-2010-00472-01

De conformidad con lo señalado anteriormente, y de acuerdo con los fundamentos de la excepción propuesta, se observa que la misma se refiere a la ausencia de relación jurídica sustancial entre las entidades demandadas y la parte demandante.

Así pues, debe decirse, que la legitimación se estudia, en doble vía, una, procesal o de hecho y la otra, sustancial o material. Entendiendo por la primera, la posibilidad de convocar a determinada entidad y que ella concurre por intermedio de su representante legal y en segundo término, que esa entidad tenga o no la obligación de responder por la condena o por el derecho que se le reconozca a quien acude a esta jurisdicción. Al respecto el Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:

“...En efecto, la legitimación se configura tanto por activa como por pasiva y se predica en dos modalidades, una de hecho y otra material, siendo la primera la que se estructura entre las partes con la notificación del auto admisorio de la demanda, esto es, con la debida integración del contradictorio; y la segunda, la que se edifica en la relación causal entre los hechos que soportan las pretensiones y las partes⁶.

Así a la parte pasiva de la litis le asiste una legitimación en la causa de hecho, cuando se encuentra en una relación directa con las peticiones planteadas en la demanda, es decir, cuando en la formulación de las pretensiones por parte del demandante en el libelo introductor, refiera que su derecho subjetivo amparado en una norma jurídica está siendo lesionado por esa parte, y en consecuencia al admitir la demanda se le tiene como parte pasiva para integrar el contradictorio.

De este modo, con la notificación del auto admisorio de la demanda, quien asume la calidad de demandado, le asiste la legitimación procesal para intervenir en el trámite judicial con el objetivo de ejercer sus derechos de contradicción y defensa, lo que hace parte de la denominada legitimación de hecho, ante la existencia de un vínculo o conexidad entre los sujetos que integran la relación objeto de litigio.

*Por otro lado, **el análisis de la legitimación material es un asunto que deberá abordarse en la etapa final del proceso, es decir en el fallo, toda vez que allí luego de tenerse todos los presupuestos fácticos y jurídicos así como los elementos probatorios indispensables para adoptar una decisión de mérito, se determinará la procedencia de anular el acto administrativo atacado** y se estudiará en cabeza de cual sujeto procesal se encuentra la obligación de asumir el eventual restablecimiento del derecho, así lo concluyó esta Sección al señalar:*

«[...] Así las cosas, resulta claro que cuando se hace necesario determinar si las personas vinculadas tienen la «obligación de anular una actuación administrativa y restablecer un derecho», la decisión encaminada a establecer la legitimación material o sustancial, debe producirse a través de sentencia y no en desarrollo del auto admisorio de la demanda o de la audiencia inicial puesto que aquella legitimación requiere sentencia de mérito⁷ mientras que tratándose de la legitimación de hecho o procesal⁸, esta debe resolverse en desarrollo de la audiencia inicial, en tanto obedece forzosamente a un presupuesto procesal que debe estudiarse y resolverse en el marco de la primera etapa del proceso, lo que

⁶ Consejo de Estado, Sección Segunda - Subsección A. CP: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Auto de 14 de mayo de 2014 Radicación: 73001-23-33-000-2013-00410-01 (1075-2014).

⁷ En palabras de Francesco Camelutti, esta modalidad obliga al juez a que efectúe un “pronunciamiento con contenido positivo.

⁸ Por su parte Francesco Camelutti (1959), ha considerado que: “(El) requisito de legitimación para la demanda (...) consiste, sin embargo, en la pertenencia al actuante no ya de una relación jurídica diversa de aquella que con la demanda se desarrolla sino de una situación de hecho (afirmación de la pertenencia del derecho), a la que la relación jurídica puede corresponder o no corresponder, se trata no de legitimación de derecho sino de legitimación de hecho (p. 466).

precisamente configura la denominación doctrinal que se le ha dado de excepción “mixta”. [...]»⁹”¹⁰ (Destacado fuera de texto)

De esta manera, se destaca que los argumentos que sustentan la excepción se encuadran en la denominada legitimación en causa material, como quiera que se basan en que las entidades que la proponen no están llamadas a responder por las pretensiones de la demanda, lo cual deberá ser analizado en la sentencia.

Por lo anteriormente expuesto, no se declarará probada esta excepción.

Precisado lo anterior, el artículo 182A numeral 1º de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, comporta la fijación del litigio, la determinación del objeto del proceso y la posibilidad de decreto de pruebas, cuando se reúnan los presupuestos para la sentencia anticipada.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Como quiera que la excepción de falta de legitimación se resolvió desfavorablemente a los intereses de la parte demandada y en el presente caso se requerirá una documentación, que no impide dar el trámite para sentencia anticipada, en aplicación del artículo 182A numeral 1º literales c) y d) de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, en la parte resolutive se procederá a la fijación del litigio.

4. DECRETO DE PRUEBAS

4.1. Por la parte demandante

Se le confiere el valor probatorio dado por la Ley a los documentos aportados con la demanda, visibles en el archivo 17 a 61 del documento denominado “01. Demanda” expediente digital.

4.2. Por la parte demandada

a. Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

OFÍCIESE a la Secretaría de Educación de Cundinamarca, para que en el término de cinco (5) días, remita el expediente administrativo del demandante WILDER RUIZ MEDINA identificado con cédula de ciudadanía No. 80.280.594 el trámite de las cesantías parciales reconocidas al demandante mediante la Resolución No. 002051 del 15 de diciembre de 2020.

Se destaca que la Secretaría de Educación de Cundinamarca en su contestación pone de presente que solicitó a su representada dicho expediente.

b. Secretaría de Educación de Cundinamarca

Se le confiere el valor probatorio dado por la Ley a los documentos aportados con la contestación de la demanda.

⁹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, CP Sandra Lisset Ibarra Vélez, auto de 5 de julio de 2018. Radicación: 05001-23-33-000-2016-01082-01(0900-18).

¹⁰ Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección A, Auto del 24 de octubre de 2018, dentro del expediente No. 05001-23-33-000-2015-00725-01(1568-16).

No solicitó la práctica de pruebas.

c. Fiduciaria la Previsora S.A. vocera del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Se le confiere el valor probatorio dado por la Ley a los documentos aportados con la contestación de la demanda.

5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Establecido lo anterior, se correrá traslado común a las partes para que presenten sus alegaciones finales, una vez obren las documentales que se van a solicitar.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

Primero: **Declarar no probada** la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: **Fijar el litigio** en los siguientes términos:

De conformidad con lo que aparece demostrado en este proceso, el objeto del mismo consiste en determinar si es procedente declarar la nulidad de los actos administrativos acusados y en consecuencia, si la parte demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

Tercero: Oficiése a la Secretaría de Educación de Cundinamarca para que en el término de cinco (5) días, remita el expediente administrativo del demandante WILDER RUIZ MEDINA identificado con cédula de ciudadanía No. 80.280.594 el trámite de las cesantías parciales reconocidas al demandante mediante la Resolución No. 002051 del 15 de diciembre de 2020.

Adviértasele que la información deberá remitirse de manera electrónica identificando el número de radicación del expediente al buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cuarto: Una vez obre la información en el expediente se correrá traslado a las partes para las alegaciones finales.

Quinto: Se reconoce personería adjetiva a la abogada **Aidee Johanna Galindo Acero**, identificada con cédula de ciudadanía número 52.863.417 expedida en Bogotá D.C. y portadora de la tarjeta profesional número 258.462 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y en los términos establecidos en el memorial poder general obrante en el archivo digital No. 06 en calidad de apoderada principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Se reconoce personería adjetiva a la abogada **Ángela Viviana Molina Murillo**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.019.103.946 expedida de Bogotá

D.C. y portadora de la tarjeta profesional número 295.622 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y en los términos establecidos en el memorial de sustitución de poder obrante en el archivo digital No. 6 en calidad de apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Igualmente se reconoce personería adjetiva a la abogada **Tatiana Marcela Villamil Santana**, identificada con cédula de ciudadanía número 52.833.714 expedida en Bogotá D.C. y portadora de la tarjeta profesional número 278.574 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y en los términos establecidos en el poder especial aportado y obrante en el archivo digital No. 08, para que represente los intereses de la Fiduciaria La Previsora S.A. vocera del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Finalmente se reconoce personería adjetiva a la abogada **Luz Dari Rincón Gil**, identificada con cédula de ciudadanía número 60.347.629 expedida en Cúcuta y portadora de la tarjeta profesional número 245.028 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y en los términos establecidos en el poder especial aportado y obrante en el archivo digital No. 09, para que represente los intereses de Cundinamarca-Secretaría de Educación de Cundinamarca.

Se destaca, que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura¹¹, se trata de dos profesionales del derecho que no presentan sanciones disciplinarias vigentes¹².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 16 DE DICIEMBRE DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). LIZETTE CAÑON CARDOZO SECRETARIA	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 16 DE DICIEMBRE DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. LIZETTE CAÑON CARDOZO SECRETARIA
--	---

¹¹ Consejo Superior de la Judicatura-Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019.
¹² Certificados Digitales Nos. 20004283, 20004287 y 20004296 del 7 de diciembre de 2022, que corresponden a cada uno de los profesionales indicados respectivamente, en su orden.

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **610f04800879943f638f8696d75aaf2fa7826f585e7929f82f0247b7862164a2**

Documento generado en 13/12/2022 07:58:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-33-35-028-2022-00172-00
Accionante: Giomar Cárdenas Rojas
Accionada: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Teniendo en cuenta que con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, fueron reformados los artículos 175, 180, 182 y 182ª de la Ley 1437 de 2011, se procede a efectuar pronunciamiento de las excepciones previas propuestas, como requisito previo para determinar el trámite a impartir en el asunto de la referencia.

Corolario de lo anterior, el parágrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, señala que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

La norma en cita, dispone que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral 3º del artículo 182A.

1. SOBRE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

1.1. Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

La **Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, dio contestación a la demanda como se colige del Archivo Digital No. 6, en el que únicamente formuló excepciones de mérito.

1.2. Bogotá D.C. - Secretaría de Educación Distrital

La entidad territorial, dio contestación a la demanda como se colige del Archivo Digital No. 7, en el que formuló las siguientes excepciones: i) Falta de legitimación por pasiva, ii) legalidad de los actos acusados, iii) prescripción, y iv) Genérica e innominada. Así las cosas, se observa que la parte demandada formuló la excepción previa de falta de legitimación por pasiva, la cual fundamentó en lo siguiente:

Indicó que la Secretaria de Educación Distrital no es quien autoriza ni determina a quien ni cómo debe reconocerse “*las cesantías parciales o definitivas*” (sic), es la Fiduciaria la Previsora S.A., por lo tanto, no se encuentra legitimada en la causa por pasiva,

porque si la ley no le ha transferido la administración del Fondo de prestaciones Sociales del Magisterio, no puede entrar a variar los factores y mucho menos conciliar los efectos patrimoniales de los actos administrativos, y aquellos dineros no le pertenecen.

2. DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

2.1. Falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por Bogotá D.C. - Secretaría de Educación Distrital

Para resolver se considera que el parágrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, establece la falta de legitimación en la causa como una de las excepciones previas que puede proponer el demandado.

Por su parte, el Consejo de Estado, ha definido la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, así¹: “(...) la legitimación en la causa por pasiva es entendida como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda, por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, por lo que para poder predicar esta calidad es necesario probar la existencia de dicha relación. (...)”

De conformidad con lo señalado anteriormente, y de acuerdo con los fundamentos de la excepción propuesta, se observa que la misma se refiere a la ausencia de relación jurídica sustancial entre las entidades demandadas y la parte demandante.

Así pues, debe decirse, que la legitimación se estudia, en doble vía, una, procesal o de hecho y la otra, sustancial o material. Entendiendo por la primera, la posibilidad de convocar a determinada entidad y que ella concurra por intermedio de su representante legal y en segundo término, que esa entidad tenga o no la obligación de responder por la condena o por el derecho que se le reconozca a quien acude a esta jurisdicción. Al respecto el Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:

“...En efecto, la legitimación se configura tanto por activa como por pasiva y se predica en dos modalidades, una de hecho y otra material, siendo la primera la que se estructura entre las partes con la notificación del auto admisorio de la demanda, esto es, con la debida integración del contradictorio; y la segunda, la que se edifica en la relación causal entre los hechos que soportan las pretensiones y las partes².

Así a la parte pasiva de la litis le asiste una legitimación en la causa de hecho, cuando se encuentra en una relación directa con las peticiones planteadas en la demanda, es decir, cuando en la formulación de las pretensiones por parte del demandante en el libelo introductor, refiera que su derecho subjetivo amparado en una norma jurídica está siendo lesionado por esa parte, y en consecuencia al admitir la demanda se le tiene como parte pasiva para integrar el contradictorio.

De este modo, con la notificación del auto admisorio de la demanda, quien asume la calidad de demandado, le asiste la legitimación procesal para intervenir en el trámite judicial con el objetivo de ejercer sus derechos de contradicción y defensa, lo que hace parte de la denominada legitimación de hecho, ante la existencia de un vínculo o conexidad entre los sujetos que integran la relación objeto de litigio.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera; auto de 9 de agosto de 2012; C.P.: Alexander Guzman Carrillo; número único de radicación 73001-23-31-000-2010-00472-01

² Consejo de Estado, Sección Segunda - Subsección A. CP: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Auto de 14 de mayo de 2014 Radicación: 73001-23-33-000-2013-00410-01 (1075-2014).

Por otro lado, el análisis de la legitimación material es un asunto que deberá abordarse en la etapa final del proceso, es decir en el fallo, toda vez que allí luego de tenerse todos los presupuestos fácticos y jurídicos así como los elementos probatorios indispensables para adoptar una decisión de mérito, se determinará la procedencia de anular el acto administrativo atacado y se estudiará en cabeza de cual sujeto procesal se encuentra la obligación de asumir el eventual restablecimiento del derecho, así lo concluyó esta Sección al señalar:

«[...] Así las cosas, resulta claro que cuando se hace necesario determinar si las personas vinculadas tienen la «obligación de anular una actuación administrativa y restablecer un derecho», la decisión encaminada a establecer la legitimación material o sustancial, debe producirse a través de sentencia y no en desarrollo del auto admisorio de la demanda o de la audiencia inicial puesto que aquella legitimación requiere sentencia de mérito³ mientras que tratándose de la legitimación de hecho o procesal⁴, esta debe resolverse en desarrollo de la audiencia inicial, en tanto obedece forzosamente a un presupuesto procesal que debe estudiarse y resolverse en el marco de la primera etapa del proceso, lo que precisamente configura la denominación doctrinal que se le ha dado de excepción “mixta”. [...]»⁵»⁶ (Destacado fuera de texto)

De esta manera, se destaca que los argumentos que sustentan la excepción se encuadran en la denominada legitimación en causa material, como quiera que se basan en que la entidad que la propone no está llamada a responder por las pretensiones de la demanda, lo cual deberá ser analizado en la sentencia.

Precisado lo anterior, el artículo 182A numeral 1º de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, comporta la fijación del litigio, la determinación del objeto del proceso y la posibilidad de decreto de pruebas, cuando se reúnan los presupuestos para la sentencia anticipada.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Como quiera que ya fueron resueltas las excepciones previas, en aplicación del artículo 182A numeral 1º literales c) y d) de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, en la parte resolutive quedará consignada la fijación del litigio.

4. DECRETO DE PRUEBAS

4.1. Por la parte demandante

Se le confiere el valor probatorio dado por la Ley a los documentos aportados con la demanda.

No solicitó la práctica de pruebas.

³ En palabras de Francesco Carnelutti, esta modalidad obliga al juez a que efectué un “pronunciamiento con contenido positivo.

⁴ Por su parte Francesco Carnelutti (1959), ha considerado que: “(El) requisito de legitimación para la demanda (...) consiste, sin embargo, en la pertenencia al actuante no ya de una relación jurídica diversa de aquella que con la demanda se desarrolla sino de una situación de hecho (afirmación de la pertenencia del derecho), a la que la relación jurídica puede corresponder o no corresponder, se trata no de legitimación de derecho sino de legitimación de hecho (p. 466).

⁵ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, CP Sandra Lisset Ibarra Vélez, auto de 5 de julio de 2018. Radicación: 05001-23-33-000-2016-01082-01(0900-18).

⁶ Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección A, Auto del 24 de octubre de 2018, dentro del expediente No. 05001-23-33-000-2015-00725-01(1568-16).

4.2. Por la parte demandada

a. Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Se le confiere el valor probatorio dado por la Ley a los documentos aportados con la contestación de la demanda.

Respecto a la prueba solicitada, que consiste en oficiar “a la Secretaría de Educación, a efectos que remita con destino a este expediente el trámite interadministrativo adelantado ante el ente pagador para la expedición del acto administrativo.”, no se accederá a su práctica, por cuanto no son precisos los términos en que fue deprecada, pues no se especifica a qué trámite interadministrativo, ni a qué acto administrativo se hace referencia, ello, aunado al hecho de que en el expediente obran las pruebas necesarias para adoptar de manera anticipada la decisión.

b. Bogotá D.C. - Secretaría de Educación Distrital

Se le confiere el valor probatorio dado por la Ley a los documentos aportados con la contestación de la demanda.

No solicitó la práctica de pruebas.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción denominada falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por **Bogotá D.C. - Secretaría de Educación Distrital**, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO en los siguientes términos:

De conformidad con lo que aparece demostrado en este proceso, el objeto del mismo consiste en determinar si es procedente declarar la nulidad parcial del acto administrativo acusado, y en consecuencia, si la parte demandante tiene derecho a la reliquidación de su pensión de jubilación.

TERCERO: NEGAR el decreto de las pruebas solicitadas por la **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Se concede a las partes el término común de **diez (10) días** para que presenten alegatos de conclusión. En la misma oportunidad, el agente del Ministerio Público si a bien lo tiene, puede presentar concepto.

El escrito deberá remitirse de manera electrónica identificando el número de radicación del expediente al buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: Se reconoce personería adjetiva a la Dra. **Ángela Viviana Molina Murillo**, identificada con la cédula de ciudadanía 1.019.103.946 y portadora de la T.P. 295.622 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y en los términos establecidos en el poder aportado, en calidad de apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Se destaca que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura⁷, se trata de una profesional del derecho que no presenta sanciones disciplinarias vigentes⁸.

SEXTO: Se reconoce personería adjetiva al Dr. **Carlos José Herrera Castañeda**, identificado con la cédula de ciudadanía 79.954.623 y portador de la T.P. 141.955 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y en los términos establecidos en el poder aportado, en calidad de apoderado de **Bogotá - Secretaría de Educación Distrital**. Se destaca que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura, se trata de un profesional del derecho que no presenta sanciones disciplinarias vigentes⁹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Mónica Lorena Sánchez Romero

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 16 DE DICIEMBRE DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). LISETTE CAÑON CARDOZO SECRETARIA	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 16 DE DICIEMBRE DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. LISETTE CAÑON CARDOZO SECRETARIA
--	---

⁷ Consejo Superior de la Judicatura Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019.

⁸ Certificado No. 2006887 del 7 de diciembre de 2022.

Correos electrónicos: sla.abogados.colombia@gmail.com dairolizarazo66@gmail.com
notjudicial@fiduprevisora.com.co, t_amolina@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co
chepelin@hotmail.fr

⁹ Certificado No. 2006895 del 7 de diciembre de 2022.

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **180f00c888baee3a41b58340816f9aeb47822226a34142d28371b16c10e765db**

Documento generado en 13/12/2022 07:58:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso No: 11001-33-35-028-2022-00201-00
Demandante: Edgar Fernando Cediel Wilches¹
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones²
Medio de Control: Ejecutivo Laboral

Mediante auto proferido el 8 de septiembre de 2022, se requirió al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario en adelante INPEC para que aportara una certificación de devengados del demandante, informando igualmente a qué correspondía el factor de asignación básica contenido en la certificación formato no. 1 para efectos pensionales.

Mediante correo electrónico remitido el 17 de noviembre de 2022, la Coordinadora del Grupo de Seguridad Social del INPEC, remitió la aludida certificación, señalando respecto de la asignación básica mensual lo siguiente: “(...)En la antigua certificación expedida en formato 3B CLEB, en la Casilla No. 27 (Asignación Básica Mensual) para los funcionarios de Régimen especial, el valor de la asignación básica, era la suma de los factores salariales que no estaban incluidos en el Decreto 1158 de 1.994 sobre los cuales se había realizado cotizaciones para pensión (Ej.: Sobresueldo INPEC, prima de antigüedad, etc.) que se pagaba de manera mensual, como lo estipulaba la casilla D: “Certificación de Salarios Mes a Mes para la Liquidación de Pensiones” del mismo formato. (...)”.

Por su parte el accionante, mediante memorial remitido a través de correo electrónico del 18 de noviembre de 2022, se pronunció acerca de la información aportada por el INPEC, señalando que en el presente proceso se expidieron los formatos 1, 3b, y factores salariales, destacando que la casilla 27 del formato 3(B) son los sueldos y factores referenciados por la entidad que en su momento fue empleadora del accionante que generaron el IBC.

Así, previo a resolver acerca de la procedencia de librar el mandamiento de pago correspondiente, atendiendo a que lo aquí discutido, entre otras cosas, es la no inclusión del factor denominado “Sobresueldo”, se hace necesario determinar de manera inequívoca cuál fue la certificación de factores devengados que se encontraba incorporada al expediente 2017-00245, proceso declarativo que cursó entre las mismas partes y arrojó como resultado la sentencia que hoy es objeto de la presente acción.

Por lo anterior, atendiendo a que el expediente contentivo del proceso declarativo se encuentra archivado en la Caja 38 de 2021, se hace necesario que la parte

¹ ogamogo@yahoo.com.co

² notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

demandante realice por intermedio de la oficina de apoyo los trámites pertinentes para el desarchivo del proceso declarativo identificado con el número único de radicación 11001-33-35-028-2017-00245-00

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a la parte demandante para que realice por intermedio de la oficina de apoyo judicial los trámites pertinentes para el desarchivo del proceso declarativo identificado con el número único de radicación 11001-33-35-028-2017-00245-00, el cual se encuentra en la Caja número 38 del año 2021.

Una vez allegado el expediente señalado por Secretaría procédase a su digitalización e incorpórese en el expediente contentivo del proceso ejecutivo.

Adviértase que debe remitir la información requerida al buzón de correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dirigiendo el memorial a este Juzgado y con los datos que se indican en el encabezado de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 16 de diciembre de 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). LIZETTE CAÑON CARDOZO SECRETARIA	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 16 de diciembre de 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. LIZETTE CAÑON CARDOZO SECRETARIA
--	---

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1e918d2f910f6ce8ba5ef01609032e84ee63ce03e27f3cdc08c3480d4a160da**

Documento generado en 14/12/2022 04:27:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-33-35-028-2022-00218-00
Demandante: Andrés Felipe García Moncayo¹
Demandada: Instituto de Planificación y Promoción de Soluciones Energéticas para las Zonas no Interconectadas (IPSE)²
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Previo a cualquier pronunciamiento de mérito respecto de la admisión o rechazo la demanda, considera el Despacho que debe oficiarse a las entidades demandadas para que aporten las constancias de notificación y/o comunicación de los actos administrativos acusados, con fundamento en lo siguiente:

Andrés Felipe García Moncayo, actuando por intermedio de apoderada, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra el **Instituto de Planificación y Promoción de Soluciones Energéticas para las Zonas no Interconectadas**.

En el acápite de pretensiones de la demanda, el demandante solicitó la declaratoria de nulidad de los siguientes actos administrativos:

Acto acusado	Lo que resuelve
Acto administrativo N°20211300000695 de 17 de febrero de 2021.	Modificó el artículo 1° de la Resolución IPSE 20201300000835 de 16 de abril de 2020: i) reubicó el empleo Asesor Código 1020 Grado 14 ubicado en la Subdirección de Planificación Energética en la Subdirección de Contratos y Seguimiento y en consecuencia, disponer el traslado de dependencia y ii) encargó temporalmente a Germán Sánchez en el empleo.
Acto administrativo N°20211530003151 de 26 de febrero de 2021	Respuesta a una petición del 18 de enero de 2021 en la cual el demandante solicitó ser nombrado en un cargo equivalente, niega.
Acto Administrativo N° 20211530012711 de 16 de julio de 2021	En cumplimiento al fallo de tutela da respuesta a una petición del accionante, señalando que no tiene derecho a ser nombrado al empleo al cual concursó sin

¹ vanessa.leonr@hotmail.com

² juridica@ipse.gov.co

	embargo le indica que está esperando la autorización de la CNSC.
Acto Administrativo N° 2021153001292 de 21 de julio de 2021.	En cumplimiento al fallo de tutela da respuesta a una petición del accionante, señalando que no tiene derecho a ser nombrado en el empleo al cual concursó, por estar siendo ocupado en propiedad. Así mismo, señala que no tiene derecho a ocupar una vacante definitiva en el mismo empleo, por cuanto solo había una vacante que está siendo ocupada por la persona que ocupó el primer lugar en la lista de elegibles. No obstante, informa que, si tiene derecho a ser nombrado en un empleo equivalente comoquiera que hay una vacante en el empleo Asesor, Código 1020 Grado 14 de la subdirección DE contratos y seguimiento, por lo que una vez cuente con autorización para el uso de la lista de elegibles por parte de la CNSC se le comunicará la resolución para la cual se efectúa el nombramiento.
Acto Administrativo N° 20211300003115 de 3 de noviembre de 2021	Resuelve una reclamación laboral por inconformidad en la fijación de los compromisos laborales impuestos por la evaluadora en el periodo de prueba.

Por lo anterior, mediante el auto proferido el 27 de octubre de 2022, el Despacho inadmitió la demanda, para que la parte demandante, entre otras cosas, adecuara las pretensiones de la demanda.

Mediante correo electrónico del 15 de noviembre de 2022, la parte demandante allegó escrito de subsanación de demanda, adecuando las pretensiones así:

“(…) **PRETENSIONES:**

Primera: Que se declare la nulidad de las modificaciones del acto administrativo Resolución 20201300000835 del 16 de abril de 2020 modificado por la resolución 20211300000695 proferida 17 de febrero del 2021 la cual también modificó el acto resolución N° Resolución IPSE No 20201300001155 Del 4 de junio de 2020, que se declare la nulidad de la resolución N° Resolución IPSE No 20201300001155.

Segunda: Que se declare la nulidad del acto administrativo Resolución N° 20211530003151 expedido el 26 de febrero de 2021 por JOSE DAVID INSUASTI AVENDAÑO, director General del IPSE por JOSE DAVID INSUASTI AVENDAÑO, director General del IPSE.

Tercera: Que se declare la nulidad del acto administrativo Resolución N° 20211530012711 del 16 de julio de 2021 por JOSÉ DAVID INSUASTI AVENDAÑO, director General del IPSE.

Cuarta: Que se declare la nulidad del acto administrativo Resolución N° 20211530012921 del 21 de julio del 2021 por JOSÉ DAVID INSUASTI AVENDAÑO, director General del IPSE.

Quinta: Que se declare la nulidad del acto administrativo Resolución No 20211300003115 proferida el 03 de noviembre de 2021 por Ilia Marina Obando de Torres (...)

Ahora bien, revisados los anexos de la demanda y las respuestas otorgadas a requerimientos efectuados por el Despacho con anterioridad, no existe claridad respecto de la fecha de notificación de los mencionados actos administrativos, por lo cual, previo a cualquier pronunciamiento de mérito respecto de la admisión de la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el Despacho, requerirá al **Instituto de Planificación y Promoción de Soluciones Energéticas para las Zonas no Interconectadas (IPSE)**, para que en el término improrrogable de 5 días allegue la constancia de notificación y/o comunicación de los actos acusados.

RESUELVE

Primero. – Por secretaría requiérase al **Instituto de Planificación y Promoción de Soluciones Energéticas para las Zonas no Interconectadas (IPSE)** para que en el término improrrogable de cinco (05) días contados a partir de la recepción del respectivo oficio, allegue con destino a este proceso la constancia de notificación al demandante de los siguientes actos administrativos: i) Acto administrativo N°20211300000695 de 17 de febrero de 2021; ii) Acto administrativo N°20211530003151 de 26 de febrero de 2021; iii) Acto Administrativo N° 20211530012711 del 16 de julio de 2021; Acto Administrativo N° 2021153001292 de 21 de julio de 2021; y iv) No 20211300003115 proferida el 03 de noviembre de 2021

Cualquier memorial deberá remitirse al buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el Despacho para el que se dirige y el número único de radicación del expediente. **So pena de no ser tenidos en cuenta**³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

³ De conformidad con el auto del 7 de febrero de 2022, proferido por el Consejo de Estado dentro del proceso No. 11001031500020210406500 (5922), Consejero Ponente: William Hernández Gómez.

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 16 DE DICIEMBRE DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). LIZETTE CAÑON CARDOZO SECRETARIA	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 16 DE DICIEMBRE DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. LIZETTE CAÑON CARDOZO SECRETARIA
--	---

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **481ec836f5b0c1feec052a5fbad5e610fec026351cfae9d3c029713cf58e64ce**
Documento generado en 14/12/2022 04:27:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	11001-33-35-028-28-2022-00232-00
Accionante:	Diana Patricia Zamora Corredor¹
Accionado:	Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.²
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Diana Patricia Zamora Corredor, actuando por conducto de apoderada, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la **Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.**

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** el medio de control propuesto. En consecuencia, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para efectos de adelantar el trámite procesal, dispone:

1.- Notificar personalmente la admisión de la demanda al representante legal de la **Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020 adoptado como legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022.

2.- Notificar personalmente al **Procurador Judicial delegado ante el Despacho y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo, y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020 adoptado como legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022.

3.- De conformidad con lo previsto en el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A, córrase traslado a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

4.- Por Secretaría, notifíquese a la entidad demandada, remitiendo mediante mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales copia del **auto admisorio de la demanda, la demanda, su subsanación y sus anexos** atendiendo lo previsto en el inciso 2° del numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A

¹ doc.subjuridica@gmail.com procesosbogota@tiradoescobar.com procesos@tiradoescobar.com

² notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co

modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020 adoptado como legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022.

5.- Por Secretaría, notifíquese al **Ministerio público** y a la **Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado**, de forma personal, mediante el envío de mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales, teniendo especial cuidado de aportar copia de la presente decisión, de la demanda, su subsanación y sus anexos, de conformidad con lo previsto en los incisos 3 y 5 del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020 adoptado como legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022.

6.- De conformidad con el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., el **Gerente de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.**, deberá allegar durante en el término para dar respuesta a la demanda:

a) Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, respecto de la parte demandante **Diana Patricia Zamora Corredor**, identificada con cédula de ciudadanía 52.560.560. La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.

b) Adicionalmente deberá incorporar al plenario, copia íntegra del expediente administrativo- contractual perteneciente a la demandante **Diana Patricia Zamora Corredor**, identificada con cédula de ciudadanía 52.560.560.

7.- Se reconoce personería jurídica al Dr. **Álvaro José Escobar Lozada**, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 16.929.297 y portador de la tarjeta profesional núm. 148.850 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder aportado. Se destaca que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura³, se trata de un profesional del derecho que no presenta sanciones disciplinarias vigentes⁴.

8.- Así mismo, se personería jurídica a la Dra. **Vanessa Patruno Ramírez**, identificada con la cédula de ciudadanía núm. 53.121.616 y portadora de la tarjeta profesional núm. 209.015 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder aportado. Se destaca que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura⁵, se trata de una profesional del derecho que no presenta sanciones disciplinarias vigentes⁶.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

³ Consejo Superior de la Judicatura Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019.

⁴ Certificado No. **2005315** del 7 de diciembre de 2022.

⁵ Consejo Superior de la Judicatura Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019.

⁶ Certificado No. **2005328** del 7 de diciembre de 2022.

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 16 de diciembre de 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). LIZETTE CAÑON CARDOZO SECRETARIA	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 16 de diciembre de 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. LIZETTE CAÑON CARDOZO SECRETARIA
--	---

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 90071e74bf40f91fad486d216263515ef0310854bcdec49930565dcb13951102
Documento generado en 13/12/2022 07:58:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	11001-33-35-28-2022-00272-00
Accionante:	Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones¹
Accionado:	José Héctor Enrique Silva Eslava²
Litisconsorte:	AFP Colfondos³
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

La **Administradora Colombiana de Pensiones**, actuando por conducto de apoderada, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en la modalidad de lesividad, pretendiendo la nulidad de la Resolución SUB 57735 de 10 de mayo de 2017, por medio de la cual se reconoció una pensión de vejez al señor José Héctor Enrique Silva Eslava expedida por la Subdirección de Determinación VIII de Colpensiones

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento en relación con la solicitud de suspensión provisional del acto administrativo, teniendo en cuenta para ello los siguientes:

I. ANTECEDENTES

SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

Dentro del escrito de demanda, la apoderada de la **Administradora Colombiana de Pensiones** señala que el acto administrativo acusado es contrario a derecho comoquiera que la entidad no tenía competencia para reconocer la pensión de vejez del demandado en virtud de lo previsto en el artículo 42 del Decreto 1406 de 1999, atendiendo a que este se encontraba afiliado a un fondo privado que administra el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

Respecto de la solicitud de medida cautelar, la demandante argumenta lo siguiente:

“es evidente que el demandado, no acreditó los requisitos legales para ser beneficiario de la pensión de vejez, que le fue reconocida con Resolución SUB 57735 del 10 de mayo de 2017, toda vez que Colpensiones carece de competencia para el reconocimiento de esta prestación si tenemos en cuenta que el señor JOSE HECTOR ENRIQUE SILVA ESLAVA se encontraba afiliado a un fondo privado que administra el RAIS, y no cumple los requisitos para adquirir la prestación.

Por lo cual el acto administrativo que reconoce pensión de vejez al señor JOSE HECTOR ENRIQUE SILVA ESLAVA es contrario a derecho.

¹ paniaguacohenabogadossas@gmail.com paniaguabogota5@gmail.com y notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

² vyogrupojuridico@gmail.com

³ procesosjudiciales@colfondos.com.co jwbuitrago@bp-abogados.com jbuitrago@bp-abogados.com .

Finalmente, de persistir los efectos del acto administrativo, se seguirán pagando mesadas a una persona que no tiene derecho a la pensión de vejez, y muy difícilmente se podrán recuperar los dineros pagados al Demandado, causando con ello, graves y enormes perjuicios a la Entidad, afectando la estabilidad financiera del sistema general de pensiones.”

CONCEPTO DE VIOLACIÓN EXPUESTO EN EL LIBELO DE LA DEMANDA

La parte demandante manifiesta que la Resolución SUB 57735 de 10 de mayo de 2017, desconoce lo previsto en el artículo 42 del Decreto 1406 de 1999.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto proferido el 29 de septiembre de 2022, se corrió traslado de la medida cautelar a la parte demandada, ordenando su notificación simultánea con el auto admisorio de la demanda.

Mediante memorial remitido el 28 de noviembre de 2022, el Señor José Héctor Enrique Silva Eslava, actuando por intermedio de apoderado, se pronunció acerca de la solicitud de medida cautelar, señalando su oposición a su decreto, con fundamento en lo siguiente: i) destaca que el acto administrativo acusado goza de presunción de legalidad lo cual genera seguridad jurídica a los administrados; ii) el acto acusado crea una situación jurídica a favor del demandado al reconocer su pensión de vejez; iii) la solicitud de la entidad demandante no se funda en que el demandado no tenga derecho a la pensión de vejez, en su lugar lo fundamenta en la validez de la afiliación a Colpensiones; iv) para el caso concreto el señor Silva Eslava cuenta con un derecho adquirido y no una mera expectativa; v) la prosperidad de la medida cautelar causaría un agravio injustificado al demandado en la medida que el único ingreso con el que cuenta para su subsistencia y la de su familia es la pensión. ; y vi) la medida cautelar no está argumentada, ni está fundada de manera razonable y en esa medida no cumple con los requisitos establecidos jurisprudencialmente para su decreto.

Precisado lo anterior, procede el Despacho a resolver lo pertinente a la medida cautelar solicitada,

II. CONSIDERACIONES

Como primera medida, se debe tener en cuenta que son varias las medidas cautelares consagradas con el ánimo de garantizar la integridad del derecho reclamado, que debe ajustarse al tipo de acción que se invoca, deben tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Al respecto el artículo 230 de la Ley 1437 de 2011:

“ARTÍCULO 230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

- 1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.*
- 2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.*

3. *Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.*
4. *Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.*
5. *Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.*

PARÁGRAFO. *Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente.”⁴*

A su vez, el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece los requisitos para decretar las medidas cautelares, así:

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:

1. *Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
2. *Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
3. *Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
4. *Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) *Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) *Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”⁵*

Precisado lo anterior, debe tenerse en cuenta que se pretende que se adopte una medida cautelar positiva que comporte una obligación de hacer, consistente en la suspensión de los efectos jurídicos de la Resolución SUB 57735 de 10 de mayo de 2017, y, en consecuencia, se suspenda el pago de la pensión de vejez al demandado.

Luego como quiera que lo pretendido es una orden puntual a la entidad demandante tendiente a la suspensión de los efectos jurídicos del acto demandado como se ha dicho, lo que le obliga a probar además del vínculo de la medida con las pretensiones de la

⁴ Ley 1437 de 2011.

⁵ Ibidem

demanda, cualquiera de las siguientes situaciones, que se desprenden del inciso 1° del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, a saber:

1. Por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado.
2. Cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas.
3. Cuando la violación surja del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Relación de la medida cautelar deprecada con las pretensiones de la demanda

En este caso es indiscutible la relación de la medida cautelar con las pretensiones de la demanda, pues lo pretendido es la suspensión de los efectos del acto administrativo que reconoció la pensión de vejez al demandante, por considerar que la Administradora Colombiana de Pensiones no era la entidad competente para efectuar tal reconocimiento, como consecuencia de la afiliación que tenía el señor Silva Eslava en la AFP Colfondos que administra el Régimen de Ahorro Individual.

Violación evidente de las normas que se invocan como transgredidas

Aduce la entidad demandante que con la expedición del acto administrativo acusado se desconoció lo previsto en el artículo 42 del Decreto 1406 de 1999 *“Por el cual se adoptan unas disposiciones reglamentarias de la Ley 100 de 1993, se reglamenta parcialmente el artículo 91 de la Ley 488 de diciembre 24 de 1998, se dictan disposiciones para la puesta en operación del Registro Único de Aportantes al Sistema de Seguridad Social Integral, se establece el régimen de recaudación de aportes que financian dicho Sistema y se dictan otras disposiciones.”*, el cual establece lo siguiente:

“(…) ARTÍCULO 42. Traslado entre entidades administradoras. El traslado entre entidades administradoras estará sujeto al cumplimiento de los requisitos sobre permanencia en los regímenes y entidades administradoras que establecen las normas que reglamentan el Sistema.

En todo caso, el traslado de entidad administradora producirá efectos sólo a partir del primer día calendario del segundo mes siguiente a la fecha de presentación de la solicitud del traslado efectuada por el afiliado ante la nueva entidad administradora. La entidad administradora de la cual se retira el trabajador tendrá a su cargo la prestación de los servicios y el reconocimiento de prestaciones hasta el día anterior a aquél en que surjan las obligaciones para la nueva entidad.

En el Sistema de Seguridad Social en Salud, el primer pago de cotizaciones que se deba efectuar a partir del traslado efectivo de un afiliado, se deberá realizar a la nueva Entidad Promotora de Salud.

En el Sistema de Seguridad Social en Pensiones, el primer pago de cotizaciones que se deba efectuar a partir del traslado efectivo de un afiliado, se deberá realizar a la antigua administradora de la cual éste se trasladó, con excepción de los trabajadores independientes, que deberán aportar a la nueva administradora de pensiones.

Para los efectos del presente artículo, se entenderá por traslado efectivo el momento a partir del cual el afiliado queda cubierto por la nueva entidad en los términos definidos en el inciso anterior. (…)

Así las cosas, se observa que la Administradora Colombiana de Pensiones, mediante la Resolución SUB 57735 de 10 de mayo de 2017, reconoció la pensión de vejez del señor José Héctor Enrique Silva Eslava, teniendo en cuenta para ello 1.304 semanas de cotización, en cuantía para el 1º de mayo de 2017 de \$737.717, vale decir que en el mencionado acto administrativo se tuvo en cuenta que el hoy demandado reportó traslado desde el régimen de ahorro individual el 19 de octubre de 2012, y en ese sentido aplicó lo contemplado en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 9º de la Ley 797 de 2003.

Ahora bien, se evidencia que dentro de la solicitud de medida cautelar y el libelo de la demanda se indica que la Administradora Colombiana de Pensiones no tenía competencia para reconocer la pensión de vejez del demandado por cuanto no cumple con el requisito de 750 semanas cotizadas al 1º de abril de 1994, y, en consecuencia, considera que el competente para realizar el reconocimiento es la AFP a la que se trasladó.

Así mismo, se observa que existe una controversia respecto de la efectividad de la solicitud de traslado del señor Silva Eslava en el año 2012, comoquiera que del análisis de las pruebas aportadas en el expediente y del mismo contenido del acto acusado, se colige que la entidad demandante, en su momento validó y aceptó la solicitud de traslado del demandado y en consecuencia reconoció la prestación.

De igual forma, tal y como lo indica la AFP Colfondos en su contestación, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Decreto 692 de 1994 hoy compilado en el Decreto 1833 de 2016, Colpensiones tenía la obligación de revisar la solicitud de vinculación y si no cumplía con los requisitos debía comunicar dicha situación al empleado y si no realizaba dicha comunicación dentro del mes siguiente se entendería que se había producido la misma, así dicha norma establece lo siguiente:

“(…) ARTICULO 12. CONFIRMACION DE LA VINCULACION. Cuando la vinculación no cumpla los requisitos mínimos establecidos, las administradoras deberán comunicarlo al solicitante y al respectivo empleados dentro del mes siguiente a la fecha de solicitud de vinculación.

Si dentro del mes siguiente a la solicitud de vinculación, la respectiva administradora no ha efectuado la comunicación prevista en el inciso anterior, se entenderá que se ha producido dicha vinculación por haberse verificado el cumplimiento de todos los requisitos establecidos para el efecto. (...)”

No obstante, sin que constituya prejuzgamiento alguno, no se evidencia que la entidad hubiera efectuado dicha comunicación, es más, pese a que la solicitud para regresar al régimen de prima media tuvo lugar en el año 2012, solo hasta el año 2017 la entidad reconoció la prestación sin advertir irregularidad alguna en la vinculación del demandado.

De esta manera, no es evidente la presunta trasgresión de lo dispuesto en el artículo 42 del Decreto 1406 de 1999, comoquiera que existe controversia acerca de la efectividad del traslado de régimen pensional realizada por el demandado en el año 2012, lo cual igualmente puede percibirse del historial de vinculaciones aportado por la AFP Colfondos, que da cuenta del traslado realizado a partir del 1º de diciembre de 2012 al régimen de prima media que administra la entidad demandante.

Historial de vinculaciones							
Hora de la consulta : 7:51:54 AM							
Afiliado: CC 19229728 JOSE HECTOR ENRIQUE SILVA ESLAVA Ver detalle							
Vinculaciones para : CC 19229728							
Tipo de vinculación	Fecha de solicitud	Fecha de proceso	AFP destino	AFP origen	AFP origen antes de reconstrucción	Fecha inicio de efectividad	Fecha fin de efectividad
Traslado regimen	1999-03-25	2004/04/16	COLFONDOS	COLPENSIONES		1999-05-01	2012-11-30
Traslado regimen	2012-10-19	2012/11/22	COLPENSIONES	COLFONDOS		2012-12-01	
2 registros encontrados, visualizando todos registros.							
1							
Vinculaciones migradas de Mareigua para: CC 19229728							
Fecha de novedad	Fecha de proceso	Código de novedad	Descripción		AFP	AFP involucrada	
1999-03-25	1999-04-08	01	AFILIACION		COLFONDOS		

Así las cosas, el Despacho considera que no es procedente acceder a la solicitud de suspensión provisional deprecada, dado que, la simple controversia acerca de la entidad competente para reconocer la prestación, o de la licitud de la afiliación al régimen de ahorro individual con solidaridad, del cual retornó en el año 2012, no implica que el demandado no tenga para esta momento derecho a gozar de dicha prestación, y de esa manera acceder a la medida solicitada afectaría sus derechos fundamentales al mínimo vital, la dignidad humana y la seguridad social, y, en consecuencia, la determinación de la entidad competente y la efectividad de la vinculación requiere de un análisis probatorio amplio el cual es ajeno a esta etapa procesal.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

- Primero.

Negar la medida cautelar de Suspensión Provisional solicitada por la parte actora, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- Segundo.

Ejecutoriada la presente decisión intégrese el presente cuaderno con el expediente principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Mónica Lorena Sánchez Romero

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 16 de diciembre de 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). LIZETTE CAÑON CARDOZO SECRETARIA	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 16 de diciembre de 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. LIZETTE CAÑON CARDOZO SECRETARIA
--	---

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb7bb3a9712e1b7955c729ed7d14f9752dfd05af79f2b88f613b801ff5d65057**

Documento generado en 14/12/2022 04:27:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-33-35-28-2022-00272-00
Accionante: Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones¹
Accionado: José Héctor Silva Eslava²
Litisconsorte: AFP Colfondos³
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Encontrándose el expediente para resolver acerca de la solicitud de medida cautelar, se evidencia que el apoderado del Señor José Héctor Silva Eslava, presentó una solicitud de suspensión del proceso por prejudicialidad, atendiendo a que el día 23 de noviembre de 2022, presentó una demanda ante la jurisdicción ordinaria laboral en la que se pretende la declaratoria de ineficacia de afiliación al régimen de ahorro individual con solidaridad y el retorno y normalización de afiliación al régimen de prima media con prestación definida.

Al respecto el artículo 161 del Código General del Proceso, establece lo siguiente:

“(…) Artículo 161. Suspensión del proceso. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción. (...)”

Así mismo, respecto de la oportunidad para decretar la suspensión del proceso y sus efectos, el artículo 162 del Código General del Proceso dispone lo siguiente:

“(…) Artículo 162. DECRETO DE LA SUSPENSIÓN Y SUS EFECTOS. Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión.

La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia.

La suspensión del proceso producirá los mismos efectos de la interrupción a partir de la ejecutoria del auto que la decreta.

¹ paniaguacohenabogadosas@gmail.com paniaguabogota5@gmail.com y notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

² yogrupojuridico@gmail.com

³ procesosjudiciales@colfondos.com.co jwbuitrago@bp-abogados.com jbuitrago@bp-abogados.com.

El curso de los incidentes no se afectará si la suspensión recae únicamente sobre el trámite principal. (...)”.

Ahora bien, respecto de los requisitos para la procedencia de la suspensión del proceso por prejudicialidad, ha determinado la existencia de unos requisitos formales y sustanciales de la siguiente manera:

“(…) La Sección Primera del Consejo de Estado ha considerado que para que proceda la suspensión del proceso por prejudicialidad, es necesario que se cumplan unos requisitos formales y sustanciales. Los primeros se refieren a que el proceso se encuentre en etapa para proferir sentencia y que obre prueba de la existencia del proceso que guarda relación con el que se pretende suspender. El segundo le exige al juez “[...] analizar si la decisión que debe tomarse en un determinado asunto, depende de la que deba adoptarse en otro, lo que ameritaría, entonces, que la toma de la decisión se suspenda hasta que se resuelva ese otro aspecto que tiene incidencia directa y necesaria sobre el fallo que se va a dictar [...]”.(...)”⁴

De esta manera, se observa que la solicitud de suspensión elevada por el demandante, no es procedente comoquiera que no cumple con los requisitos formales para su decreto comoquiera que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 362 del Código General del Proceso, esta únicamente procederá cuando el proceso que deba suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia, cuestión que no se presenta en este asunto atendiendo a que la última actuación del Despacho fue la admisión de la demanda y así mismo, corresponde a la primera instancia procesal.

De otra parte, se observa que en el auto proferido el 24 de noviembre de 2022, se ordenó la remisión del aviso para efectuar la notificación del demandado, atendiendo a que no había sido posible determinar que la dirección a la cual se envió inicialmente fuera la correcta, no obstante, se evidencia que mediante memoriales del 25 de noviembre de 2022, el abogado del señor José Héctor Enrique Silva Eslava, además de solicitar la suspensión del proceso, contestó la demanda y se opuso a la medida cautelar, razón por la cual se tendrá por notificado por conducta concluyente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

Primero: Negar la solicitud de suspensión del proceso por prejudicialidad elevada por el apoderado del demandado, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Tener por notificado al señor José Héctor Enrique Silva Eslava, conforme con lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso.

Se reconoce personería adjetiva al abogado **Johann Nicolás Vallejo Motta**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.110.556.172 de Ibagué y portador de la tarjeta profesional número 310.628 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del demandado, de conformidad y en los términos establecidos en el poder allegado Se

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia del 9 de julio de 2020, proferida dentro del expediente 25000232400020110066401.

destaca, que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura⁵, se trata de un profesional del derecho que no presenta sanciones disciplinarias vigentes⁶.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Mónica Lorena Sánchez Romero

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 16 de diciembre de 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). LIZETTE CAÑON CARDOZO SECRETARIA	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 16 de diciembre de 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. LIZETTE CAÑON CARDOZO SECRETARIA
--	---

⁵ Consejo Superior de la Judicatura -Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019.

⁶ Certificado Digital No. 2042550 del 13 de diciembre de 2022.

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbd5f12f33e04be52c91e4853353632962b493cb26fc6725510163d6504fd228**

Documento generado en 14/12/2022 04:27:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso No: 110013335028-2022-00312-00
Demandante: JULIO ENRIQUE PEÑA¹
Demandado: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA
Medio de Control: EJECUTIVO LABORAL

Procede el Despacho a efectuar pronunciamiento a fin de establecer si existe mérito para librar mandamiento en el proceso de la referencia, conforme con la condena impuesta en las sentencias del 11 de junio de 2019, proferida por este Juzgado y la sentencia y la proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Segunda-Subsección "D" el 23 de septiembre de 2021 dentro del proceso declarativo No. 2016-00436.

1. Pretensiones.

El señor **Julio Enrique Peña**, por intermedio de apoderado a través de la presente acción solicita se libre mandamiento ejecutivo de pago a su favor y en contra del **Servicio Nacional de Aprendizaje-Sena** por el siguiente concepto y suma de dinero, según el escrito de demanda:

"PRETENSIONES

1. Se libre mandamiento de pago en contra del el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA por siguientes conceptos:

a) Por prestaciones sociales ordenadas a favor del demandante y confirmadas en segunda instancia y según liquidación por valor de \$ 119.758.622

b) Por intereses moratorios desde la ejecutoria de la sentencia hasta cuando se dé cumplimiento a la condena \$ 44.444.320

2. Se ordene la liquidación y pago de las cotizaciones a pensión que tiene derecho el demandante de conformidad a lo ordenado en sentencia

*3. Se condene a la entidad demandada el pago de las costas y agencias de derecho en el presente proceso"*²

A la fecha se cuenta con los siguientes documentales:

- i) Copia de las sentencias de primera y segunda instancia proferidas dentro del proceso declarativo 2016-00436, que cursó entre las mismas partes y que cuentan con constancia de ejecutoria.

¹ Apoderado de la parte demandante, Dr. Guillermo Jutínico Hortúa correo electrónico guillermojutinico@gmail.com

² Archivo Digital No. 2 Página 2.

- ii) Copia de la reclamación presentada el 2 de noviembre de 2021 por medio de correo electrónico.
- iii) Copia de la liquidación efectuada por el SENA para dar cumplimiento a las prenombradas sentencias.

Precisado lo anterior en el presente caso, es necesario determinar si el título ejecutivo presentado por la parte demandante cumple con los requisitos exigidos en la ley, previa las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

1. Aspectos generales del proceso ejecutivo

La Ley 1437 de 2011, establece en materia de procesos ejecutivos, como primera medida en el artículo 297, que los títulos ejecutivos que conoce esta jurisdicción son (i) las sentencias debidamente ejecutoriadas que comportan una condena a una suma de dinero a una entidad pública. (ii) las decisiones dentro de los mecanismos alternativos de solución de conflictos en las que se establece una condena a una suma de dinero a cargo de una entidad pública. (iii) las obligaciones derivadas de contratos estatales y (iv) las copias de actos administrativos en los cuales las entidades públicas reconocen deber sumas de dinero a favor de terceras personas.

De manera particular esta Sección, conoce de los procesos ejecutivos en los cuales se invoca como título las sentencias proferidas al interior de los medios de control que comporten condenas de dar sumas de dinero a cargo de entidades públicas y se encuentra superado el término legal máximo para el pago de la condena que de conformidad con el artículo 192 inciso 2º ibidem es de **diez (10) meses**.

En lo que hace referencia al trámite que se le imprime al proceso, el artículo 298 ejusdem, remite a lo dispuesto en esta materia por el Código de Procedimiento Civil hoy derogado por el Código General del Proceso, codificación que regula todo lo pertinente a la ejecución de sentencias conforme con el artículo 306 y en el mismo sentido, sobre el título ejecutivo el artículo 422 consagra:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

La norma en cita, debe armonizarse con el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, que limita la competencia de estos Juzgados para el conocimiento de la ejecución respecto de las condenas que comportan la sentencia, así:

“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

*1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales **se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.***
(...)”.

De las normas anteriormente transcritas es posible concluir que la acción ejecutiva se erige como un medio de hacer efectiva por la vía coactiva, las obligaciones de dar sumas de dinero, únicamente para esta Jurisdicción, que impone una decisión judicial, tornado, siendo entonces la sentencia debidamente ejecutoriada un **título ejecutivo** del cual se desprenden requisitos de índole **formal y de fondo**.

Los requisitos **formales** hacen referencia a la existencia del documento contentivo de la obligación que se pretende sea cumplida, el cual debe ser suscrito por el deudor para que constituya plena prueba en su contra. Sin embargo, para efectos de la acción ejecutiva en ésta jurisdicción, debemos tener presente que la sentencia emitida por autoridad judicial que preste mérito ejecutivo es fuente de obligaciones que podrán ser reclamados por este medio y es suscrita únicamente por el Juez Competente que es quien impone la condena a la autoridad pública que se convoca por esta vía.

En lo relacionado con los requisitos de **fondo**, existen diversos aspectos que deben ser observados por el operador judicial con el fin de determinar si existe mérito para librar mandamiento de pago, los cuales guardan íntima relación con el contenido del documento originario de la obligación, la cual debe ser **expresa, clara y exigible**.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, que ha sido citado y sobre el cual el Consejo de Estado, ha precisado lo siguiente:

“El Consejo de Estado³ ha señalado que los títulos ejecutivos deben cumplir unas condiciones formales y otras sustanciales:

“...Reiteradamente, la jurisprudencia ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustantivas esenciales. Las formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, de un acto administrativo debidamente ejecutoriado o de otra providencia judicial que tuviere fuerza ejecutiva conforme a la ley.

“Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles. Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a lucubraciones o suposiciones. Faltará esta requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una secuencia implícita o una interpretación personal indirecta. La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento solo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento...”.

37. De lo anterior, se observa que el título de recaudo debe contener todos los documentos que lo integran, pero, además, unos requisitos, condiciones o exigencias

³ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. 14 de mayo de 2014, Expediente 33.586. C. P. Enrique Gil Botero, citada en el libro del profesor Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo “La acción ejecutiva ante la Jurisdicción Administrativa”. 5ª Edición. Librería Jurídica Sánchez R. Ltda. página 59.

tanto de forma como de fondo, siendo las primeras la autenticidad de los documentos, que emanen del deudor o que provengan de una providencia judicial o de un acto administrativo en firme. En cuanto a las segundas, es decir, las de fondo o sustanciales, se refieren a la acreditación de una obligación insatisfecha que está a cargo del ejecutado y debe ser clara, expresa y exigible al momento de la ejecución.”⁴

Conforme con lo anterior resulta necesario precisar que la función del juez al momento de calificar la admisión del proceso ejecutivo gravita en torno a la verificación de los anteriores requisitos respecto del título, al mismo tiempo que debe consultarse la oportunidad de la acción, por cuanto la misma se encuentra supeditada al hecho que no haya operado la caducidad, a que se refiere el artículo 164 numeral 2º literal K) de la Ley 1437 de 2011.

Aclarado lo anterior, procede el Despacho al estudio de los requisitos en el caso concreto.

3. Caso concreto.

3.1 Análisis de cumplimiento de requisitos.

En lo que toca a los requisitos formales del título ejecutivo, se tiene que en el expediente digital se cuenta con copia de las aludidas decisiones con la constancia de ejecutoria respectiva, decisiones que permiten evidenciar que se condenó a la entidad demandada a reliquidar la pensión de la accionante dando aplicación al promedio de lo devengado en los últimos diez (10) años y con aplicación de los factores señalados en el Decreto 1158 de 1994.

En lo que toca a los requisitos sustanciales, se advierte lo siguiente:

3.1.1. Obligación Clara

De conformidad con lo expuesto por la jurisprudencia el título ejecutivo es claro cuando “...los elementos de la obligación (sujeto activo, sujeto pasivo, vínculo jurídico y la prestación u objeto) están determinados o, por lo menos, pueden inferirse por la simple revisión del título ejecutivo...”⁵ así:

- **Sujeto activo:** Julio Enrique Peña
- **Sujeto pasivo:** Servicio Nacional de Aprendizaje-SENA
- **Vínculo Jurídico:** Dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de radicación No. 110013335028201600436 00, se profirió sentencia de primera instancia el 11 de junio de 2019 proferida por este Juzgado y la sentencia y la proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Segunda-Subsección “D” el 23 de septiembre de 2021, decisiones que cobraron ejecutoria el **7 de octubre de 2021**, en la que se condenó a la entidad demandada a reconocer los emolumentos causados con ocasión a una relación laboral existente, **como es el caso de las primas de servicio de junio y diciembre, de navidad, de vacaciones, vacaciones, bonificación por servicios prestados, prima quinquenal, cesantías e intereses de cesantías y demás**

⁴ Consejo de Estado, Auto del 7 de junio de 2018, con ponencia de la Consejera Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, radicado No. 250002342000201603252 01 (2590-2017). **La cita precedente corresponde al texto jurisprudencial citado.**

⁵ **CONSEJO DE ESTADO.** Sección Cuarta. Consejero ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Providencia de 30 de mayo de 2013. Rad.: 25000-23-26-000-2009-00089-01(18057). Actor: Banco Davivienda S.A. Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN. Auto.

factores devengados por instructores del SENA dentro del período comprendido entre el 26 de enero de 2010 y 26 de octubre de 2015 y también se condenó al reconocimiento de los aportes al sistema general de seguridad social.

- **Objeto:** En cuanto a la obligación, se tiene que la entidad demandada fue requerida previamente a librar este mandamiento de pago e indicó que el pago de la condena se encontraba en trámite y que ya había establecido como cuantía la de \$166.404.413⁶, no obstante a la fecha no se ha verificado el pago total de la obligación.

3.1.2. Obligación expresa

Según lo ha decantado la jurisprudencia, una obligación es expresa “...porque se encuentra especificada en el título ejecutivo, en cuanto debe imponer una conducta de dar, hacer o no hacer...”⁷, exigencia que se advierte en el *sub lite*, pues cada uno de los elementos constitutivos del título ejecutivo, permiten establecer el valor de la condena atendiendo la literalidad del título ejecutivo en aplicación del artículo 306 del Código General del Proceso:

“PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD del oficio No. 2-2016-000495 del 29 de junio de 2016, mediante el cual el Servicio Nacional de Aprendizaje, no aceptó la existencia de una relación laboral entre las partes, como quedó expuesto.

En consecuencia, se declara que existió una relación laboral entre las partes en el período comprendido entre el 26 de enero de 2010 y el 26 de octubre de 2015.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito propuestas por la demandada de “**legalidad del acto**” “**inexistencia de subordinación y dependencia**”, “**configuración de una ficción contra legem**” y “**prescripción**”, como quedó expuesto.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE a lo siguiente:

- a) **PAGAR** al Señor **JULIO ENRIQUE PEÑA** identificado con C.C. No. 80.365.633 de esta ciudad, las prestaciones correspondientes a Prima de servicios de junio y diciembre, prima de navidad, prima de vacaciones, vacaciones, bonificación por servicios prestados, prima quinquenal, cesantías e intereses a las cesantías y las demás devengadas por los instructores de planta del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA, en el período comprendido entre el 26 de enero de 2010 y el 26 de octubre de 2015, tomando como base de liquidación los honorarios pactados.
- b) **EFFECTUAR** las cotizaciones al sistema general de seguridad social en salud y pensiones por dicho período, para lo cual se tendrán en cuenta los honorarios y las cotizaciones efectuadas por el accionante. En caso de encontrar diferencias a favor se le devolverán indexadas, atendiendo lo que debería haber pagado dentro de la relación empleador-empleado.
- c) para el pago de las condenas que aquí se imponen, en cumplimiento de lo señalado en el artículo 187 del C.P.A.C.A. serán objeto de la indexación con aplicación de la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

⁶ Archivo digital No. 16

⁷ *Ibíd.*

En la que el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico (R.H.), que es lo dejado de percibir por el demandante, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice vigente en la fecha en que se causaron cada una de las sumas adeudadas.

CUARTO: *Se ordena dar cumplimiento a esta providencia con observancia de lo dispuesto en los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A, como ya se indicó en precedencia.*

QUINTO: *Sin condena en costas, como se expuso en precedencia.*

SEXTO: *Se niegan las demás pretensiones de la demanda. (...)"⁸*

Y en la sentencia de segunda instancia se dispuso lo siguiente:

“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del 11 de junio de 2019 proferida por el Juzgado Veintiocho (28) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Sin condena en costas, de conformidad con lo expuesto en este proveído.

TERCERO: En firme la presente sentencia, devuélvase el expediente al Despacho de origen dejando las constancias del caso.”⁹

Conforme con la condena precedente queda calramente determinada la obligación a cargo de la entidad convocada y que a la fecha no ha acreditado su pago.

3.1.3. Obligación actualmente exigible

Como se precisó en precedencia los artículos 297 y 298 de la Ley 1437 de 2011, permiten la ejecución de condenas que hayan sido impuestas por esta Jurisdicción, en el caso *sub-lite*, la ejecutoria de la providencia que conforma el título ejecutivo data del **7 de octubre de 2021** y no se acredita que a la fecha la demandada SENA haya cumplido integralmente la orden que se le dio.

Ahora bien, dada la especialidad del asunto debe analizarse la caducidad, como la oportunidad procesal que se tiene para ejercer la acción ejecutiva destacando en el presente caso, regulada en el artículo 164 numeral 2º literal k) de la Ley 1437 de 2011 que es de cinco (5) años, “...contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida...”, para lo cual debe tenerse en cuenta que las providencias base de la acción cobró ejecutoria en la fecha indicada y la solicitud de ejecución se presentó el **19 de septiembre de 2022**¹⁰, lo que significa que no ha transcurrido el término señalado en la normatividad.

En suma, debe decirse que en el presente caso se encuentra reunidos los requisitos necesarios para la procedencia de la presente ejecución.

⁸ Archivo Digital No. 2 páginas 12 a 16.

⁹ Ibidem páginas 18 a 45.

¹⁰ Archivo Digital No. 1.

4. De la cuantía de la ejecución

Al respecto debe señalarse que la parte demandante mediante memorial obrante en el archivo 10, presentado el 24 de octubre de 2022, acoge la liquidación realizada por el SENA y solicita que se libere mandamiento de pago por ese concepto.

Al respecto se tiene en memorial recientemente aportado por el SENA que el resumen de la liquidación allegada es el siguiente¹¹:

CONCEPTOS	TOTAL, VALORES A PAGAR
Total, Aporte a pensión - (Entidad: COLPENSIONES)	\$ 27.689.500,00
Total, Aporte a salud - (Entidad: Famisanar)	\$ 19.953.000,00
Valor por reconocer a Julio Enrique Peña	\$ 117.949.036,11
Descuento por Retención en la Fuente (7%)	\$ 812.876,89
TOTAL	\$ 166.404.413,00

Entonces, teniendo en cuenta la anuencia del accionante y en atención a que a la fecha no se ha realizado ningún pago por concepto de la condena, es claro que se adeuda como total de capital la suma de **CIENTO SESENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CUATRO MIL CUATROCIENTOS TRECE PESOS (\$166'404.413)**, valor al que se le deben liquidar intereses moratorios conforme con el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, los primeros diez (10) meses con tasas DTF y los siguientes hasta que se verifique el pago total de la obligación, con tasas de interés bancario corriente, atendiendo que en este caso la reclamación de cumplimiento se presentó en la oportunidad legal señalada en el prenombrado artículo.

En esos términos se libraré el mandamiento de pago.

5. Conclusión

Se libraré entonces el mandamiento de pago tomando en consideración las sumas antes anotadas y con las precisiones que sobre el trámite del proceso ejecutivo comporta la Ley 1564 de 2012, pero en materia de notificaciones se respeta lo regulado en la Ley 1437 de 2011, por disposición expresa de los artículos 197, 199 y 303 reformados por la Ley 2080 de 2021.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintiocho Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Segunda.

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, en contra del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA** y a favor del señor **JULIO ENRIQUE PEÑA**, por las siguientes, sumas de dinero:

¹¹ Archivo Digital No. 16.

- a) Por la suma de **CIENTO SESENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CUATRO MIL CUATROCIENTOS TRECE PESOS (\$166'404.413)**, por concepto de los emolumentos reconocidos en el período comprendido entre el **26 de enero de 2010 y 26 de octubre de 2015**.
- b) Por los intereses moratorios causados sobre dicha suma de dinero desde el 8 de octubre de 2021, día siguiente a la ejecutoria de la sentencia base de la acción y en los términos del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, es decir, los diez meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia se liquidan con tasas DTF y los siguientes meses con la tasa máxima legal permitida calculada a partir de tasas de interés bancario corriente.

SEGUNDO.- Ordenar a la SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA, que cumpla con la obligación de pagar la suma de dinero anotada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, y a favor de cada una de las demandantes, de acuerdo a lo establecido en el artículo 431 del Código General del Proceso.

Igualmente dispone de diez (10) días para excepcionar, para lo cual adviértasele que sólo podrá proponer las excepciones de **“...pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la pérdida de la cosa debida...”**. (artículo 442 numeral 2 del Código General del Proceso).

Los términos mencionados comienzan a correr a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO.- Notifíquese personalmente al Representante legal de la entidad demandada y/o a quien haga sus veces, de conformidad con los artículos 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, remitiendo los mensajes de datos al buzón de correo electrónico que se tenga registrado en la demandada, en la forma indicada en las prenombradas normas.

CUARTO.- Notifíquese personalmente al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el inciso final del artículo 199 y artículo 303 de la Ley 1437 de 2011 ambos modificados por la Ley 2080 de 2021.

QUINTO.- Se reconoce personería jurídica al Dr. Guillermo Jutinico Hortua identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.374.166 de Fusagasugá y portador de la tarjeta profesional No. 47.074 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder aportado. Se destaca, que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura¹², se trata de un profesional del derecho que no presenta sanciones disciplinarias vigentes¹³.

¹² Consejo Superior de la Judicatura-Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019.

¹³ Certificado Digital No. 2047405 del 14 de diciembre de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 16 DE DICIEMBRE DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). LIZETTE CAÑÓN CARDOZO SECRETARIA	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 16 DE DICIEMBRE DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. LIZETTE CAÑÓN CARDOZO SECRETARIA
--	---

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e19e3362a0214eaa41f30abe8e3c26efdc5783d06cf88d374caf8ed7c5cca7b**

Documento generado en 14/12/2022 04:27:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	11001-33-35-28-2022-00347-00
Accionante:	Irma Irene Cuello González ¹
Accionado:	Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Encontrándose el expediente para resolver acerca de la admisión, inadmisión o rechazo la demanda, considera el Despacho que la misma debe ser inadmitida, con fundamento en lo siguiente:

1. La demandante **Irma Irene Cuello González**, interpuso demanda ordinaria laboral solicitando la declaratoria de una relación laboral con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.
- 2.- La demanda ordinaria laboral interpuesta por el accionante fue conocida por el Juzgado 29 Laboral del Circuito Judicial de Bogotá, que mediante el auto proferido el 26 de julio de 2022, declaró la falta de jurisdicción para conocer de la demanda, y, en consecuencia, ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá- Reparto.
- 3.- En razón a lo anterior, el proceso fue remitido por competencia a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá (R), asignada por reparto a este despacho mediante acta individual N° 11001-33-35-028-**2022-00347-00**.
- 4- Mediante el auto proferido el 6 de octubre de 2022, se requirió como actuación previa a cualquier pronunciamiento respecto de la admisión de la demanda, el certificado del último lugar donde la demandante prestó sus servicios.
- 5- Por medio de correo electrónico del 2 de noviembre de 2022, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, dio respuesta al requerimiento del Despacho, señalando que los servicios profesionales prestados por la demandante fueron en la ciudad de Bogotá.
- 6- Teniendo en cuenta que la demanda se presentó inicialmente ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral, mediante el auto proferido el 17 de noviembre de 2022, se ordenó a la demandante que adecuara la demanda al Medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, previo a calificarla, sin obviar los requisitos señalados en los artículos 161, 162, 163, 164, 165 y 166 de la Ley 1437 de 2011, atendiendo igualmente, las modificaciones introducidas por la Ley

¹ info@juridicaospinas.com.co.

2080 de 25 de enero de 2021 en armonía con lo previsto en el Decreto 806 de 2020 adoptado como legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022.

7- Mediante correo electrónico del 25 de noviembre de 2022, la parte demandan allegó escrito de adecuación de la demanda.

I. CONSIDERACIONES

Ahora bien, habiéndose realizado el estudio de la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que debe inadmitirla, en virtud de lo establecido en los artículos 161, 162, 163 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que en el término de diez (10) días la parte actora subsane las falencias que se señalan a continuación:

a. Respetto de las pretensiones de la demanda

Se observa que, en el acápite de pretensiones de la demanda, se solicita la declaratoria de nulidad de los siguientes actos administrativos:

“(…) PRIMERA: Que se declare la nulidad del acto administrativo que se configuró con la negación de la solicitud realizada por parte de la Sra. IRMA IRENE CUELLO GONZALEZ, frente al reconocimiento y pago de sus prestaciones sociales, identificado bajo Radicado 202214100000133241 y Caso ORFEO 2022212220000200682. (...)”

No obstante lo anterior, analizados los anexos de la demanda se observa que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar expidió el Oficio 202114100000240261 de 18 de noviembre de 2021, en respuesta a la petición 202112220000313422, sin que se haga referencia a los señalados por la parte demandante en sus pretensiones, por lo que es dable concluir que el acto no fue debidamente individualizado.

Al respecto el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011, establece que, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión, y de igual forma, el artículo 162 *ibidem* establece como requisito formal de la demanda que las pretensiones sean expresadas con precisión y claridad.

De esta manera, al no existir claridad acerca de los actos administrativos acusados, el Despacho inadmitirá la demanda para que la parte demandante los individualice correctamente, ahora bien, en el evento en que la pretensión de nulidad se dirija respecto de actos diferentes estos deberán aportarse como anexo de la demanda y así mismo deberá allegarse un nuevo poder donde se individualicen de manera clara y expresa.

b. Respetto del poder

Se observa que el poder aportado se dirige al Juzgado Laboral del Circuito de Bogotá, y tiene por objeto que el apoderado judicial promueva en nombre y representación de la demandante “Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia en contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- ICBF”.

Al respecto el artículo 74 del Código General del Proceso, en los poderes especiales deberán estar determinados y claramente identificados, y, en consecuencia, se deberá

aportar un nuevo poder en el que se indique de manera correcta la autoridad judicial a la que se dirige, el medio de control que se promueve y la identificación concreta del acto o los actos administrativos acusados.

RESUELVE

Primero. – Inadmitir la demanda instaurada por **Irma Irene Cuello González** contra el **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar**, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. – Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término de diez (10) días, con el fin de que allegue lo solicitado en la parte considerativa de esta decisión.

El escrito de subsanación deberá remitirse simultáneamente a la demandada conforme lo previsto en el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.

El incumplimiento de lo aquí ordenado, dentro de la oportunidad dispuesta para tal fin, dará lugar al rechazo de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán remitirse al buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el Despacho para el que se dirige y el número único de radicación del expediente, **so pena de no ser tenidos en cuenta**².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 16 de diciembre de 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). LIZETTE CAÑON CARDOZO SECRETARIA	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 16 de diciembre de 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. LIZETTE CAÑON CARDOZO SECRETARIA
--	---

² De conformidad con el auto del 7 de febrero de 2022, proferido por el Consejo de Estado dentro del proceso No. 11001031500020210406500 (5922), Consejero Ponente: William Hernández Gómez.

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b5cc986b6930ad3bf57c03afcd4d33afed4148b8aeac4932cadf57f295fe42b**

Documento generado en 14/12/2022 04:27:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-33-35-028-2022-00381 -00
Accionante: Jorge Mario Calducho Cruz¹
Accionada: Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Por secretaría reitérese el requerimiento a la Dirección de Personal del Ejército Nacional conforme con el auto del 27 de octubre de 2022, pues esa información se requiere para resolver sobre la competencia para admisión de la demanda.

Adviértase a la entidad requerida que deberá remitir la información al buzón de correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dirigida a este Juzgado y con los datos del proceso indicados en el encabezado del presente auto.

CÚMPLASE

**MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ**

¹ Apoderado de la parte demandante, Dr. Wilmer Yackson Peña Sánchez correo electrónico yaacksonabogado@outlook.com y notificaciones@wyplayers.com

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1bfcc6d31070f057911a6278e18ac06bec0e0139131f6cf6d58a33dbaa010b0**

Documento generado en 13/12/2022 07:58:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-33-35-028-2022-00388-00
Accionante: Leonardo Ruíz Henao¹
Accionada: Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Por secretaría reitérese el requerimiento a la Dirección de Personal del Ejército Nacional conforme con el auto del 27 de octubre de 2022, pues esa información se requiere para resolver sobre la competencia para admisión de la demanda.

Adviértase a la entidad requerida que deberá remitir la información al buzón de correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dirigida a este Juzgado y con los datos del proceso indicados en el encabezado del presente auto.

CÚMPLASE

**MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ**

¹ Apoderado de la parte demandante, Dr. Wilmer Yackson Peña Sánchez correo electrónico yaacksonabogado@outlook.com y notificaciones@wyplayers.com

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92af8ea8b8a6869da418d007a621b30a9dc7fdf0f9b76619edc55f4c5c628641**

Documento generado en 13/12/2022 07:58:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	11001-33-35-028-2022-00405-00
Demandante:	Angela Giovanna Ramírez Sierra¹
Demandada:	Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Conciliación extrajudicial

Una vez revisado el archivo adjunto de la demanda, se observó por parte del Despacho que existía una inconsistencia respecto de los datos de identificación de la demandante consignados en el acta de reparto y los aportados en el escrito de demanda, como quiera que en la primera de ellas se señalaba como convocante al señor Alejandro Montoya Camelo y en la demanda a la señora Ángela Giovanna Ramírez Sierra.

En virtud de lo anterior, mediante el auto proferido el 3 de noviembre de 2022, se ordenó oficiar a la Oficina de Apoyo Judicial de estos juzgados para que validaran la información enviada el 26 de octubre de 2022 y certificaran si el archivo asociado a la hoja de reparto corresponde con lo radicado.

Mediante oficio remitido el 24 de noviembre de 2022, la Secretaría del Despacho requirió la información señalada.

Por lo anterior, el Coordinador de Archivo y Correspondencia para los Juzgados Administrativos emitió respuesta al requerimiento efectuado mediante correo electrónico del 24 de noviembre de 2022, señalando, entre otras cosas, lo siguiente:

“(…) El usuario al realizar el registro de la demanda en el aplicativo Demanda en Línea, cometió un error al ingresar el número de documento de la demandante. (…)

Al revisar el archivo contentivo de la demanda se observa que los datos correctos de la demandante se encontraban registrados en dicho documento. (…)

Con base en lo anterior se establece que si bien es cierto el usuario cometió un error al registrar la demanda, la persona encargada del reparto realizó una verificación deficiente de los datos de la demandante registrados en los documentos suministrados, ocasionando la inconsistencia reportada por su despacho.

Teniendo en cuenta lo anterior confirmamos que los datos correctos de la demandante son ANGELA GIOVANNA RAMIREZ SIERRA con cedula de ciudadanía 52.394.699. (…)”

¹deyapena@giraldoyleopezquintero.com notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co

Establecido lo anterior, se observa que en el archivo denominado "02. Demanda y anexos", se remitió un escrito contentivo de una solicitud de conciliación cuya convocante es la señora Angela Giovanna Ramírez Sierra y la convocada la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

No obstante, no se remitieron archivos que permitan establecer si la conciliación fue efectivamente radicada ante la Procuraduría y si se llegó o no a un acuerdo conciliatorio que en caso en que se hubiera dado debía ser remitido por el agente del Ministerio Público en virtud de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con el artículo 2.2.4.3.1.1.12. del Decreto 1069 de 2015

Así las cosas, se requerirá al apoderado de la convocante, Dr. Julián Andrés Giraldo Montoya para que, en el término de 5 días, remita a las presentes diligencias, constancia de la radicación de la solicitud de conciliación extrajudicial de la señora Angela Giovanna Ramírez Sierra ante la procuraduría, aportando igualmente constancia del acta de conciliación.

Lo anterior, con el fin de establecer cuál fue el agente del Ministerio Público que conoció de la solicitud de conciliación y poder requerir la documentación necesaria para analizar la viabilidad de la aprobación del eventual acuerdo conciliatorio.

Bajo las anteriores consideraciones, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría requiérase al apoderado de la convocante, Dr. Julián Andrés Giraldo Montoya, para que, en el término de 5 días, remita a las presentes diligencias, constancia de la radicación de la solicitud de conciliación extrajudicial de la señora Angela Giovanna Ramírez Sierra contra la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio ante la procuraduría, aportando igualmente constancia del acta de conciliación.

SEGUNDO: Una vez aportadas las documentales y/o vencido el término concedido, por Secretaría ingrésese el proceso al Despacho para continuar con la actuación procesal pertinente.

Cualquier memorial deberá remitirse al buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el Despacho para el que se dirige y el número único de radicación del expediente. **So pena de no ser tenidos en cuenta²**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

² De conformidad con el auto del 7 de febrero de 2022, proferido por el Consejo de Estado dentro del proceso No. 11001031500020210406500 (5922), Consejero Ponente: William Hernández Gómez.

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 16 de diciembre de 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). LIZETTE CAÑON CARDOZO SECRETARIA	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 16 de diciembre de 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. LIZETTE CAÑON CARDOZO SECRETARIA
--	---

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a752f591d30e83e095ccc3049a341309cb151d15a207938ea611865d7b57238f**
Documento generado en 13/12/2022 07:58:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre dos mil veinte (2020)

Expediente No.	11001-33-35-028-2022-00406-00
Convocante:	Jorge Mario Tobón Calderón
Convocada:	Caja de Retiro de las Fuerzas Militares
Controversia:	Conciliación extrajudicial – Reajuste asignación de retiro con IPC

Procede el Despacho a decidir sobre la conciliación realizada entre la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares y el convocante **Jorge Mario Tobón Calderón** ante la Procuraduría 132 Judicial II Para Asuntos Administrativos en la audiencia de conciliación extrajudicial llevada a cabo los días 6 y 25 de octubre de 2022.¹

Según las certificaciones del Comité de Conciliación de la entidad convocada, la propuesta consistió en lo siguiente:

Reajuste de asignación de retiro con el IPC desde el 01 de enero de 2004 hasta el 31 de diciembre de 2004 correspondiente al señor **Jorge Mario Tobón Calderón** en calidad Sargento Primero retirado desde el 01 de enero de 2004.

Los parámetros señalados por la convocada fueron los que a continuación se transcriben:

“(…) El Comité de Conciliación decidió CONCILIAR el reajuste del IPC dentro de la asignación de retiro del señor SP (RA) EJC JORGE MARIO TOBON CALDERON, a partir del 01 de enero de 2004 hasta el 31 de diciembre de 2004 bajo los siguientes parámetros:

- 1. Capital: Se reconoce en un 100%.*
- 2. Indexación: Será cancelada en un porcentaje del 75%.*
- 3. Pago: El pago se realizará dentro de los seis meses siguientes contados a partir de la solicitud de pago.*
- 4. Intereses: No habrá lugar al pago de intereses dentro de los seis meses siguientes a la solicitud de pago.*
- 5. Costas y Agencias en derecho: Considerando que el proceso termina con la conciliación, las partes acuerdan el desistimiento por este concepto.*
- 6. El pago de los anteriores valores está sujeto a la prescripción cuatrienal.*
- 7. Los valores correspondientes al presente acuerdo conciliatorio se encuentran señalados en la liquidación.*

En donde para el presente caso y conforme a la liquidación obrante en folios 113 y 116 del documento 2 del expediente digital de la conciliación, se desprenden los siguientes valores:

“(…) Factores de la propuesta de conciliación:
FECHA RECONOCIMIENTO AR: 01/01/2004
FECHA DERECHO DE PETICIÓN: 13/06/2022

PERIODO A REAJUSTAR: 01 de enero de 2004 hasta el 31 de diciembre de 2004

¹ Folios 2 a 4 y 8 a 9 del documento denominado “Demanda” del expediente digital

VALOR CAPITAL AL 100 POR CIENTO: \$1.877.338
DESDE: 13 de junio de 2018 hasta el 06 de octubre de 2022
VALOR INDEXACION AL 75 POR CIENTO: \$197.098
DIFERENCIA CREMIL: \$65.690
ASIGNACION DE RETIRO ACTUAL: \$3.419.988
VALOR A REAJUSTAR: \$36.018
ASIGNACIÓN DE RETIRO REAJUSTADA: \$3.456.006

TOTAL A CONCILIAR: \$2.074.436 (...)"

El pago se realizará dentro de los seis meses siguientes contados a partir de la solicitud de pago por la parte convocante adjunto al respectivo auto de aprobación de la conciliación.

Agregó que la conciliación es total.

En la referida audiencia, la parte convocante manifestó estar de acuerdo y aceptar en su totalidad la oferta conciliatoria realizada por la parte convocada.

En ese sentido, corresponde valorar los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Para precaver el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el convocante **Jorge Mario Tobón Calderón**, solicitó la declaratoria de nulidad del Acto Administrativo No. 2022048775 a través del cual le fue negada la reliquidación y el reajuste de la asignación mensual de retiro causada en los años 1997 a 2004 emitido por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

El convocante pidió el reajuste y pago en forma indexada y con intereses moratorios, a partir de 1997, de la diferencia existente entre el incremento efectuado conforme a la escala gradual salarial porcentual y el que debía aplicarse con base en el Índice de Precios al Consumidor para los años 1997 a 2004, hasta la fecha que sea reconocido su derecho.

En desarrollo de la audiencia de conciliación prejudicial celebrada los días 6 y 25 de octubre de 2022, la parte convocada formuló propuesta de conciliación que fue aceptada por la parte convocante.

II. CONSIDERACIONES

A efectos de decidir sobre la aprobación de la conciliación prejudicial en el asunto de la referencia, se analizará el caso bajo estudio con el propósito de establecer si se cumplen los requisitos para su aprobación:

LA CONCILIACIÓN EN MATERIA ADMINISTRATIVA

La conciliación está definida por la Ley 446 de 1998 de la siguiente manera:

“Artículo 64. La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador.”²

² Incorporado en el Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, artículo 1o.

En este sentido, se procede a determinar si en el presente caso se encuentran reunidos los presupuestos procesales y materiales necesarios para la aprobación del acuerdo conciliatorio logrado entre la convocante y Cremil, son los siguientes:

- a. la debida representación de las personas que concilian.
- b. la capacidad o facultad que tengan los representantes o las partes para conciliar.
- c. la disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. que no haya operado la caducidad.
- e. que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f. que el acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público (artículos 73 de la Ley 446 de 1998).

a. y b. La debida representación y la capacidad o facultada para conciliar

En lo que toca a este punto, debe decirse que en el presente proceso, el convocante actúa a través de abogado quien cuenta con la facultad de conciliar según el poder obrante a folios 30 y 31, por lo que claramente podía representarla en la audiencia celebrada ante el Agente del Ministerio Público y disponer del derecho reclamado.

Por su parte, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - Cremil fue debidamente representada por apoderada que cuenta con la facultad de conciliar, como se verifica a folios 124 a 126. A ello debe sumarse que la conciliación propuesta allegada al plenario fue emana directamente del Comité de Conciliación de la entidad convocada.

Por lo anterior es claro que las exigencias de debida representación y capacidad se encuentran acreditadas.

c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes y respeto de la materia sobre la cual versó el acuerdo.

La Ley 23 de 1991 (artículos 59 y 65), el Decreto 2651 de 1991, los Decretos Reglamentarios 171 de 1991 y 173 de 1993, respectivamente y la Ley 446 de 1998 (artículo 65³), disponen que es objeto de conciliación, en materia administrativa, todo conflicto de carácter particular y contenido patrimonial, que sea susceptible de transacción.

La transacción se encuentra regulada en los artículos 2469 a 2487 del Código Civil, los cuales indican como susceptible de transacción, todo aquello que pueda ser negociado por su contenido y naturaleza, siempre y cuando no se violen disposiciones legales especiales previamente establecidas, tal como lo disponen los artículos 1502, 1523 y 1524 ibídem.

En ese orden de ideas, las pretensiones de la demanda giran en torno al reconocimiento del reajuste del IPC dentro de la asignación de retiro del convocante, conflicto de naturaleza netamente patrimonial.

d. Que no haya operado la caducidad.

En torno a este punto, el literal C) artículo 164 del CPACA establece:

³ Incorporado en el Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, artículo 2o.

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. *La demanda deberá ser presentada:*

1. En cualquier tiempo, cuando: (...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

En el caso bajo estudio es claro que no se configura el fenómeno jurídico de la caducidad toda vez que el objeto del proceso versa sobre la legalidad de un acto administrativo que negó el reajuste de una prestación periódica, por lo que podía ser demandado en cualquier tiempo.

e. Que lo reconocido este plenamente probado en el proceso.

Mediante Resolución 0799 de 24 de marzo de 2004 se reconoció asignación de retiro al señor Sargento Primero ® del Ejército Nacional **Jorge Mario Tobón Calderón**⁴.

La convocante presentó petición a la entidad convocada el 13 de junio de 2022 tendiente a que se compute nuevamente los porcentajes de IPC certificados por el DANE en los años de 1997 a 2004 y como consecuencia se reliquide su asignación de retiro reconocida en el 2004.

Mediante oficio CREMIL: 2022048775 negó la solicitud presentada⁵.

Según se observa en el expediente, la entidad convocada presentó una propuesta de conciliación en la que expuso de manera detallada la forma en la que se liquidó el reajuste de la sustitución de la asignación de retiro, cuyas diferencias no prescritas a favor del demandante arrojaron la suma de \$2.074.436.00, explicando las fórmulas y los criterios para llevar a cabo dicha liquidación⁶.

f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público

Como quiera que la fórmula conciliatoria propuesta por CREMIL expresa el valor correspondiente al reconocimiento y pago de los emolumentos prestacionales, cancelando el 100% del capital adeudado, el 75% de la indexación, sin pago de intereses dentro de los 6 meses siguientes a la solicitud de pago adjuntando el auto aprobatorio de la conciliación, aplicando prescripción cuatrienal y sin que proceda el pago de costas.

La propuesta de conciliación expresa que se dio aplicación a la prescripción cuatrienal, lo que implica que se pagarían los valores causados durante los últimos 4 años contados desde la presentación de la solicitud de reajuste de la asignación de retiro, esto es, 26 de marzo de 2019, pues el derecho al reconocimiento de la prestación de causante, tuvo lugar antes de la expedición del Decreto 4433 de 2004.

De acuerdo con lo anterior, el reconocimiento efectuado corresponde al periodo comprendido entre el 01 de enero de 2004 hasta el 31 de diciembre de 2004 debido a que al convocante se le reconoció su asignación de retiro mediante Resolución No. 0799 del 24 de marzo de 2004, con cargo al presupuesto de la Entidad a partir del 01 de enero de 2004.

⁴ Folios 32 a 34 del documento denominado "Demanda" del expediente digital

⁵ Folios 36 a 39 del documento denominado "Demanda" del expediente digital.

⁶ Folios 42 a 47.

Examinada la actuación de la conciliación, el Despacho no encuentra que se encuentre afectada por nulidad y de igual manera, tampoco resulta lesiva al patrimonio de la **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares**; razón por la cual resulta procedente aprobar la conciliación celebrada entre el convocante **Jorge Mario Tobon Calderón**, actuando por intermedio de apoderado, contenida en el Acta del 06 y 25 de octubre de 2022, y refrendada por el Procurador 132 Judicial II para Asuntos Administrativos.

Bajo las anteriores consideraciones, el **Despacho**,

RESUELVE

- PRIMERO:** **APROBAR la conciliación extrajudicial a la que llegaron la convocada Caja De Retiro De Las Fuerzas Militares y el convocante Jorge Mario Tobón Calderón**, contenida en el Acta del 6 y 25 de octubre de 2022, y refrendada por el Procurador 132 Judicial II para Asuntos Administrativos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia, previa solicitud del interesado, por Secretaría expídanse las a las que hace referencia el Artículo 114 del C.G.P.
- TERCERO:** Por Secretaría, déjese las constancias del caso.
- CUARTO:** En firme esta decisión, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MONICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 16 DE DICIEMBRE DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). LIZETTE CAÑON CARDOZO SECRETARIA	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 16 DE DICIEMBRE DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. LIZETTER CAÑON CARDOZO SECRETARIA
---	---

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **045c0d8c3cb33cf4dfaeeaf0be5a1e2ced57df7d73f477daf4da05a0e8446ff**

Documento generado en 14/12/2022 06:05:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-33-35-028-2022-00424-00
Convocante: Superintendencia de Industria y Comercio¹
Convocado: Carolina García Molina
Medio de control: Conciliación

Previo a cualquier pronunciamiento respecto a la aprobación de la conciliación remitida por la Procuraduría 11 Judicial II para Asuntos Administrativos, por **Secretaría**, **ofíciase al Superintendente de Industria y Comercio, Dr. Juan Camilo Durán Téllez**, para que en el término de tres (5) días contados a partir de la recepción del oficio, aporte con destino a las presentes diligencias, lo siguiente:

- A. Certificación en donde se acredite el pago de la seguridad social del 17 de julio del 2020 al 13 de junio del 2022, deducida en la liquidación de las prestaciones económicas tomando en cuenta la Reserva Especial de Ahorro, de la señora Carolina García Molina, objeto de la presente conciliación.

Recaudada la información solicitada ingrese al Despacho de manera inmediata para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
Juez

JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 16 DE DICIEMBRE DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). LIZETTE CAÑON CARDOZO SECRETARIA	JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 16 DE DICIEMBRE DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. LIZETTE ZAÑON CARDOZO SECRETARIA
--	---

¹ notificacionesjud@sic.gov.co

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e71a31d52189b3639d267ff5b1fc333ea4aaacc51cfbde0a2ca69064fe42d4f4**
Documento generado en 13/12/2022 07:58:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-33-35-028-2022-00436-00
Accionante: María Mónica Angarita Díaz
Accionado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

María Mónica Angarita Díaz, actuando por conducto de apoderada, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital**.

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** el medio de control propuesto. En consecuencia, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para efectos de adelantar el trámite procesal, dispone:

1.- Notificar personalmente la admisión de la demanda a los Representantes Legal de la **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

2.- Con el fin de integrar en debida forma el contradictorio, el Despacho ordena vincular el extremo pasivo a la **Fiduciaria La Previsora S.A (En calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio)**.

2.1. Notificar personalmente la admisión de la demanda al **Representante legal de la Fiduciaria La Previsora S.A y/o su delegado**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

3. Notificar personalmente al **Procurador Judicial delegado ante el Despacho y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo, y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

4.- De conformidad con lo previsto en el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A, córrase traslado a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

5.- Por Secretaría, notifíquese a la demandada, remitiendo mediante mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales copia del **auto admisorio de la demanda, la demanda y sus anexos** atendiendo lo previsto en el inciso 2° del numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 y en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

6.- Por Secretaría, notifíquese al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de forma personal, mediante el envío de mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales, teniendo especial cuidado de aportar copia de la presente decisión, de la demanda y sus anexos, de conformidad con lo previsto en los incisos 3 y 5 del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A y en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

7.- De conformidad con el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., la **Secretaría de Educación de Bogotá D.C.**, deberá allegar durante el término para dar respuesta a la demanda:

a) Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, respecto de la parte demandante **María Mónica Angarita Díaz**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.546.647. La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.

8.- Se reconoce personería jurídica a la Dra. **Paula Milena Agudelo Montaña**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.030.633.678 y portadora de la tarjeta profesional No. 277.098 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder aportado. Se destaca, que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura¹, se trata de un profesional del derecho que no presenta sanciones disciplinarias vigentes².

9.- Los memoriales deberán radicarse **ÚNICAMENTE** en la siguiente dirección electrónica: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **so pena de no ser tenidos en cuenta**³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

¹ Consejo Superior de la Judicatura-Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019.

² Certificado Digital No. 1998059 del 6 de diciembre de 2022.

³ De conformidad con el auto del 7 de febrero de 2022, proferido por el Consejo de Estado dentro del proceso No. 11001031500020210406500 (5922), Consejero Ponente: William Hernández Gómez.

Correos electrónicos: notificacionescundinamarcalqab@gmail.com

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 16 DE DICIEMBRE DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). LISETTE CAÑON CARDOZO SECRETARIA	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 16 DE DICIEMBRE DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. LISETTE CAÑON CARDOZO SECRETARIA
--	---

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccaf8a02a9f58c92d6c5014ba8951af4e09f5a4d0f615b7577cf588aeb5c452d**
Documento generado en 13/12/2022 07:58:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-33-35-028-2022-00441-00
Accionante: Erasmo Rojas Ladino
Accionado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Erasmo Rojas Ladino, actuando por conducto de apoderada, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital**.

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** el medio de control propuesto. En consecuencia, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para efectos de adelantar el trámite procesal, dispone:

1.- Notificar personalmente la admisión de la demanda a los Representantes Legal de la **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

2.- Con el fin de integrar en debida forma el contradictorio, el Despacho ordena vincular el extremo pasivo a la **Fiduciaria La Previsora S.A (En calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio)**.

2.1. Notificar personalmente la admisión de la demanda al **Representante legal de la Fiduciaria La Previsora S.A y/o su delegado**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

3. Notificar personalmente al **Procurador Judicial delegado ante el Despacho y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo, y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

4.- De conformidad con lo previsto en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A, córrase traslado a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

5.- Por Secretaría, notifíquese a la demandada, remitiendo mediante mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales copia del **auto admisorio de la demanda, la demanda y sus anexos** atendiendo lo previsto en el inciso 2º del numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 y en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

6.- Por Secretaría, notifíquese al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de forma personal, mediante el envío de mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales, teniendo especial cuidado de aportar copia de la presente decisión, de la demanda y sus anexos, de conformidad con lo previsto en los incisos 3 y 5 del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A y en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

7.- De conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la **Secretaría de Educación de Bogotá D.C.**, deberá allegar durante el término para dar respuesta a la demanda:

a) Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, respecto de la parte demandante **Erasmo Rojas Ladino**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.407.037. La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.

8.- Se reconoce personería jurídica a la Dra. **Samara Alejandra Zambrano Villada**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.020.757.608 y portadora de la tarjeta profesional No. 289.231 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder aportado. Se destaca, que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura¹, se trata de una profesional del derecho que no presenta sanciones disciplinarias vigentes².

9.- Los memoriales deberán radicarse **ÚNICAMENTE** en la siguiente dirección electrónica: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **so pena de no ser tenidos en cuenta**³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

¹ Consejo Superior de la Judicatura-Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019.

² Certificado Digital No. 1999149 del 6 de diciembre de 2022.

³ De conformidad con el auto del 7 de febrero de 2022, proferido por el Consejo de Estado dentro del proceso No. 11001031500020210406500 (5922), Consejero Ponente: William Hernández Gómez.
Correos electrónicos: notificacionescundinamarcalqab@gmail.com

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 16 DE DICIEMBRE DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). LISETTE CAÑON CARDOZO SECRETARIA	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 16 DE DICIEMBRE DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. LISETTE CAÑON CARDOZO SECRETARIA
--	---

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d433f0f1fda28ae4ecfe907aa2220d45bab852ecbb00604d7b334e9dcdbdfe8**
Documento generado en 14/12/2022 04:27:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	11001-33-35-028-2022-00446-00
Demandante:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social¹
Demandada:	Ricardo Castro Morales
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Encontrándose el expediente para resolver acerca de la admisión, inadmisión o rechazo la demanda, considera el Despacho que la misma debe ser inadmitida, con fundamento en lo siguiente:

La **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social**, actuando por intermedio de apoderada, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho- Lesividad, pretendiendo la nulidad de los actos administrativos que reconocieron la pensión de jubilación a la causante y su sustitución al demandado.

Ahora bien, habiéndose realizado el estudio de la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que debe inadmitirla, en virtud de lo establecido en los artículos 161, 162, 163 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que en el término de diez (10) días la parte actora subsane las falencias que se señalan a continuación:

a. De las pretensiones

Se observa que, tanto en las pretensiones principales como subsidiarias, se solicita la declaratoria de nulidad de la Resolución No. 10937 de 19 de septiembre de 1983 y la Resolución No. 012795 de mayo de 2022, por medio de las cuales se reconoció una pensión de jubilación a la causante Rosa Ligia Morales de Castro y su correspondiente sustitución pensional a su hijo en condición de discapacidad Ricardo Castro Morales.

Ahora bien, analizado el escrito de demanda se indica que en los actos acusados se reconoció una pensión de gracia a la causante con la inclusión de los factores devengados en el último año de servicios. No obstante, analizado el contenido de la Resolución No. 10937 de 19 de septiembre de 1983, se observa que la extinta Caja Nacional de Previsión Social, reconoció a la causante una pensión de jubilación en virtud de lo dispuesto en la Ley 4ª de 1966, Decreto 224 de 1972 artículo 9, Decreto 1848 de 1969, Decreto 2733 de 1959, Decreto 2921 de 1948, que establecen la pensión de

¹ legalagnotificaciones@gmail.com cfmunozo@ugpp.gov.co notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

jubilación ordinaria, sin que se observe que en dicho acto administrativo se analice lo referente a la pensión de gracia establecida en la Ley 114 de 1913.

Así mismo, se evidencia que en la Resolución No. 012795 de mayo de 2022, se reconoció la sustitución pensional al hoy demandado, precisamente en virtud de un recurso interpuesto según el cual era claro que no se trataba de una pensión de jubilación ordinaria y no una pensión gracia.

Nótese que para el momento en que se reconoció la pensión de jubilación de la causante no existía el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, comoquiera que este fue creado a partir de la expedición de la Ley 91 de 1989, en ese sentido, era viable que la Caja Nacional de Previsión Social, reconociera a un docente una pensión de jubilación de carácter ordinario.

En ese sentido, con el fin de dar claridad a las pretensiones de la demanda, la parte demandante deberá aclarar al Despacho si los actos cuya nulidad se pretende son los correctos o si por el contrario existen otros actos que reconocieron la pensión de gracia a la causante que deben ser demandados, si por el contrario, los actos administrativos descritos son los demandados deberá adecuarse la demanda comoquiera que el concepto de la violación está enfocado a la imposibilidad de reliquidar la pensión gracia con la inclusión de los factores devengados en el año anterior al retiro del servicio, y como se indicó los actos acusados no reconocieron este tipo de prestación, así mismo, de ser del caso deberá ajustar el escrito de solicitud de medidas cautelares, con el fin de darle congruencia con las pretensiones y el objeto de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiocho Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**

RESUELVE

Primero. – Inadmitir la demanda instaurada por la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social** contra **Ricardo Castro Morales**, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. – Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término de diez (10) días, con el fin de que allegue lo solicitado en la parte considerativa de esta decisión.

El escrito de subsanación deberá remitirse simultáneamente a la demandada conforme lo previsto en el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.

El incumplimiento de lo aquí ordenado, dentro de la oportunidad dispuesta para tal fin, dará lugar al rechazo de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán remitirse al buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el Despacho para el que se dirige y el número único de radicación del expediente. **So pena de no ser tenidos en cuenta².**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Mónica Lorena Sánchez Romero

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 16 DE DICIEMBRE DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). LIZETTE CAÑON CARDOZO SECRETARIA	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 16 DE DICIEMBRE DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. LIZETTE CAÑON CARDOZO SECRETARIA
--	---

² De conformidad con el auto del 7 de febrero de 2022, proferido por el Consejo de Estado dentro del proceso No. 11001031500020210406500 (5922), Consejero Ponente: William Hernández Gómez.

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52c8cd449e38adc974025a26609b58a4d81ed7f357a3426f6ddac58f04388bc5**

Documento generado en 14/12/2022 04:27:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-33-35-028-2022-00447-00
Accionante: Emma Presentación Rocha Díaz
Accionado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Educación y Fiduprevisora S.A.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Emma Presentación Rocha Díaz, actuando a través de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Educación y Fiduprevisora S.A.**, con el objeto de obtener la nulidad del acto administrativo por medio del cual se negó el reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

De las documentales obrantes en el expediente, tal como la Resolución No. 000088 del 21 de febrero de 2019¹, expedida por la Secretaría de Educación de Cundinamarca, se advierte que la vinculación laboral de la demandante en virtud de la cual surge la presente controversia, ha sido en el municipio de Carmen de Carupa.

En este sentido, conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Juzgado no es competente para conocer del presente asunto en razón del presupuesto procesal de competencia por aplicación del factor territorial. Dicho enunciado normativo dispone:

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

“(…) 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.”

Así mismo, el Acuerdo No. PSAA06-3321 de 9 de febrero de 2006 modificado por el Acuerdo PSAA06-3578 del 29 de agosto del mismo año, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, “*Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional*”, modificados por el Acuerdo No. PCSJA20-11653 de 28 de octubre de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, “*Por el cual se crean unos*

¹ Archivo Digital No. 4, folio 18

circuitos judiciales en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”, dispone:

“Artículo 2. División y organización de los circuitos administrativos. Dividir y organizar el territorio nacional para efectos judiciales en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para fijar la competencia territorial de los jueces administrativos, así:

(...)

14. DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA:

(...)

14.5. Circuito Judicial Administrativo de Zipaquirá, con cabecera en el municipio de Zipaquirá y con comprensión territorial en los siguientes municipios:

(...)

- *Carmen de Carupa*

(...)”

De conformidad con las disposiciones antes transcritas y el acervo probatorio allegado, es claro que el último lugar de prestación de servicios personales del accionante corresponde al Municipio de Carmen de Carupa - Cundinamarca, no siendo, por lo tanto, este Despacho competente para conocer del presente asunto.

Por lo anteriormente expuesto y en aplicación del artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberán enviarse las presentes diligencias al competente a la mayor brevedad posible.

En mérito de lo expuesto, el **Despacho**,

RESUELVE

- Primero.** Declarar la falta de competencia en aplicación del factor territorial, para conocer en primera instancia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por **Emma Presentación Rocha Díaz**, en contra de la **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Educación y Fidupervisora S.A..**
- Segundo.** **Remítanse** a la mayor brevedad posible las presentes diligencias, a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Zipaquirá (Reparto), conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.
- Tercero.** Por Secretaría dispóngase lo necesario para dar cumplimiento a esta providencia y háganse las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MONICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 16 DE DICIEMBRE DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). LISEITE CAÑON CARDOZO SECRETARIA	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 16 DE DICIEMBRE DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. LISEITE CAÑON CARDOZO SECRETARIA
--	---

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero

Juez

Juzgado Administrativo

028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88cc5347b0159eae7d324c47136c4173d16efc4f43d2cb2c6dc9ea67aca3f058**
Documento generado en 15/12/2022 12:46:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-33-35-028-2022-00449-00
Accionante: Leonardo Ruíz Henao¹
Accionada: Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Previo a cualquier pronunciamiento de mérito respecto de la admisión de la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, **por Secretaría, ofíciase** a la **Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional**, para que el término de **tres (3) días** contados a partir de la recepción del oficio, aporte con destino a las presentes diligencias, lo siguiente:

- a. Certificación en donde se indique el **ÚLTIMO LUGAR DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PERSONALES** del Señor **José Alexander Toro Rubiano**, identificado con cédula de ciudadanía número 14.253.474, se deberá señalar con exactitud el sitio geográfico **(Municipio/Distrito – Departamento)**.
- b. Certificación de tiempos de servicio para el Ejército Nacional del referido demandante.

Adviértase a la entidad requerida que deberá remitir la información al buzón de correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dirigida a este Juzgado y con los datos del proceso indicados en el encabezado del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

¹ Apoderado de la parte demandante, Dr. Wilmer Yackson Peña Sánchez correo electrónico yaacksonabogado@outlook.com y notificaciones@wyplayers.com

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 16 DE DICIEMBRE DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). LIZETTE CAÑON CARDOZO SECRETARIA	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 16 DE DICIEMBRE DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. LIZETTE CAÑON CARDOZO SECRETARIA
--	---

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbb2080e515a11c59d3b2f678f7cdbdd884b59464cf9b4838058e2cdeab61d4b**
Documento generado en 13/12/2022 07:58:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-33-35-028-2022-00451-00
Accionante: Irma Stella Pardo Castro¹
Accionado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Irma Stella Pardo Castro, actuando por conducto de apoderada presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital**.

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** el medio de control propuesto. En consecuencia, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para efectos de adelantar el trámite procesal, dispone:

1.- Notificar personalmente la admisión de la demanda a los Representantes Legal de la **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

2. Notificar personalmente al **Procurador Judicial delegado ante el Despacho y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo, y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

3. De conformidad con lo previsto en el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A, córrase traslado a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

4. Por Secretaría, notifíquese a la demandada, remitiendo mediante mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales copia del **auto admisorio de la demanda, la demanda y sus anexos** atendiendo lo previsto en el inciso 2° del numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 y en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

¹ Apoderada de la parte demandada, Dra, Jhennifer Forero Alfonso, correo electrónico colpen@gmail.com
colombiapensiones1@gmail.com

5.- Por Secretaría, notifíquese al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de forma personal, mediante el envío de mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales, teniendo especial cuidado de aportar copia de la presente decisión, de la demanda y sus anexos, de conformidad con lo previsto en los incisos 3 y 5 del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A y en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

6.- De conformidad con el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la **Secretaría de Educación de Bogotá D.C.**, deberá allegar durante en el término para dar respuesta a la demanda:

a) Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, respecto de la parte demandante **Irma Stella Pardo Castro**, identificado con cédula de ciudadanía No. 51.661.449. La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.

7.- Se reconoce personería jurídica a la Dra. **Jhennifer Forero Alfonso**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.032.363.499 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional No. 230.581 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder aportado. Se destaca, que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura², se trata de un profesional del derecho que no presenta sanciones disciplinarias vigentes³.

9.- Los memoriales deberán radicarse **ÚNICAMENTE** en la siguiente dirección electrónica: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **so pena de no ser tenidos en cuenta**⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Mónica Lorena Sánchez Romero

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 16 DE DICIEMBRE DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). LIZETTE CAÑON CARDOZO SECRETARIA	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 16 DE DICIEMBRE DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. LIZETTE CAÑON CARDOZO SECRETARIA
--	---

² Consejo Superior de la Judicatura-Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019.
³ Certificado Digital No. 2006339 del 7º de diciembre de 2022.
⁴ De conformidad con el auto del 7 de febrero de 2022, proferido por el Consejo de Estado dentro del proceso No. 11001031500020210406500 (5922), Consejero Ponente: William Hernández Gómez.
Correos electrónicos: notificacionescundinamarcalqab@gmail.com

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a111b8eb5eb5c2f27e5c6e518b4f81bcae19bc2b16dbb3ba1f52b72e29f53629**

Documento generado en 13/12/2022 07:58:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-33-35-028-28-2022-00455-00
María del Pilar Carvajal Clavijo¹
Demandante: Nini Sayury Cruz Toloza
Santiago López Zuluaga
Demandada: Superintendencia de Sociedades
Medio de control: Conciliación extrajudicial

Encontrándose el expediente al Despacho para proveer acerca de la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio, se evidencia que no es posible avocar el conocimiento de los acuerdos conciliatorios provenientes de la Procuraduría 205 Judicial I para asuntos administrativos, comoquiera que no se cumple con los requisitos para la acumulación subjetiva de pretensiones, con fundamento en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Los siguientes funcionarios de la Superintendencia de Sociedades presentaron solicitud de reliquidación de sus prestaciones sociales con la inclusión de la reserva especial del ahorro así:

	Funcionario	Petición	Acto administrativo	Cargo que ocupa o que ocupó en la entidad	Valor conciliación
1	María del Pilar Carvajal Clavijo	2022-01-716693 del 28 de septiembre de 2022	Oficio No.510-221581 del 6 de octubre de 2022	Tecnico Operativo	\$874.960 pesos m/cte., como valor resultante de re liquidar los factores solicitados, para el período comprendido entre el 13 de abril de 2021 al 26 de julio de 2022
2	Nini Suyary Cruz Toloza	2022-01-713617 del 27 de septiembre de 2022	Oficio No.510-221577 del 6 de octubre de 2022	Profesional Universitario 204407	\$3.033.869,00 pesos m/cte., como valor resultante de re liquidar los factores solicitados, para el período comprendido entre el 24 de agosto de 2019 al 27 de septiembre de 2022
3	Santiago López Zuluaga	2021-05-004923 del 26 de septiembre de 2022	Oficio No.510-220996 del 6 de octubre de 2022	Superintendente Delegado 11023	\$8.340.57900 pesos m/cte., como valor resultante de re liquidar los factores solicitados, para el período comprendido entre el 12 de agosto de 2020 al 21 de marzo de 2022

¹ Gustavo21bernal@hotmail.com

El 29 de noviembre de 2022, la Procuraduría 205 Judicial I para Asuntos Administrativos, celebró audiencia de conciliación extrajudicial, y en la misma señaló que concurrían los elementos necesarios para suscribir el acuerdo conciliatorio y así mismo, dispuso la remisión del acta junto con los documentos pertinentes a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 24 de la ley 640 de 2001 determinó la competencia para la Aprobación Judicial De Conciliaciones Extrajudiciales en Materia De Lo Contencioso Administrativo, estableciendo que sería competente el Juez o corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva. Dice la norma en mención:

“(...) ART. 24. Aprobación Judicial De Conciliaciones Extrajudiciales En Materia De Lo Contencioso Administrativo. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable. (...)”

Por su parte el artículo 2.2.4.3.1.1.12 del Decreto 1069 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho”, establece:

“(...) ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.12. Aprobación judicial. El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación. (...)”

Ahora bien, el artículo 165 de la Ley 1437 de 2011, establece la acumulación objetiva de pretensiones, así:

“(...) Artículo 165. Acumulación de pretensiones. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.

2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.

3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.

4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento. (...)”

En ese sentido, en lo que atañe a la acumulación subjetiva de pretensiones, debe acudirse a lo establecido en el artículo 88 del Código General del proceso, aplicable por expresa remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece lo siguiente:

“(…) ARTÍCULO 88. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurran los siguientes requisitos:

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.*

En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva.

También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando provengan de la misma causa.***
- b) Cuando versen sobre el mismo objeto.***
- c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.***
- d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.***

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado. (...)” (Destacado fuera de texto)

Al respecto el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, en la sentencia de tutela proferida el 15 de septiembre de 2021, dentro del expediente 11001-03-15-000-2021-05147-00, en la cual analizó una providencia por medio de la cual el Tribunal Administrativo de Cundinamarca rechazó una demanda por indebida acumulación de pretensiones, señaló:

“(…) Como se observa, tal como lo considera la parte actora, la acumulación subjetiva de pretensiones es procedente en los casos que se formulan por varios demandantes o contra varios demandados, siempre que provengan de la misma causa o versen sobre el mismo objeto, o se hallen entre sí en relación de dependencia o deban servirse específicamente de las mismas pruebas.

Lo anterior, no significa que la acumulación de pretensiones subjetivas sea procedente de manera automática, pues ello dependerá del análisis de la situación en concreto que realice el respectivo juez de conocimiento. (...)

Como se observa, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, precisamente, con fundamento en las disposiciones del artículo 88 del CGP, citado en líneas anteriores, reconoció la procedencia de la acumulación de pretensiones subjetivas; lo cual, desvirtúa el decir de la parte actora de que dicha normativa fue desconocida. Situación, que hace forzoso concluir, que la decisión acusada no incurrió el defecto sustantivo endilgado.

Diferente es, que, con fundamento en el estudio de la situación fáctica de cada uno de los accionantes, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca determinara que no procedía la solicitud de acumulación subjetiva de pretensiones. (...)” (Destacado fuera de texto)

Así las cosas, la procedencia de la acumulación subjetiva de pretensiones, debe ser

analizada atendiendo a las reglas establecidas en el artículo 88 del Código General del Proceso, por lo tanto, aun cuando es factible acumular pretensiones de varios demandantes la misma es procedente únicamente si concurre alguna de las situaciones previstas en dicha norma, razón por la cual se entrará a analizar su procedencia en el caso concreto, con fundamento en lo siguiente:

- **Identidad de causa y objeto:** Tal y como se indicó en el acápite de antecedentes, se observa que para cada uno de los convocantes se expidió un acto administrativo diferente y los mismos provienen de reclamaciones administrativas diferentes, que se derivan de la relación laboral que de manera independiente sostiene o sostuvo cada uno de los empleados y/o exempleados con la Superintendencia de Sociedades.
- **Relación de dependencia entre demandantes:** El Despacho advierte que no existe relación alguna de dependencia entre los convocantes, comoquiera que la pretensión de cada uno no tiene relación directa con la del otro, ni condiciona la de los demás, atendiendo a que se derivan de relaciones laborales independientes.
- **Identidad respecto del material probatorio:** Como quiera que la vinculación de cada demandante con la Administración es individual e independiente respecto de los demás, tampoco se observa que deban servirse de las mismas pruebas, máxime si se tiene en cuenta que lo que se reclama es la inclusión de la denominada Reserva Especial del Ahorro, en prestaciones como la prima de actividad y la bonificación por recreación, que requieren de la autorización del disfrute de vacaciones de cada uno de los empleados, conforme lo dispuesto en el artículo 44 del Acuerdo 040 de 1991 y el artículo 15 del Decreto 25 de 1995, respectivamente.

En consecuencia, el Despacho concluye que la acumulación de pretensiones es improcedente, y en ese sentido, avocará conocimiento únicamente de la conciliación de **María del Pilar Carvajal Clavijo** y se ordenará someter a reparto de manera individual las conciliaciones extrajudiciales de los dos (2) casos restantes, ante a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiocho Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**

RESUELVE

- Primero.** – Avocar conocimiento únicamente de la conciliación extrajudicial correspondiente a **María del Pilar Carvajal Clavijo**, conforme con lo expuesto en precedencia.
- Segundo.** – Ordenar a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá que someta a reparto de manera individual las conciliaciones extrajudiciales para los casos restantes entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá que integran la sección segunda, los cuales corresponden a las

siguientes personas: 1) Nini Sayury Cruz Toloza y 2) Santiago López Zuluaga.

Atendiendo a que el presente expediente es digital se ordenará que por la Secretaría del Despacho se remita el archivo completo a la Oficina de Apoyo para que esta realice la escisión correspondiente y efectué las actuaciones pertinentes para su reparto individual.

Tercero. - Notifíquese de esta decisión a la Procuraduría 205 Judicial I para Asuntos Administrativos, para su conocimiento y fines pertinentes.

Cuarto. – Cumplido lo anterior, por Secretaría ingrésese el proceso al Despacho para continuar con la actuación procesal pertinente.

La documentación aportada deberá remitirse al buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el Despacho para el que se dirige y el número único de radicación del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 16 DE DICIEMBRE DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). LLIZETTE CAÑON CARDOZO SECRETARIA	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 16 DE DICIEMBRE DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. LIZETTE CAÑON CARDOZO SECRETARIA
---	---

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d85086b6d5fecca866732426d6ac682c19189a6e71ae0cc2cc596d677d2cebe0

Documento generado en 13/12/2022 07:58:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-33-35-028-2022-00458-00
Accionante: Nidia Figueroa Vanegas
Accionado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Nidia Figueroa Vanegas, actuando por conducto de apoderada, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital**.

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** el medio de control propuesto. En consecuencia, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para efectos de adelantar el trámite procesal, dispone:

1.- Notificar personalmente la admisión de la demanda a los Representantes Legal de la **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

2.- Con el fin de integrar en debida forma el contradictorio, el Despacho ordena vincular el extremo pasivo a la **Fiduciaria La Previsora S.A (En calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio)**.

2.1. Notificar personalmente la admisión de la demanda al **Representante legal de la Fiduciaria La Previsora S.A y/o su delegado**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

3. Notificar personalmente al **Procurador Judicial delegado ante el Despacho y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo, y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

4.- De conformidad con lo previsto en el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A, córrase traslado a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

5.- Por Secretaría, notifíquese a la demandada, remitiendo mediante mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales copia del **auto admisorio de la demanda, la demanda y sus anexos** atendiendo lo previsto en el inciso 2° del numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 y en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

6.- Por Secretaría, notifíquese al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de forma personal, mediante el envío de mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales, teniendo especial cuidado de aportar copia de la presente decisión, de la demanda y sus anexos, de conformidad con lo previsto en los incisos 3 y 5 del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A y en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

7.- De conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., la **Secretaria de Educación de Bogotá D.C.**, deberá allegar durante el término para dar respuesta a la demanda:

a) Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, respecto de la parte demandante **Nidia Figueroa Vanegas**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.431.028. La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.

8.- Se reconoce personería jurídica a la Dra. **Samara Alejandra Zambrano Villada**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.020.757.608 y portadora de la tarjeta profesional No. 289.231 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder aportado. Se destaca, que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura¹, se trata de una profesional del derecho que no presenta sanciones disciplinarias vigentes².

9.- Los memoriales deberán radicarse **ÚNICAMENTE** en la siguiente dirección electrónica: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **so pena de no ser tenidos en cuenta**³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

¹ Consejo Superior de la Judicatura-Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019.

² Certificado Digital No. 2051416 del 14 de diciembre de 2022.

³ De conformidad con el auto del 7 de febrero de 2022, proferido por el Consejo de Estado dentro del proceso No. 11001031500020210406500 (5922), Consejero Ponente: William Hernández Gómez.

Correos electrónicos: notificacionescundinamarcalqab@gmail.com

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 16 DE DICIEMBRE DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). LISETTE CAÑON CARDOZO SECRETARIA	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 16 DE DICIEMBRE DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. LISETTE CAÑON CARDOZO SECRETARIA
--	---

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 933e9df39fd4ea864fc6c92088eb15c54e4b1bd3f38a72ac5f9489c6416e090b
Documento generado en 15/12/2022 12:46:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-33-35-028-2022-00459-00
Accionante: Neyla Miranda Herrera
Accionado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Neyla Miranda Herrera, actuando por conducto de apoderada, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital**.

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** el medio de control propuesto. En consecuencia, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para efectos de adelantar el trámite procesal, dispone:

1.- Notificar personalmente la admisión de la demanda a los Representantes Legal de la **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

2.- Con el fin de integrar en debida forma el contradictorio, el Despacho ordena vincular el extremo pasivo a la **Fiduciaria La Previsora S.A (En calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio)**.

2.1. Notificar personalmente la admisión de la demanda al **Representante legal de la Fiduciaria La Previsora S.A y/o su delegado**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

3. Notificar personalmente al **Procurador Judicial delegado ante el Despacho y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo, y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

4.- De conformidad con lo previsto en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A, córrase traslado a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

5.- Por Secretaría, notifíquese a la demandada, remitiendo mediante mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales copia del **auto admisorio de la demanda, la demanda y sus anexos** atendiendo lo previsto en el inciso 2º del numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 y en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

6.- Por Secretaría, notifíquese al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de forma personal, mediante el envío de mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales, teniendo especial cuidado de aportar copia de la presente decisión, de la demanda y sus anexos, de conformidad con lo previsto en los incisos 3 y 5 del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A y en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

7.- De conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la **Secretaria de Educación de Bogotá D.C.**, deberá allegar durante el término para dar respuesta a la demanda:

a) Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, respecto de la parte demandante **Neyla Miranda Herrera**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.697.225. La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.

8.- Se reconoce personería jurídica a la Dra. **Samara Alejandra Zambrano Villada**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.020.757.608 y portadora de la tarjeta profesional No. 289.231 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder aportado. Se destaca, que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura¹, se trata de una profesional del derecho que no presenta sanciones disciplinarias vigentes².

9.- Los memoriales deberán radicarse **UNICAMENTE** en la siguiente dirección electrónica: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **so pena de no ser tenidos en cuenta**³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

¹ Consejo Superior de la Judicatura-Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019.

² Certificado Digital No. 2051416 del 14 de diciembre de 2022.

³ De conformidad con el auto del 7 de febrero de 2022, proferido por el Consejo de Estado dentro del proceso No. 11001031500020210406500 (5922), Consejero Ponente: William Hernández Gómez.
Correos electrónicos: notificacionescundinamarcalqab@gmail.com

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 16 DE DICIEMBRE DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). LISETTE CAÑON CARDOZO SECRETARIA	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 16 DE DICIEMBRE DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. LISETTE CAÑON CARDOZO SECRETARIA
--	---

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31268acc13a81f34607cd2b2cc0e5773b7425c981bb3ea342b65a18b2a2db405**
Documento generado en 15/12/2022 12:46:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-33-35-028-2022-00461-00
Accionante: Oscar Caicedo Guatava
Accionado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Oscar Caicedo Guatava, actuando por conducto de apoderada, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital**.

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** el medio de control propuesto. En consecuencia, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para efectos de adelantar el trámite procesal, dispone:

1.- Notificar personalmente la admisión de la demanda a los Representantes Legal de la **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

2.- Con el fin de integrar en debida forma el contradictorio, el Despacho ordena vincular el extremo pasivo a la **Fiduciaria La Previsora S.A (En calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio)**.

2.1. Notificar personalmente la admisión de la demanda al **Representante legal de la Fiduciaria La Previsora S.A y/o su delegado**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

3. Notificar personalmente al **Procurador Judicial delegado ante el Despacho y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo, y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

4.- De conformidad con lo previsto en el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A, córrase traslado a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

5.- Por Secretaría, notifíquese a la demandada, remitiendo mediante mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales copia del **auto admisorio de la demanda, la demanda y sus anexos** atendiendo lo previsto en el inciso 2° del numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 y en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

6.- Por Secretaría, notifíquese al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de forma personal, mediante el envío de mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales, teniendo especial cuidado de aportar copia de la presente decisión, de la demanda y sus anexos, de conformidad con lo previsto en los incisos 3 y 5 del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A y en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

7.- De conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., la **Secretaria de Educación de Bogotá D.C.**, deberá allegar durante el término para dar respuesta a la demanda:

a) Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, respecto de la parte demandante **Oscar Caicedo Guatava**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.420.328. La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.

8.- Se reconoce personería jurídica a la Dra. **Samara Alejandra Zambrano Villada**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.020.757.608 y portadora de la tarjeta profesional No. 289.231 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder aportado. Se destaca, que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura¹, se trata de una profesional del derecho que no presenta sanciones disciplinarias vigentes².

9.- Los memoriales deberán radicarse **UNICAMENTE** en la siguiente dirección electrónica: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **so pena de no ser tenidos en cuenta**³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

¹ Consejo Superior de la Judicatura-Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019.

² Certificado Digital No. 2051416 del 14 de diciembre de 2022.

³ De conformidad con el auto del 7 de febrero de 2022, proferido por el Consejo de Estado dentro del proceso No. 11001031500020210406500 (5922), Consejero Ponente: William Hernández Gómez.

Correos electrónicos: notificacionescundinamarcalqab@gmail.com

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 16 DE DICIEMBRE DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). LISETTE CAÑON CARDOZO SECRETARIA	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 16 DE DICIEMBRE DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. LISETTE CAÑON CARDOZO SECRETARIA
--	---

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: 9aa2378667f94dc1b475aa58931dfef302a39df0220ea90fcb8da231e3ff5a1
Documento generado en 15/12/2022 12:46:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-33-35-028-2022-00464-00
Accionante: Sonia Solano Álvarez
Accionado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Educación y Fiduprevisora S.A.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Sonia Solano Álvarez, actuando a través de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Educación y Fiduprevisora S.A.**, con el objeto de obtener la nulidad del acto administrativo por medio del cual se negó el reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

De las documentales obrantes en el expediente, tal como la Resolución No. 001459 del 11 de octubre de 2019¹, expedida por la Secretaría de Educación de Cundinamarca, se advierte que la vinculación laboral de la demandante en virtud de la cual surge la presente controversia, ha sido en el municipio de Bojacá.

En este sentido, conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Juzgado no es competente para conocer del presente asunto en razón del presupuesto procesal de competencia por aplicación del factor territorial. Dicho enunciado normativo dispone:

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

“(…) 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.”

Así mismo, el Acuerdo No. PSAA06-3321 de 9 de febrero de 2006 modificado por el Acuerdo PSAA06-3578 del 29 de agosto del mismo año, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, “*Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional*”, modificados por el Acuerdo No. PCSJA20-11653 de 28 de octubre de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, “*Por el cual se crean unos circuitos judiciales en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*”, dispone:

¹ Archivo Digital No. 4, folio 24

“Artículo 2. División y organización de los circuitos administrativos. Dividir y organizar el territorio nacional para efectos judiciales en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para fijar la competencia territorial de los jueces administrativos, así:

(...)

14. DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA:

(...)

14.2. Circuito Judicial Administrativo de Facatativá, con cabecera en el municipio de Facatativá y con comprensión territorial en los siguientes municipios:

(...)

- *Bojacá*

(...)”

De conformidad con las disposiciones antes transcritas y el acervo probatorio allegado, es claro que el último lugar de prestación de servicios personales del accionante corresponde al Municipio de Bojacá - Cundinamarca, no siendo, por lo tanto, este Despacho competente para conocer del presente asunto.

Por lo anteriormente expuesto y en aplicación del artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberán enviarse las presentes diligencias al competente a la mayor brevedad posible.

En mérito de lo expuesto, el **Despacho**,

RESUELVE

- Primero.** Declarar la falta de competencia en aplicación del factor territorial, para conocer en primera instancia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por **Sonia Solano Álvarez**, en contra de la **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Educación y Fiduprevisora S.A..**
- Segundo.** **Remítanse** a la mayor brevedad posible las presentes diligencias, a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Facatativá (Reparto), conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.
- Tercero.** Por Secretaría dispóngase lo necesario para dar cumplimiento a esta providencia y háganse las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MONICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 16 DE DICIEMBRE DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). LISETTE CAÑÓN CARDOZO SECRETARIA	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 16 DE DICIEMBRE DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. LISETTE CAÑÓN CARDOZO SECRETARIA
--	---

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3100b7728cd2bf6dcdd6b0f79a2f2b3de36a916682ecc471809220ea86f57ad**
Documento generado en 15/12/2022 12:46:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-33-35-028-2022-00437-00
Accionante: María Cristina Duque González¹
Accionada: Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Previo a cualquier pronunciamiento de mérito respecto de la admisión de la demanda interpuesta, **por Secretaría, ofíciase** a la Imprenta Nacional de Colombia, a los correos electrónicos correspondencia@imprenta.gov.co y notificacionesjudiciales@imprenta.gov.co para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la recepción del oficio, aporte con destino a las presentes diligencias, lo siguiente:

- a. Certificación en la que se indique el tipo de vinculación que tuvo la demandante **María Cristina Duque González** identificada con la cédula de ciudadanía número 24.573.146 expedida en Calarcá, Quindío, con la entidad, señalando si esta era empleada pública o trabajadora oficial y aportando para el efecto copia del acto administrativo de nombramiento y acta de posesión o el contrato de trabajo según corresponda.

Así mismo, en el caso en que la demandante hubiera tenido varias vinculaciones como empleada pública y trabajadora oficial, deberá indicar los periodos exactos de cada vinculación y aportar los soportes documentales pertinentes, copia del acto administrativo de nombramiento y acta de posesión o el contrato de trabajo según corresponda.

Recaudada la información solicitada ingrese al Despacho de manera inmediata para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

¹ Jju835@hotmail.com mduque@yahoo.com

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 16 de diciembre de 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). LIZETTE CAÑON CARDOZO SECRETARIA	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 16 de diciembre de 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. LIZETTE CAÑON CARDOZO SECRETARIA
--	---

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 75e8c8668525b159542b67e760864aa4e7e9f9f3ee6fbb335fe85553760e29ce
Documento generado en 13/12/2022 07:58:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>